

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 6
Junio 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 6, Junio 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 23 de junio de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 38

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 473

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 483

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 493

SEXTA PARTE:

Tesis del Poder Judicial Federal..... 523

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 538



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARGUMENTOS EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado y alega que este no le fue notificado o que lo fue ilegalmente; los conceptos de impugnación contra el acto referido deberán hacerse valer en el escrito inicial de demanda. Por ello, en los casos en que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y se tenga a la actora por conocedora de la misma en la fecha en que presentó su demanda, aquellos conceptos de impugnación que haga valer en la ampliación de dicho recurso, se consideran extemporáneos, pues aun cuando quedó evidenciado que la notificación del acto impugnado es ilegal, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que presentó su demanda, por lo que sí estaba en posibilidad de plantear argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 291

VIII-P-SS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 55

VIII-P-SS-658

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

trado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 333

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 73



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



VIII-P-SS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2587/19-17-05-5/1723/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 165

IX-P-SS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 154

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-20

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA PREVIS-
TA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLI-
CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29
DE MAYO DE 2009. SU DETERMINACIÓN NO REQUIERE
QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DOLO, CULPA O
NEGLIGENCIA.-**

Del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se desprende que, incurrirán en responsabilidad resarcitoria directa, aquellos servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado; mientras que, existirá responsabilidad resarcitoria subsidiaria, en aquellos casos en que el servidor público jerárquicamente inmediato al responsable directo, omita la revisión o autorización de tales actos, de conformidad con la índole de sus funciones, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Por lo anterior, la determinación de la existencia de responsabilidad directa no requiere que se acredite la presencia de dolo, culpa o negligencia, pues basta que el servidor público o persona involucrada haya ejecutado directamente los actos o incurrido en la omisión que haya originado la responsabilidad resarcitoria; siendo necesario acreditar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

existencia de dolo, culpa o negligencia, únicamente, en aquellos casos en que se impute la existencia de una responsabilidad subsidiaria. Circunstancia que se corrobora mediante el contenido del artículo 68 de la Ley en cita, que reconoce la posibilidad de eximir de sanción al responsable ante la existencia de responsabilidad resarcitoria sin la concurrencia de dolo o gravedad en la conducta u omisión, aunque esto ocurra por una sola vez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 227

IX-P-SS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 142

IX-P-SS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 142

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-21

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 112



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



VIII-P-SS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 109

VIII-P-SS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27482/18-17-07-6/624/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 336

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-22

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21632/15-17-10-4/693/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 420

VIII-P-SS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 114



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 139

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-23

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE OMISIÓN, ES NECESARIO CONSTATAR QUE DE HABER REALIZADO SUS ATRIBUCIONES EL PRESUNTO RESPONSABLE, PUDO HABER EVITADO EL DAÑO.- De la interpretación al artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se desprende que para la existencia de una responsabilidad resarcitoria, es necesaria la comisión de una conducta por acción u omisión que tenga como consecuencia un detrimento pecuniario al Erario Público Federal. Ahora bien, las conductas de acción son de fácil identificación, pues implican necesariamente un hacer por parte del presunto responsable; supuesto que no se actualiza con las conductas de omisión, pues implican el incumplimiento a un deber específico establecido en ley; por su parte, el daño es el menoscabo estimable en dinero causado al Erario Público Federal, en tanto que el nexo causal es la relación de causa y efecto existente entre la conducta y el daño. Bajo esas consideraciones, tratándose de la omisión a un deber legal específico, no basta la sola causación de la misma para que surja el deber de resarcir a cargo del presunto responsable, sino que además debe constatar-se que el incumplimiento detectado fue una condición relevante en sí misma para la generación del daño oca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



sionado a la Hacienda Pública; es decir, si fue a partir de la omisión en que incurre el presunto responsable que se generó el daño, o bien si este era de esperarse aun cuando hubiera cumplido con sus atribuciones. De esta manera, la responsabilidad resarcitoria solo será procedente en los casos en que se actualice la comisión de una conducta omisiva; un daño al Erario Público y sea constatado que de haber cumplido con las atribuciones que le estaban legalmente encomendadas, el presunto responsable habría evitado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28416/19-17-13-6/129/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 69

IX-P-SS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de enero de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 145

IX-P-SS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18352/19-17-10-3/1178/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 145

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 1012

VIII-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 437



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 505

VIII-P-2aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4152/18-11-01-6/797/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 280

VIII-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pe-
rea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 527

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-8

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



ción al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

VIII-P-2aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 671



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 275

VIII-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 523

VIII-P-2aS-765

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27887/17-17-10-8/1213/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 515

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-9

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

VIII-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3819/16-11-01-4/558/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 275

VIII-P-2aS-195

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1430/17-09-01-1/1298/17-EAR-01-2/1852/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 498

IX-P-2aS-2

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 77/21-26-01-6/782/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I, No. 4. Abril 2022. p. 489

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-53

PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO COMPRENDE EL PERIODO DE TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o revisión de dictámenes, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. En este sentido, dado que la caducidad constituye una sanción jurídica a la autoridad fiscalizadora por su inactividad, resulta inconcuso que dentro de la misma no se encuentra comprendido el periodo en que se mantiene suspendido el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación con motivo de la interposición de medios de impugnación, que se previene como diversa causa de suspensión en el cuarto párrafo, de la norma legal en cita, pues los plazos para la reposición de procedimiento y/o dictado de resoluciones fiscales se encuentran regulados por las disposiciones legales de la etapa de cumplimiento del medio legal de defensa; lo que guarda conso-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nancia con lo dispuesto en el artículo 133-A incisos a) y b) del citado Código Tributario, en relación con el artículo 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición, la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23453/19-17-12-1/258/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Estudiados que fueron los planteamientos de las partes y valorado el acervo probatorio obrante en autos, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** del presente Considerando se circunscribe a **determinar si caducaron las facultades del Titular de la Administración de Fiscalización de Precios de Transferencia “1” de la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la resolución contenida en el oficio 900-06-01-00-00-2019-000664 de 4 de septiembre de 2019, en cumplimiento a la sentencia de 5 de diciembre de 2018, dictada en el juicio 4997/16-17-04-1/1677/17-PL-03-04, por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.**

En principio, resulta menester tener presente el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de la liquidación combatida, destacando en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, que en lo conducente a la letra refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto que antecede, la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por **falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación**, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la República y, además, contiene un principio de seguridad jurídica a fa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vor de los contribuyentes, y los demás sujetos como resultan ser los responsables solidarios.

Asimismo, de la disposición legal antes transcrita se desprende que en ella se establece la institución de la caducidad, misma que para su actualización requiere del transcurso del tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en el mismo se contienen, como se precisa a continuación:

A. CONTRIBUYENTES

Respecto de los obligados por hecho propio, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece dos plazos, a saber:

- a) Cinco años**, los cuales se computan a partir de que se presente cualquiera de los supuestos siguientes:
 - i)** Se presente la declaración del ejercicio, o bien, tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, a partir de la fecha en la que se debió haber presentado la información sobre esos impuestos, en cuyo caso las facultades se extinguirán por años calendario completos.
 - ii)** Una vez que se hubiere **presentado declaración complementaria, efectuándose el cómputo**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

iii) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

iv) **Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.** Ahora bien, tratándose de infracciones de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

v) Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 50., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

b) **Diez años**, cuando se actualice los supuestos legalmente previstos íntimamente relacionados con aquellas omisiones del contribuyente fiscalizado que obstaculizan el ejercicio de las facul-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tades de comprobación de la autoridad fiscal expresamente previstas en la ley, lo cual se presenta en los supuestos en que el contribuyente incurra en cualesquiera de las conductas que se refieren a continuación:

- i)** No presente su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.

- ii)** No lleve contabilidad.

- iii)** No conserve su contabilidad durante el plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

- iv)** No presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en cuyo caso el plazo correrá respecto del ejercicio y no de las operaciones del contribuyente.

- v)** No presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto al impuesto al valor agregado o al impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración, caso en el cual el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración señalada.

- vi)** En los casos en que de forma espontánea el contribuyente presente la declaración omitida



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y cuando esta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso el plazo de cinco años sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración y aquella de presentación de la declaración omitida presentada de forma espontánea exceda de diez años, entendiéndose que las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

B. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Respecto de los obligados por deuda ajena, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece los plazos siguientes:

- i) Cinco años a partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la fianza a favor de la federación para garantizar el interés fiscal, caso en el cual deberá notificarse a la afianzadora.

- ii) En relación a los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el artículo 26, fracciones III, X y XVII del Código Fiscal de la Federación, correspondientes a la responsabilidad de **a)** síndicos y liquidadores; **b)** socios o accionistas y; **c)** asociantes en participación, **el plazo será**



de cinco años a partir que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Corroborar la conclusión alcanzada en la tesis con registro digital 222451, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 222, de rubro y contenido siguiente:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si bien es cierto los plazos de la caducidad no son susceptibles de interrupción, tal y como acontece con la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no menos verdad es que el artículo 67 del Código en análisis contempla la **suspensión de la caducidad** de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisión de contribuciones e infracciones administrativas.

En efecto, el plazo establecido para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción, sino solo de suspensión; lo que necesariamente implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así las cosas, el plazo de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, solo se suspenderá, en los supuestos siguientes:

- 1)** Cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, correspondientes a los procedimientos de fiscalización conocidos como: **a)** revisión de la contabilidad en las oficinas de la propia autoridad (revisión de gabinete); **b)** visitas domiciliarias; **c)** revisión de dictámenes de estados financieros formulados por contador público y; **d)** revisión electrónica.

En este supuesto, **el plazo de la caducidad se suspende a partir de la notificación del ejercicio de las facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, o cuando concluya el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para emitirla.**

Razón por la cual, de no emitirse la resolución se entenderá que no hubo suspensión.

Es importante destacar que la suspensión del plazo de la caducidad con motivo del ejercicio



de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad no podrá exceder de diez años.

Plazo que se reduce pues tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades (revisión de gabinete) o de la revisión de dictámenes, el plazo de suspensión de la caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, **no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.**

- 2) Interposición de recurso administrativo o juicio.
- 3) Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en razón que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.

En este caso, el cómputo del plazo de caducidad reiniciará a partir de que se localice al contribuyente.

- 4) Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio, en cuyo caso el plazo del cómputo de la caducidad también reiniciará hasta que se localice al contribuyente.

- 5) En caso de huelga, a partir de que se suspenda el trabajo y hasta que termine la huelga.
- 6) Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- 7) Respecto de sociedades integradoras en términos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades integradas.

De acuerdo con lo anterior es **INFUNDADO** el argumento materia de estudio.

Ello es así, pues si bien la suspensión del plazo de la caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad tratándose de revisiones de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades (revisiones de gabinete) no podrá exceder de siete años; cierto es que, el límite temporal señalado no comprende, las diversas hipótesis de suspensión, como resulta ser la suspensión cuando se hace valer cualquier medio de defensa, debido a que si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, es infundado el argumento propuesto en el sentido de que, el plazo por el cual se tramitó el juicio **4997/16-17-04-1/1677/17-PL-03-04**, debe incluirse en los 7 años.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



No ha lugar a incluirlo, en mérito de que, son independientes los plazos de suspensión de la caducidad, cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades; de la interposición de los medios legales de defensa; de los diversos de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; y cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; en los cuales el legislador no dispuso un límite temporal como sí acontece con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que por regla general aplica 10 años, y por excepciones 7 años y 6 años con 6 meses.

Esto es así, en la medida de que, se previene en la norma que respecto de las hipótesis de suspensión en que aplica resulta ser que se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la cual es independiente de la hipótesis de interposición de recurso administrativo o juicio.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado dicho precepto en la jurisprudencia número 2a./J. 42/2001,¹³ en los siguientes términos:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER

¹³ (No. Registro: 188877. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario



MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA."

[N.E. Se omite transcripción]

No opera a favor del actor la caducidad, en mérito de que, como reconocen las partes, y se verifica de la documental visible a folios 791 del tomo 2 de 3 del expediente administrativo, el día **29 de junio de 2011**, la contribuyente presentó la última declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal revisado (2009). Por lo que el plazo de 5 años inicia el 30 del mes y año citados.

De dicha fecha al **06 de diciembre de 2013**, fecha en que se notificó el oficio número 900-08-01-2013-82302 de fecha 5 de diciembre de 2013, por el cual se solicitan informes, datos y documentos que se indican -al tenor de los folios 131 a 234 del tomo 1 de 1 del expediente administrativo, transcurrieron **2 años, 5 meses, 6 días**.

En consecuencia, si la liquidación contenida en el oficio número 900-06-01-2015-58214 de fecha 27 de noviembre de 2015, fue notificada el **01 de diciembre de 2015**, como se observa de las constancias visibles en autos a fojas 346 a 274 del tomo 1 del expediente administrativo, ello pone de manifiesto que el **plazo de caducidad se suspendió derivado del ejercicio de facultades de comprobación se suspendió 1 año, 11 meses, 5 días**.

Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, tesis 2a./J. 42/2001, página 465).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Como diversa causa de suspensión tenemos, la interposición del medio de defensa, como resulta ser el juicio contencioso 4997/16-17-04-1/1677/17-PL-03-04, se presentó el **22 de febrero de 2016**, —folio 165 del tomo 1 de 1 de expediente administrativo—.

En dicho juicio con fecha 05 de diciembre de 2018, el Pleno Jurisdiccional de esta Sala declaró la nulidad de la liquidación combatida a través de la cual, se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada. Fallo que según el contenido del oficio 900-0606-00-00-2019-000469 de fecha 17 de mayo de 2019, quedó firme el **10 de mayo de 2019**, folio 163 del tomo 1 del expediente administrativo.

Luego entonces la suspensión del plazo de la caducidad del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, con motivo del medio de defensa duró **3 años, 2 meses y 18 días**.

De conformidad con lo anterior el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y/o accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se suspendió, con la interposición del juicio, concluye cuando la resolución dictada en él adquiere firmeza, o alcanzada el carácter de cosa juzgada, entonces, al día siguiente en que se le notifica a la autoridad el fallo que confirma la resolución o sentencia dictada, es que se reanuda el plazo de caducidad suspendido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En el caso, tenemos que, a partir del 11 de mayo de 2019, se reanudó el plazo de caducidad suspendido; luego entonces, si la liquidación contenida en el oficio 900-06-01-00-00-2019-000664 de 4 de septiembre de 2019, a través del cual el Titular de la Administración de Fiscalización de Precios de Transferencia "1" de la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de (***** pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de (***** pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes al ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009; se notificó en el caso, el 4 de septiembre de 2019, ello pone de manifiesto que transcurrió como plazo de caducidad, **3 meses, 23 días**.

Si sumamos tal plazo al diverso de caducidad que había transcurrido tenemos un total de 4 años, 10 meses y 19 días.

Plazo que como ya mencionamos no se incluye en el plazo de suspensión con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, por no prevenirlo la norma materia de estudio.

Ello es así, pues la única limitante de 7 años que comprende el plazo de caducidad con el plazo en que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



encuentra suspendido aplica cuando se lleva a cabo el procedimiento de fiscalización; no así, la diversa causa de suspensión que se actualiza derivada de la interposición de los medios legales de defensa, lo que pone de manifiesto lo **INFUNDADO** del argumento materia de estudio.

No opera la figura materia de estudio, pues de la suma del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, transcurrieron 4 años, 4 meses y 11 días; no los 7 años que se establecen en los párrafos 4º 5º y 6º del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que se reitera, al respecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior tenemos que el plazo de caducidad que se suspende cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; no tiene la limitante que aplica para el diverso supuesto de suspensión del plazo de caducidad derivado del ejercicio de facultades de comprobación; en mérito de que, dicha causa de suspensión no entra en los 10 y 7 años.

En mérito de lo anterior no aplica el reclamo de la actualización de la figura propuesta por la actora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Plazo que corre de caducidad	Plazo suspendido por ejercicio de facultades de comprobación	Plazo suspendido por juicio de nulidad
Plazo de 5 años que aplica		
<p>Inicia 30 de junio de 2011</p> <p>Transcurrió plazo Caducidad 2 años 5 meses 6 días.</p> <p>Se reinicia el 07 de diciembre de 2015.</p> <p>Transcurrió plazo de caducidad 2 meses, 15 días.</p> <p>Se reanuda el 11 de mayo de 2019.</p> <p>Transcurre de plazo de caducidad: 3 meses y 23 días.</p> <p>Total de plazo que corre la caducidad de: 2 años, 11 meses, 14 días.</p>	<p>06 de diciembre de 2013 notificación de inicio de revisión de gabinete</p> <p>Crédito notificado el 06 de diciembre de 2015</p> <p>Plazo suspendido por 42 C.F.F. 1 año, 11 meses y 5 días.</p> <p>Al 4 de septiembre de 2019, fecha en que se notifica la segunda liquidación.</p> <p>Suma por esta suspensión con la no suspensión: 4 años 10 meses y 19 días.</p>	<p>Se interpone juicio 22 de febrero de 2016.</p> <p>Queda firme el 10 de mayo de 2019.</p> <p>Plazo suspendido por juicio: 3 años, 2 meses y 18 días.</p> <p>Segunda suspensión por juicio que ahora se resuelve <u>17 de octubre de 2019.</u></p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Luego entonces no hay transgresión al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por no aplicar en el caso en exceso el plazo de caducidad de 5 años que tenía la autoridad para determinar créditos a su cargo; y tampoco, el de 7 años, considerando el plazo por el cual se suspendió con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

Se colige lo anterior, debido a que como ya hemos destacado, la suma del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, que se establecen en los párrafos 4° 5° y 6° del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no incluye el plazo que se suspende con la interposición de los medios de defensa, como resultó ser el juicio 4997/16-17-04-1/1677/17-PL-03-04.

Evidencia que no se incluye la suspensión de la caducidad con motivo de los medios de defensa interpuestos en el plazo de 7 años que alega a su favor la demandante, que se prevenga en las normas adjetivas, como resulta ser el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación y el 52, primer párrafo, fracción IV, segundo, tercer y sexto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que respecto de resoluciones emitidas en cumplimiento de sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional, no aplica el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable al dictado de resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento a sentencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello es así, pues el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al formar parte de la etapa de ejecución del juicio contencioso administrativo que está regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En aras de demostrar tal aserto, puede señalarse que, el artículo 239, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, que originalmente regulaba el cumplimiento de sentencias para efectos dictadas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, dado que la aplicación de la referida norma suscitó interrogantes, en relación a si la prerrogativa de la autoridad para dictar en un plazo de cuatro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



meses resolución administrativa en cumplimiento a las sentencias de nulidad para efectos dictadas por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, se actualizaría siempre que no hubieran transcurrido los plazos de extinción de facultades de la autoridad fiscalizadora (caducidad), previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hubo necesidad de reformar tal artículo.

Es por ello que entonces al tenor de dicho texto fue interpretado en el sentido de que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses, previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no ocasionaba la ilegalidad de la resolución dictada por la autoridad administrativa en acatamiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, como se desprende de la jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de abril del año dos mil, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, página 226, de rubro y contenido siguiente:

“SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.” [N.E. Se omite transcripción]



Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres, de rubro y contenido siguientes:

“REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 184767. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 277. Tipo: Jurisprudencial]

De las tesis reproducidas se observa que, con independencia de los medios de defensa interpuestos, lo que debía cumplirse eran los límites temporales que al efecto disponían las disposiciones legales como resulta ser el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo como veremos ello fue evolucionando, para explicar lo anterior, conviene citar por ejemplo que mediante iniciativa de 9 de diciembre de 1982, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos propuso a la Cámara de Diputados la reforma al segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, a fin de **precisar** que en la sentencia definitiva, se debería orde-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nar que la autoridad emita una nueva resolución siempre que se declare nula la que se impugnó por omisión de las formalidades legales o vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada o por falta de fundamentación o motivación, de forma tal que se guardara consonancia con la propuesta de modificación al artículo 67 del referido Código propuesta en la misma iniciativa de reforma, que buscaba que en los casos en que una resolución fuera anulada por vicios formales en su expedición, se eliminara la posibilidad de que el plazo de extinción de facultades se comenzara a computar nuevamente a partir de la fecha en que se notificara la resolución que dio un fin a la controversia.

La iniciativa dio lugar a que se reformara el segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, quedando como se refiere a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, se observa que al texto original del segundo párrafo del artículo 239 que únicamente refería que "*Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses*", le fue adicionado para precisar su contenido, que las sentencias deberían cumplirse dentro del referido plazo de cuatro meses "*aún cuando*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código".

Por tanto, el legislador dejó asentado desde el 31 de diciembre de 1982, que **los plazos de la caducidad previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no resultan aplicables a las sentencias de nulidad para determinados efectos dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Es así que, la evolución del referido precepto dio pauta a que, en la actualidad, los artículos 51, fracciones II y III, 52, primer párrafo, fracción IV, segundo, tercer y sexto párrafos y 57, fracción I, inciso b), primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevean lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se aprecia que, cuando se presenten como causales de ilegalidad que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, las consistentes en la **omisión de los requisitos formales** exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, o bien, **vicios del procedimiento**, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará la **nulidad** de una resolución administrativa para el **efecto** de que, en un **plazo de cuatro meses**, tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



emita una nueva resolución o se reponga el procedimiento, según corresponda al tipo de nulidad declarada, **aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

Situación que resulta extensiva a aquellos supuestos en los cuales existan **vicios de fondo**, pero que, en atención a las peculiaridades del asunto, la nulidad declarada deba ser para efectos y no lisa y llana, tal y como acaece cuando la resolución impugnada deriva de un procedimiento a instancia de particular.

Las consecuencias jurídicas de la omisión en el cumplimiento de una sentencia de nulidad para efectos dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo previsto para tales efectos, son las siguientes:

- a) **Sentencias de nulidad para efectos de actos y resoluciones oficiosas de la autoridad que afecte negativamente la esfera jurídica de los particulares.** En los casos en que se declare la nulidad de un acto o resolución administrativa que establezca obligaciones y cargas a los particulares, en los que no medie instancia del particular, la consecuencia jurídica de no emitir una resolución en cumplimiento dentro del plazo legal, consiste en que **precluya** el derecho de la autoridad para emitir la resolución definitiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



b) Sentencias de nulidad de actos y resoluciones de la autoridad con reconocimiento de derechos para los particulares. Tratándose de sentencias de nulidad que reconozca al particular el derecho a que se emita una resolución definitiva que confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo, la omisión en el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo respectivo da lugar a que se sustancien los procedimientos de verificación oficiosa del cumplimiento e instancia de queja previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en los cuales aduce que la resolución impugnada es ilegal, al provenir de un procedimiento viciado de origen, ya que la autoridad fiscalizadora actuó en contravención a lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, **al haber excedido el plazo de siete años para emitir la resolución definitiva, adicionando los plazos en que transcurrió y se suspendió el cómputo de la caducidad**; por no comprender la suspensión con motivo de los medios de defensa interpuestos como resulta ser el juicio contencioso y considerar únicamente como causa de suspensión el ejercicio de facultades de comprobación que previene el artículo 42, en sus fracciones II, III, IV, y IX; y por otra parte, porque al tenor del actual artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación y los diversos numerales 51, fracciones II y III, 52, primer párrafo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fracción IV, segundo, tercer y sexto párrafos y 57, fracción I, inciso b), primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, pues la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales prevista en el artículo 67 del Código antes referido, constituye una **caducidad que solamente puede actualizarse respecto de las facultades de las autoridades fiscales en sede administrativa** para verificar el cumplimiento a las obligaciones fiscales del ejercicio de los sujetos obligados; no así cuando se interpone medio de defensa, pues para ellos aplica la regla especial prevista en la ley procesal adjetiva conforme al cual, el límite temporal se actualiza a partir de que queda firme el fallo que se debe cumplir, que deberá realizarse por regla general en 4 meses.

Ello es así, dado que la autoridad queda sometida a la jurisdicción de la diversa que conoce del recurso o de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando es demandada en juicio, **su actuar administrativo con motivo del cumplimiento que dé a las sentencias que emite este órgano de impartición de justicia forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio contencioso administrativo federal**, por lo que deberá atenderse a la regulación específica de la materia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Luego, dado que la facultad de la autoridad para dar cumplimiento a las sentencias de este Órgano de impartición de justicia no la confiere la ley sustantiva que regula su proceder administrativo, sino la legislación contenciosa administrativa, resulta inconcuso que **el plazo para el ejercicio de las facultades de las autoridades para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal** se encuentra regulado por los artículos 51, fracciones II y III, 52, primer párrafo, fracción IV, segundo, tercer y sexto párrafos y 57, fracción I, inciso b), primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; si derivado de los medios de defensa se declara la **nulidad** de una resolución administrativa o se ordena que se reponga el procedimiento, según corresponda al tipo de nulidad declarada, la misma deberá cumplirse en un **plazo de cuatro meses**, tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, el precedente **VI-P-SS-480**, emitido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, Número 39, Marzo de 2011, página 167, que refiere:

“SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDI-



MIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la determinación alcanzada, en lo conducente, el precedente **III-P-SS-142** sustentado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 16, Noviembre de 2017, página 186, que refiere:

“QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Conclusión que se corrobora con el análisis de los antecedentes que dieron lugar a la regulación vigente, de los cuales se aprecia que, desde el 31 de diciembre de 1982 aclaró que, **la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para dar cumplimiento a sentencias del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, dado que en el presente juicio la resolución impugnada lo constituye la contenida en el oficio 900-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

06-01-00-00-2019-000664 de 4 de septiembre de 2019, emitida en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 5 de diciembre de 2018, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo 4997/16-17-04-1/1677/17-PL-03-04, por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en la que se declaró la nulidad de la determinante del crédito fiscal, por vicios formales en su emisión, resulta inconcuso que la resolución emitida en cumplimiento no puede verse afectada por la caducidad de siete años prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, ya que la **emisión de una resolución en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye una facultad de la autoridad correspondiente a la etapa de ejecución de sentencia o resolución combatida en sede administrativa, cuya omisión es materia de preclusión procesal y no de caducidad**, en términos de lo dispuesto por los artículos 133-A incisos a) y b) del Código Tributario, así como 52, fracción V, párrafos segundo, tercero, y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al tenor de los cuales, cuando la resolución de un medio de defensa firme ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición la resolución que se emita en cumplimiento, se circunscribe al plazo de 4 meses.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, **de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fracciones II y IV, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. La parte actora **probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada detallada en el Resultando Primero de este fallo, para los **EFECTOS** señalados en el último Considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 1° de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de diciembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-54

DISPOSICIONES FISCALES. RESULTAN APLICABLES DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO, TALES COMO EL HISTÓRICO O EVOLUTIVO, TELEOLÓGICO Y SISTEMÁTICO O ARMÓNICO.- Si bien el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes tributarias que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta; ello no impide al juzgador acudir a algunos de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, para conocer la verdadera intención de quien las creó. Ahora bien, en el marco jurídico tenemos reconocidos a los métodos siguientes: 1) gramatical o literal (también conocido como exegético y estricto); 2) lógico o conceptual; 3) histórico o evolutivo; 4) teleológico; y 5) sistemático o armónico; sin embargo, cuando del análisis literal de un precepto en materia tributaria, en virtud de las palabras utilizadas se torne ambiguo algún concepto, no son de ayuda los primeros dos, ya que, el primero se basa únicamente en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica; y el segundo, resulta limitante al utilizarse realizando los razonamientos de la lógica. En cambio, los métodos 3 y 4 (histórico o evolutivo y teleológico), nos ayudan a conocer la voluntad e intención del legislador al momento de reformar la Ley tributaria, así como descubrir el fin de la norma, ya que debe de tomarse en cuenta el fin social al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que se dirige la ley, considerándose las reformas de que se trate; y finalmente, el método 5 (sistemático o armónico), es utilizado a fin de que el artículo a interpretar no se analice de manera segmentada o aislada, sino atendiendo a su integridad y de ser necesario en unión con otros preceptos que permitan conocer el contexto del cual forma parte, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado. Dichos métodos, cabe señalar, deben ser elegidos atendiendo a la finalidad de la interpretación que se pretenda, pudiendo utilizar dos o más, en pro de garantizar la adecuada aplicación de las normas fiscales, y a fin de evitar afectaciones y vulneraciones a los derechos de los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22988/19-17-12-2/763/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-55

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 195 VIGENTE EN 2013, SON APLICABLES A TODO EL ESQUEMA DE RETENCIÓN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



DE INTERESES PERCIBIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.-

De la interpretación histórica, teleológica y armónica realizada al artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se conoció que el legislador dispuso que los supuestos contemplados en los párrafos décimo segundo a décimo séptimo son aplicables a toda la mecánica prevista en el mismo, es decir, a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; asimismo, que con ello pretendió evitar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para con ello eludir el pago respectivo del impuesto en México. En ese sentido, es de concluirse que la limitante establecida en el párrafo décimo segundo, relativa a que no será aplicable la tasa del 4.9% en los siguientes supuestos: *“Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son: 1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o 2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.”*, al referirse al concepto de “los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



títulos de que se trate" no se restringe únicamente a los intereses que deriven de los títulos de crédito o títulos valor, sino que también resulta aplicable a los percibidos por préstamos u otros créditos, a cargo de, entre otras entidades, las sociedades financieras de objeto múltiple, que se encuentren en los supuestos de excepción referidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22988/19-17-12-2/763/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes y las probanzas aportadas por las mismas, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los conceptos de impugnación formulados por la parte actora son **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, resulta pertinente tener presentes los argumentos sostenidos por la autoridad de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



mandada en la **resolución determinante**, contenida en el **oficio número 900-05-00-00-00-2019-510 de 15 de abril de 2019**, misma que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental que antecede se desprende que:

- Toda vez que la información y documentación proporcionada por el Contador Público ***** , dentro del procedimiento de revisión previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no fue suficiente para validar las operaciones realizadas por la contribuyente ***** , con las empresas ***** , la Administración de Fiscalización Internacional "2" de la Administración Central de Fiscalización Internacional, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, procedió a ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código mencionado, y requirió directamente a la contribuyente la información y documentación necesaria para la revisión de su situación fiscal.



- Una vez cumplimentado el requerimiento, como resultado de la revisión del periodo comprendido del 31 de mayo al 31 de diciembre de 2013, se emitió el oficio de observaciones número 900-05-01-00-00-2018-250 de 11 de mayo de 2018, las cuales se dieron a conocer al apoderado legal de la actora.
- El 17 de agosto de 2018, la contribuyente ***** , presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente solicitud de Acuerdo Conclusivo, el cual fue concluido el 24 de enero de 2019.
- Al no haberse alcanzado un acuerdo sobre la totalidad de las partidas en controversia, se levantó la suspensión de plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- Por cuanto hace a los conceptos: **i) la deducibilidad de los intereses devengados en favor de la entidad ***** en cantidad de ***** , no se logró alcanzar consenso respecto a que si dicho monto, califica o no, como deducción autorizada para efectos del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio fiscal 2013 y ii) tampoco se logró consensar si la tasa del 4.9% resulta aplicable a la determinación de los citados intereses.**
- Atento a lo cual, se emitió el oficio número 900-05-00-00-00-2019-510 de 15 de abril de 2019, que



contiene la determinación de las contribuciones omitidas, en los siguientes términos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES

Improcedencia de la aplicación de la tasa de retención del 4.9% sobre los intereses devengados en cantidad de *** , derivado de los préstamos obtenidos con la entidad residente en el extranjero, ***** .**

La Administración de Fiscalización Internacional "2" de la Administración Central de Fiscalización Internacional, solicitó a ***** , entre otros datos, la determinación a detalle, así como los términos bajo los cuales se pactaron los intereses; además que indicara el contrato o documento en el cual se estableció la fecha de exigibilidad, debiendo adjuntar copia de la documentación que lo acreditara, así como integración donde se mostrara la tasa pactada, el plazo, el importe del financiamiento, tipo de cambio y valuación en pesos.

Al respecto, mediante escrito presentado ante la autoridad requirente, el 29 de junio de 2017, la actora manifestó que a efecto de poder cumplir con su objeto social, solicitó financiamiento a la entidad ***** , proporcionando copia de dos avisos de dis-

posición de fecha 18 de diciembre de 2013, en cantidades de USD ***** y USD *****.

En tales documentos, se aprecia: **i)** la fecha de disposición: 19 de diciembre de 2013, **ii)** el periodo inicial de la TIIIE de 3 meses con vencimiento al 19 de marzo de 2014.

Asimismo, proporcionó documentos que soportan líneas de crédito de tasa flotante, otorgadas por la entidad ***** , de 16 de diciembre de 2013, por los montos de USD ***** y USD *****; con vencimiento al 18 de diciembre de 2023, con la finalidad de que la contribuyente otorgara dichos créditos a ***** y ***** , respectivamente.

Con los recursos obtenidos de la entidad ***** , la contribuyente otorgó, en el ejercicio sujeto a revisión, créditos a las entidades denominadas ***** y ***** , partes relacionadas de la contribuyente, según se desprende del dictamen fiscal 2013 de ***** , específicamente del anexo 27 denominado "Operaciones con partes relacionadas".

Por su parte, en el papel de trabajo denominado "Integraciones deudas comerciales" se aprecia entre otros datos: i) el nombre del acreedor ***** , ii) periodo: del 19 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, iii) días transcurridos: 13, iv) TIIIE: 3.8%, v) sobre tasa: 3.50%, vi) Tasa de interés: 7.30%, vii) interés



devengado: en cantidad de \$***** , viii) piramidación: \$***** , y ix) saldo de resultados: \$***** .

Asimismo, la actora proporcionó papel de trabajo denominado ***** , en el cual se aprecian entre otros datos: intereses brutos en cantidades de \$***** y \$***** que multiplicándolos por la tasa del 4.9% dan como resultado los importes de \$***** y \$***** , por concepto de Withholding Tax; respectivamente, importes que al compararlos con el papel de trabajo anterior denominado “integraciones deudas comerciales” corresponden al concepto denominado “piramidación”; por lo que se observó que la contribuyente absorbía la carga contributiva por concepto de retenciones, de tal suerte que el monto neto de dichos intereses que paga a la entidad ***** permanecerá igual como si las retenciones no hubiesen sido realizadas.

De acuerdo con dicha mecánica de cálculo, aduce la autoridad, que conoció que los intereses devengados en el ejercicio sujeto a revisión, fueron sujetos a la tasa del 4.9%, aun y cuando al 31 de diciembre de 2013, únicamente fueron devengados, ya que a manifestación efectuada por el C.P. ***** , fueron pagados el 19 de marzo de 2014, debido a que en dicha fecha fueron exigibles dichos intereses.

Lo anterior, toma más relevancia, con base en lo señalado en los contratos traducidos, denomina-



dos "Contrato de línea de crédito de tasa flotante" y "Contrato de crédito", ambos de fecha 16 de diciembre de 2013, en los que se señala en las cláusulas 2.10 y 2.09 respectivamente, lo siguiente:

"Retenciones. En caso de que alguna autoridad tributaria con jurisdicción competente exigiera que se retire o se remita a dicha autoridad cualquier monto en relación con el pago de intereses o suerte principal del Crédito (las 'Retenciones'), entonces:

- (a) en la medida en que las Retenciones se relacionen con intereses, la tasa de intereses sobre la suerte principal pendiente en su oportunidad se considerará que es la tasa que resulte en intereses por pagar iguales a ese monto (el 'monto bruto'), que después de deducir las Retenciones da lugar a un monto (el 'monto neto') de tal forma que el monto neto de dichos intereses o ser recibida por la Acreditante permanezca igual como si las Retenciones no hubiesen sido retenidas o remitidos; y*
- (b) si las Retenciones se relacionan con (Sic) suerte principal, la suerte principal aumentará por un monto de tal forma que el monto neto de dicha suerte principal que reciba la Acreditante continúe igual como si las Retenciones no hubiesen sido retenidas o remitidas.*



La Acreditante será absolutamente responsable y obligada a pagar dichas Retenciones y en la medida en que la Acreditada posteriormente pueda recuperar parte o todas esas Retenciones, esa recuperación será para absoluta cuenta de la Acreditada. A solicitud de la Acreditante, la Acreditada enviará un documento en donde conste el pago de dichas Retenciones a la Acreditante."

De las cláusulas descritas y de los papeles de trabajo denominados "Integraciones deudas comerciales" y ***** , aduce la autoridad, que se aprecia el cálculo del interés devengado en cantidad de \$***** que la contribuyente dedujo en el ejercicio sujeto a revisión, en el que aplicó la tasa de retención del 4.9%, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas 2.10 y 2.09 de los contratos celebrados, determinando así el importe de los intereses en análisis.

Del mismo anexo 27 de la actora, refiere la autoridad, que conoció que ***** , de la cual se obtuvieron los recursos por concepto de préstamo, es su parte relacionada.

Por lo anterior, la autoridad le solicitó a ***** , copia de la estructura corporativa del grupo al que perteneció en el ejercicio 2013, en el que se apreciaron sus partes relacionadas con el porcentaje de participación accionaria, tanto de las residentes en México como las residentes en el extranjero.



Particularmente, de ***** , se observó que es una subsidiaria poseída en un 99.99% por ***** , quien a su vez es subsidiaria de ***** , entidad controlada por ***** .

Por cuanto hace a ***** , se observó que es poseída en un 100% por ***** y controlada por ***** .

De lo que se concluyó que *** tiene accionistas en común con la contribuyente ***** , a último nivel de la estructura corporativa del grupo, en un 99.99% de forma directa o indirecta, toda vez que ambas son controladas por la entidad ***** .**

Ahora bien, del anexo 6, denominado "Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados" del dictamen fiscal 2013, se conoció que la contribuyente dedujo intereses a cargo por la cantidad de \$***** , los cuales de conformidad con la información contenida en el anexo 27, denominado "Operaciones con partes relacionadas" correspondieron a la deuda que tiene la contribuyente con ***** .

Asimismo, del contenido del anexo 21, denominado "Préstamos del extranjero" del citado dictamen fiscal de 2013, se conoció que la contribuyente **dedujo intereses en cantidad de \$***** , originados por los recursos otorgados en préstamo por su parte relacionada ***** ,** como se muestra a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Nombre, denominación o razón social del residente en el extranjero	*****.
País de residencia para efectos fiscales	Luxemburgo (Gran Ducado de)
Porcentaje de la tasa de interés	7.30
Tasa de retención de ISR	4.9
ISR retenido en el ejercicio	0
Vigencia del préstamo del	16/12/2013
Vigencia del préstamo al	18/12/2023
Saldo insoluto al 31 de diciembre de 2013	*****
Fecha de frecuencia de exigibilidad del pago de intereses	Trimestral
Importe de los intereses deducidos (ISR)	*****
Importe total de los intereses pagados	0

Del cuadro anterior, se observó que la contribuyente no efectuó durante el ejercicio fiscal 2013, pagos de intereses **a su parte relacionada *******; **sin embargo, efectuó una deducción de intereses devengados por la cantidad de \$ *******, respecto de los cuales efectuó la retención y entero del impuesto sobre la renta aplicando la tasa del **4.9%**, prevista en el artículo 195, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tal y como se señaló en párrafos anteriores considerando que el C.P. ***** manifestó que los intereses en análisis fueron pagados el 19 de marzo de 2014.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otra parte, se señaló que conforme a los artículos 87-B y 87-K, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente en 2013, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, son sociedades financieras que no requieren mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito y que, por tanto, no se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que únicamente están reguladas por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras, a quien deberán comunicar su constitución.

Asimismo, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, relativo a las bases de datos a las que tengan acceso las autoridades fiscales, se conoció que ***** , se encuentra dada de alta como una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, ante el Registro Federal de Contribuyentes, bajo la escritura pública número 14,300 de fecha 30 de mayo de 2013, pasada ante la fe del Lic. ***** , titular de la notaría número doscientos treinta y ocho del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, proporcionada por la propia contribuyente en el transcurso de la revisión.

Por su parte, en materia tributaria, refiere la autoridad, el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



puesto sobre la Renta vigente en 2013, define lo que se entiende como sistema financiero, el cual incluye a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple,

Asimismo, refiere que la Exposición de motivos que dio origen a la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante la cual se introdujo la figura de la sociedad financiera de objeto múltiple, NO REGULADA, de fecha 23 de febrero de 2006, se desprende claramente que la intención del legislador al establecer la existencia de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, fue fomentar la competencia, reduciendo los márgenes de intermediación y las tasas de interés, para lograr una mayor penetración del crédito como un factor de desarrollo del país.

En este sentido, destaca la importancia de los intermediarios financieros no bancarios para cierto grupo de la población, en particular, aquellas personas que no logran acceder al sector financiero formal.

Asimismo, como parte de los requisitos para poder acceder a los beneficios fiscales, las sociedades financieras de objeto múltiple deben adecuar su objeto social, así como que los activos de la sociedad (al menos 70%) se refieran precisamente a cartera de crédito o arrendamiento financiero, o bien, que sus ingresos (al menos 70%) provengan de la administración de dicha cartera.



Sin embargo, de la información contenida en el dictamen fiscal 2013 de la contribuyente ***** **se conoció que la totalidad de las cuentas y documentos tanto por pagar como por cobrar son a cargo y en favor, según el caso exclusivamente de sociedades que son partes relacionadas de la contribuyente.** Situación que claramente controvierte los objetivos buscados por el legislador al crear a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, toda vez que, ciertamente no permitían el acceso al crédito a sectores de la población que no podían acceder al sistema financiero, ni se fomenta la competencia, ni menos aún se busca reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés, ni mucho menos se logra una mayor penetración del crédito, sino que, por el contrario, lo único que ocurrió es que el grupo empresarial del que forma parte la contribuyente ***** interpuso una intermediaria entre la parte relacionada residente en el extranjero que otorgó el crédito, y las partes relacionadas que finalmente lo recibieron, con el objeto de intentar beneficiarse con la tasa de retención preferencial de 4.9% a que se refiere el artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

En efecto, refiere la autoridad, las partes relacionadas de la contribuyente a las que les otorgó en préstamo los recursos que a su vez obtuvo de su parte relacionada residente en el extranjero, ya tenían a su



cargo préstamos otorgados por otra parte relacionada residente en el extranjero, los cuales fueron pagados con los recursos obtenidos por ***** de la referida entidad denominada *****.

Es decir que, en esencia, lo único que ocurrió con la creación de ***** fue una triangulación de recursos, lo cual de forma alguna puede considerarse que se buscaba cumplir el objetivo para el que fue creada la figura jurídica de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiples, pues no solo no se logra una mayor penetración del crédito, sino que tampoco se busca la competencia, ni reducir los márgenes de intermediación, ni las tasas de interés, sino que, por el contrario, al existir un intermediario adicional, el crédito incluso se podría encarecer innecesariamente, comparado con la operación en la que el acreedor residente en el extranjero, otorga el crédito directamente a los deudores finales.

Asimismo, del dictamen fiscal de 2013, específicamente en los anexos 41 "Notas de los Estados Financieros", se conoció que la empresa ***** , tenía un préstamo a su cargo hasta por ***** de dólares, celebrado el 22 de septiembre de 2009, con ***** , y que fue traspasado a ***** , en noviembre de 2010, que devengaba intereses a la tasa de US Libor más 450 puntos (4.89%). Asimismo, se conoció que los intereses eran pagaderos semestralmente el último día bancario de marzo y septiembre de cada

año, pactándose que el principal era pagadero hasta el 15 de septiembre de 2022; sin embargo, este préstamo se liquidó anticipadamente el 19 de diciembre de 2013.

Por su parte, respecto de ***** , se conoció que dicha empresa tenía un préstamo con línea de crédito a su cargo hasta por ***** de dólares, celebrado el 02 de mayo de 2012 con ***** , que devengaba intereses a la tasa US Libor más 225 puntos. Asimismo, se conoció que los intereses eran pagaderos semestralmente el primer día bancario de marzo y septiembre de cada año, pactándose que el principal era pagadero hasta el 15 de junio de 2022. Sin embargo, dicho préstamo también fue liquidado con anticipación el 19 de diciembre de 2013.

En relación con lo anterior, refiere la autoridad, que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la información que obra en su poder, específicamente en los dictámenes fiscales de 2013, de sus partes relacionadas denominadas: ***** y de ***** , concretamente de los anexos 13, denominados “Operaciones con residentes en el extranjero”, conoció que por los intereses antes mencionados, dichas entidades enteraron el impuesto respectivo aplicando la tasa del 10%.

De lo anterior, concluye la demandada que, resulta más que evidente que los créditos que otorgó



***** a ***** y ***** fueron única y exclusivamente para que liquidaran anticipadamente los créditos a su cargo que tenían pactados con la entidad denominada ***** , intentando beneficiarse de la tasa de retención del 4.9%, establecida en el artículo 195, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, en lugar de la tasa de retención del 10% que venían aplicando.

Por lo que, también concluye, resulta más que claro que ***** fue creada únicamente con el objetivo de intentar aplicar los beneficios de la tasa del 4.9%, para dejar de aplicar la del 10%, por concepto de retenciones por los intereses derivados de dichos créditos.

Inclusive, enfatiza la demandada, se puede considerar que la operación de préstamo en análisis condujo a un fraude a la Ley, toda vez que lo que se buscó fue burlar la aplicación de una norma desfavorable, procurando obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique.

Atento a dichos razonamientos, reitera, que es dable concluir que ***** , no cumple con el objetivo para el que fue creada la figura jurídica de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiples. Pretendiendo hacer nugatoria la aplicación del artículo 195, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

En consecuencia, **la operación de endeudamiento en análisis, por la cual ***** dedujo intereses en cantidad de \$*****, no puede considerarse originada por una razón de negocio válida, por lo que no puede considerarse que los recursos respectivos se hubiesen utilizado para los fines del negocio, ni mucho menos que los intereses respectivos hubiesen sido estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente**, incumpliendo los requisitos de las deducciones establecidos en el artículo 31, fracciones I y VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

Lo anterior, ya que para que un gasto se considere estrictamente indispensable, tiene que estar necesariamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa.

Es por ello, que la autoridad demandada concluye que la partida en cantidad total de \$*****, no puede considerarse deducible.

En diverso apartado, refiere que, la legislación mexicana establece que el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ingreso obtenido por el residente en el extranjero será retenido y enterado por la persona que hizo los pagos de intereses, en el caso particular, ***** estableciendo para tales efectos, en principio, que la tasa de retención del 4.9%, para aquellos intereses provenientes de títulos



de crédito, préstamos y otros créditos a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple.

En este sentido, señala, que la contribuyente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2017, proporcionó sus estatutos sociales para operar a partir del 30 de mayo de 2013 como una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada (SO-FOM E.N.R.).

No obstante, el décimo segundo párrafo del artículo **195** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, **establece una limitante para la aplicación de la tasa del 4.9% prevista en la fracción II**, consistente en que dicha tasa no será aplicable en los siguientes casos:

- Si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:
 1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas o,
 2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

rectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

Así, sostiene, que **el beneficiario de los intereses pagados por la contribuyente es la entidad residente en el extranjero *******, entidad que, como ha quedado acreditado, es parte relacionada de la contribuyente (*****), aunado a que la propia contribuyente manifestó que tienen accionistas en común a último nivel de la estructura corporativa del Grupo, **por lo que es su parte relacionada**, de conformidad a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

En esta tesitura, la totalidad de **los intereses pagados por la contribuyente, son en beneficio de su parte relacionada *******, quien conjuntamente con sus partes relacionadas es accionista de ***** , en un **99.99%**, por lo que se ubica en el supuesto **de excepción para efectos de la aplicación de la tasa de retención del impuesto sobre la renta del 4.9%**, establecido en el artículo 195, décimo segundo párrafo, numeral 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013. En consecuencia, resulta improcedente la tasa de retención del 4.9%, aplicada por la contribuyente respecto a los intereses devengados, en cantidad de \$ ***** en el ejercicio sujeto a revisión.



Al respecto, dicha autoridad, considera que de la **interpretación armónica** al artículo 195, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se advierte que la limitante en la aplicación de la tasa del 4.9% al referirse a los intereses derivados de los **títulos de que se trate**, no se circunscribe exclusivamente a los intereses pagados a personas relacionadas que deriven de títulos de crédito, sino que **también resulta aplicable a los** percibidos de certificados, aceptaciones, **préstamos** u otros créditos, a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta formen parte del sistema financiero, entre otras entidades, dado que no existe una distinción objetiva en el artículo 195, décimo segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta para otorgar un tratamiento distinto a dichos supuestos.

Con base en lo antes señalado, concluye la demandada, que la contribuyente no reúne los requisitos para aplicar la tasa del 4.9%, prevista en la fracción II, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, por disposición expresa del décimo segundo párrafo, numeral 1, de dicho artículo y, por ende, la tasa de retención del impuesto sobre la renta aplicable es la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en la fracción V, del citado artículo 195, debido a que la contribuyente no demostró que los intereses en análisis, estuvieran comprendidos, en alguna de las fracciones I, II, III o IV del mismo.

Señala que incluso, refuerza lo anterior el hecho de que la contribuyente contrajo la deuda que originó los intereses en estudio con el único fin de triangular recursos para lograr que los préstamos que originalmente tenían a su cargo sus partes relacionadas residentes en México, directamente con una parte relacionada residente en el extranjero, ahora fueron adeudadas a otra parte relacionada residente en el extranjero pero con, la contribuyente ***** como entidad interpuesta, con el fin de intentar beneficiarse con la tasa de retención de impuesto preferencial del 4.9%.

En consecuencia, **la demandada, arriba a la conclusión** de que ***** **debió aplicar a los intereses devengados**, cuando fueran exigibles o pagados a favor de su parte relacionada *****; en cantidad de \$***** **la tasa de retención prevista en el artículo 195, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, esto es, la tasa del 30%**, que corresponde a la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la citada Ley, según lo establecido en el artículo 21, fracción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



I, numeral 6, inciso f, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, en relación con la tarifa del artículo 177 vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que durante el procedimiento de fiscalización ***** acreditó la residencia para efectos fiscales de la entidad ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6 de su Reglamento, vigentes en 2013.

Así, tampoco pasa desapercibido, que el C.P. ***** , haya proporcionado en archivo electrónico la constancia de residencia emitida por las autoridades tributarias del Gran Ducado de Luxemburgo, con el que indica que resultan aplicables los beneficios previstos por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en particular, la tasa de retención reducida del 10%, prevista en su artículo 11, párrafo 2.

En consecuencia, dicha autoridad procede a determinar que la situación fiscal de la contribuyente, en su calidad de sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, únicamente respecto de los efectos fiscales que derivan de los intereses objeto de estudio, queda como sigue:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



A. Determinación del crédito fiscal a cargo de *** , como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, considerando los intereses en cantidad de \$***** como deducciones indebidas.**

B. Determinación del crédito fiscal a cargo de *** , con motivo de la declaración de pérdidas fiscales improcedentes.**

Por los intereses que fueron registrados en los índices 10210000000000 y 10270002000000 de los anexos 21 y 27 del dictamen fiscal del ejercicio del 31 de mayo al 31 de diciembre de 2013, denominados "Préstamos del extranjero" y "Operaciones con partes relacionadas" respectivamente, y de los cuales dedujo la cantidad de \$***** como sigue:

Nombre, denominación o razón social del residente en el extranjero	*****.
Tipo de operación	Intereses devengados a cargo
País de residencia	Luxemburgo (Gran Ducado de)
Impuesto total de los intereses deducidos (ISR)	\$*****

La partida anterior, por los motivos y fundamentos vertidos, resulta ser una deducción improcedente para *****.



Al respecto, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, referente a la información que obra en poder de dicha autoridad, refiere que conoció que ***** , con fecha 27 de junio de 2014 presentó vía Internet la Declaración del ejercicio, Personas Morales del Régimen General "Complementaria", correspondiente al ejercicio fiscal del 31 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la cual se muestran, entre otros datos, los siguientes:

Concepto	Importe (pesos)
Total de ingresos acumulables	\$*****
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones	\$*****
Pérdida Fiscal del ejercicio	\$*****
Impuesto causado en el ejercicio	\$0

En consecuencia, el impuesto sobre la renta omitido histórico por haber aplicado la deducción impropcedente por el concepto antes mencionado, correspondientes al ejercicio fiscal del 31 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, se determina como sigue:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ejercicio Fiscal 2013	
(a) Total de ingresos acumulables según declaración del ejercicio complementaria presentada por *****.	\$*****
(b) Total de deducciones autorizadas según declaración del ejercicio complementaria presentada por *****.	\$*****
(c) Total de deducciones improcedentes determinadas por la autoridad	\$*****
(d) = (b) - (c) Nuevo total de deducciones determinadas por dicha autoridad	\$*****
(e) = (a) - (d) Resultado Fiscal	\$*****
(f) Tasa del Impuesto	30%
(g) = (e)*(f) Impuesto histórico determinado por dicha autoridad al haber aplicado deducciones improcedentes	\$*****

Cantidad (\$*****) que una vez actualizada, más recargos y multa, da como resultado:

Impuesto actualizado	\$*****
Recargos	\$*****
Multa	\$*****
Total del crédito fiscal	\$*****



Por cuanto hace a la pérdida fiscal, señala que en 2013, tenía como monto original la cantidad de \$*****, según observó del anexo 9 denominado “Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, del dictamen fiscal de 2014”, la cual, una vez actualizada a junio de 2014, arrojó un total de \$*****.

Sin embargo, dicha autoridad considera que ***** declaró una pérdida fiscal improcedente en el ejercicio fiscal de 2013, en cantidad de \$*****, la cual fue aplicada totalmente en el ejercicio fiscal de 2014.

Motivo por el cual, la actora (*****) se hace acreedora a una multa en el porcentaje mínimo permisible del 30%, conforme a lo establecido en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, tal y como se muestra a continuación:

(a)	
Importe de la pérdida fiscal improcedente	\$*****
(b)	
Porcentaje de la multa	30%
(c) = (a) x (b)	
Monto de la multa generada por pérdida fiscal improcedente	\$*****

Por tanto, el crédito fiscal queda totalmente integrado de la siguiente manera:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Concepto	Total
Impuesto sobre la renta Sujeto Directo	
Impuesto actualizado	\$*****
Recargos	\$*****
Multa	\$*****
Multa generada por la pérdida fiscal declarada indebida	
Multa	\$*****
Gran total del crédito fiscal	\$*****

Del desglose que antecede, se desprende que, en efecto, tal como lo refiere la demandada, la determinación del crédito fiscal tuvo su origen en que **no se logró alcanzar consenso respecto a si el concepto de “préstamo” (referido en el inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2013) debe incluirse o no dentro del de “títulos de que se trate” (a que hace referencia el décimo segundo párrafo del numeral en comento); hecho lo cual, se estará en posibilidad de determinar si la actora logra desvirtuar la tasa que consideró aplicable la autoridad para los intereses relativos.**

Al respecto, resulta oportuno precisar que el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De dicho numeral, particularmente de las partes resaltadas, se observa que tratándose de ingresos por intereses, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Para tales efectos, tendrán el carácter de intereses, lo establecido en el segundo párrafo de este, que refiere:

- Los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores,
- Los premios pagados en el préstamo de valores,
- Descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando estos sean contingentes,
- Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando estos sean contingentes,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase,
- La ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de la LISR,
- La ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión,
- Los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere el artículo 195 de la LISR que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma,
- Los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.
- Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un



residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Para el caso que nos ocupa, se desprende en la fracción II del mismo artículo 195, la aplicación de una **tasa reducida de retención del 4.9% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de:**

- Títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la ganancia proveniente de su enajenación.
- Certificados,
- Aceptaciones,
- Títulos de crédito,
- **Préstamos** u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito,
- Los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el se-

gundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, en el párrafo décimo segundo del mismo artículo 195, se establece que **la referida tasa del 4.9% no será aplicable si los beneficiarios efectivos**, ya sea de manera directa o indirectamente, de forma individual o en conjunto **con personas relacionadas**, perciben más del 5% de los intereses **derivados de los títulos de que se trate** y se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

En consecuencia, por cuanto hace a los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será **la diversa tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa con-**



tenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (30%). Para estos efectos se especifica que se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquellas.

Ahora bien, se observa *prima facie* que, en efecto, la restricción citada se refiere a los intereses derivados de los “*títulos de que se trate*”, **sin precisar a qué títulos en específico se refiere.**

Locución que la autoridad sostiene se refiere no solo a “títulos” (títulos de crédito o títulos valor) sino también a préstamos; y por su parte, contrario a esto, la actora afirma que tal frase sí se limita únicamente a “títulos” ya sea de crédito o títulos valor, pero no a préstamos. Punto de disenso que constituye la parte toral de la *litis* en el presente juicio.

Hecho lo cual, se procede a analizar si **el concepto de “préstamo” debe incluirse o no dentro de tal locución, para así determinar si la actora desvirtúa la tasa aplicada por la autoridad para los intereses relativos.**

Ahora bien, previo a analizar el punto a discernir, es importante señalar que no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que establece la forma de interpretación de las leyes tributarias. Mismo que se transcribe a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de dicho numeral se desprende que tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, **deben aplicarse en forma estricta.**

En cuanto a la imposición de obligaciones fiscales a los particulares, se establece que se considerarán de esa naturaleza cuando las normas se refieran al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

Sin embargo, sobre dicho tópico ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que el hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, **tasa** o tarifa de una contribución y las excepciones a esta, son de aplicación estricta, ello **no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones.**

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia número **2a./J. 133/2002**, identificada con número de registro 185419, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 238, determinó lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 175569. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 270. Tipo: Jurisprudencial]

Al respecto, cabe señalar que para el Diccionario de la Real Academia Española **“interpretar”**¹ significa “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”.

¹ <https://dle.rae.es/interpretar?m=form>

En opinión de Jesús Castillo Sandoval la interpretación de las normas jurídicas consiste en saber con certeza qué dice la disposición, su causa y su fin, comprendiendo además el sentido de las palabras y frases empleadas.²

Couture, por su parte señala que no se interpreta el derecho sino un fragmento del derecho.³ Y continúa expresando.

“Interpretar es desentrañar el sentido del texto, pero integrar, dice, es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho.

En su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, el intérprete no tiene nunca la sensación de que traspasa la barrera interpretativa y entra en la zona de integración. Un texto legal sólo tiene sentido en función de todo el conjunto sistemático del derecho. De aquí que en su dirección intelectual la función interpretativa es en realidad prácticamente inseparable de la obra de integración del derecho”.⁴

² CASTILLO SANDOVAL, Jesús, *La interpretación de las fórmulas legales*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2003, p. 15.

³ COUTURE, Eduardo J., “Interpretación e integración de las leyes procesales” en *Revista de la Escuela de Jurisprudencia*, tomo VI, número 43, México, UNAM, julio-septiembre, 1949, p. 94.

⁴ *Ibidem*, pp. 97-98.



En ese sentido, el concepto de interpretación de normas jurídicas se refiere a explicar, esclarecer y descifrar el sentido de alguna norma, esto es, el intérprete tiene como tarea darle el sentido y el alcance o significado a las normas que se encuentran en distintos ordenamientos o leyes jurídicas.

Luego, cuando una norma tributaria no es clara o existen vacíos, es necesaria su interpretación. Sin embargo, cabe señalar que dicha actividad puede realizarse conforme a distintos métodos, siendo los principales:

Método gramatical o literal (también conocido como exegético y estricto)

“Se emplea tratándose de cargas impositivas; de excepciones a las mismas, así como aquellas que fijan infracciones y sanciones, es decir, derecho impositivo y derecho sancionatorio.

Este método se basa en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica. Es decir, se atiende exclusivamente al significado gramatical de las palabras.

De esta forma, se propone encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad, desentrañando el significado de las palabras y signos gramaticales. Así, al utilizar este método, se toma a la ley como una serie de vocablos los cuales se analizan conforme las

reglas gramaticales: qué palabras se utilizan, cómo está estructurado el lenguaje, cómo están colocados los signos de puntuación y acentuación, etc., a fin de comprender el sentido de la norma."

Método lógico o conceptual

"A través del método lógico o conceptual, además del análisis gramatical del texto de la norma, se busca el verdadero sentido utilizando los razonamientos de la lógica. Así, se establecen premisas cuyas conclusiones son la base para la interpretación.

Además, este método de interpretación utiliza una serie de reglas lógicas, tales como: el que puede lo más puede lo menos; quien no puede lo menos tampoco puede lo más; la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás; la inclusión de un caso supone la inclusión de otro similar, entre otras."

Método histórico o evolutivo

"El método histórico tiene como punto de partida el contexto histórico en que surge la norma. Se busca el sentido de la norma acudiendo a la forma en que los distintos legisladores, a lo largo de la historia, regularon las instituciones jurídicas. Así, se investigan los antecedentes, necesidades y circunstancias que dieron origen y evolución a las normas, tales como condiciones de época, debates legislativos y expo-



sición de motivos, para conocer la voluntad del legislador.”

Método sistemático o armónico

“Para este método la norma debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el contexto del cual forma parte, y no de manera aislada; pues se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado; por ello debe realizarse la interpretación de manera armónica.

El método sistemático busca el sentido de la norma atendiendo al conjunto de normas del que forma parte; se relacionan las diversas disposiciones de un mismo cuerpo normativo para que surja su armonía, pues se consideran a las distintas disposiciones como partes de un todo.

De esta manera, se busca una interpretación que tenga concordancia con el contenido general del ordenamiento al que pertenece de tal manera que la norma no se interprete en forma aislada.”

Método teleológico

“Lo que se busca es descubrir el fin de la norma, esto es, debe de tomarse en cuenta el fin social al que se dirige la ley. Aunque con ello sólo se explica la razón de la imposición y no el sentido de esta.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Por regla general, no se utiliza un solo método para interpretar las normas jurídicas, sino un conjunto de ellos, según sea el caso, atendiendo a que la correcta interpretación garantiza la adecuada aplicación de las normas jurídicas en general, y fiscales en especial, pues con ello, se evitan afectaciones y vulneraciones a los derechos de los gobernados.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: 2a./J. 133/2002. Registro 185419. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 238]

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: 2a./J. 26/2006. Registro digital: 175569. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 270]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: 2a. CXLII/99. Registro digital: 192803. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 406]

“LEYES FISCALES. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN ESTRICTA QUE LAS RIGE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: IV.10.A.44 A. Registro digital: 175057. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1795]

“NORMA JURÍDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRICTA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLA UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: VIII.20.48 A. Registro digital: 194308. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 573]

Precisado lo anterior, recordemos que en el caso concreto, debemos interpretar **si el concepto de “títulos de que se trate” se refiere a todos los instrumentos contemplados en el numeral 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o solo a títulos de crédito, pues con**



base en ello, se estará en posibilidad de determinar si el concepto de “préstamo” está incluido dentro de ellos.

Por su parte, los métodos **gramatical o literal (también conocido como exegético y estricto)**, y **lógico o conceptual** no serán de ayuda para el presente caso, ya que, el primero, se basa únicamente en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica. Es decir, se atiende exclusivamente al significado gramatical de las palabras, lo cual limita conocer el espíritu de la Ley, así como, a los momentos históricos que conllevaron a su modificación.

El segundo (**método lógico o conceptual**), para el caso concreto, también resulta limitante, ya que se realiza utilizando los razonamientos de la lógica, tales como: el que puede lo más puede lo menos; quien no puede lo menos tampoco puede lo más; la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás; la inclusión de un caso supone la inclusión de otro similar, entre otras. Así, se establecen premisas cuyas conclusiones son la base para la interpretación. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta trascendente conocer los motivos que dieron lugar a las diversas reformas del numeral en comento, para de ahí entender su espíritu y conocer las razones que llevaron al legislador a su modificación, así como su fin social.

En efecto, no resulta procedente interpretar literal y estrictamente la frase “títulos de que se trate” porque



no es una frase clara ni concreta, sino más bien genérica al no distinguirse precisamente a qué instrumentos se refiere propiamente ya que por un lado, deja abierta la posibilidad de incluir a todos los instrumentos contenidos en el numeral y por otra parte, al referirse a estos cuando se emplea el término “títulos” también abre la posibilidad de limitar su acepción solo a “títulos de crédito o títulos valor”, por lo que la frase en particular **se torna ambigua** y a fin de esclarecerlo, comenzaremos por aplicar el **método de interpretación histórico o evolutivo**, ello a fin de conocer la voluntad e intención del legislador al momento de reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para lo cual, nos basaremos en las diversas exposiciones de motivos que dieron lugar a las reformas relativas del artículo 195 que nos interesa:

- Reforma publicada el 31 de diciembre de **1999**, vigente a partir del 01 de enero del año 2000 (artículo 154).
- Reforma publicada el 31 de diciembre del **2000**, vigente a partir del 01 de enero del año 2001 (artículo 154).
- Reforma publicada el 30 de diciembre del **2002**, vigente a partir del 01 de enero del 2003 (artículo 195).
- Reforma publicada el 01 de diciembre de **2004**, vigente a partir del 01 de enero de 2005 (artículo 195).



- Reforma publicada el 27 de diciembre de **2006**, vigente a partir del 01 de enero de 2007 (artículo 195).
- Reforma publicada el 01 de octubre de **2007**, vigente a partir del 01 de enero del 2008 (artículo 195).
- Reforma publicada el 07 de diciembre de **2009**, vigente a partir del 01 de enero de 2010.

Las exposiciones de motivos consideraron lo siguiente:

Exposición de motivos de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1999

[N.E. Se omite transcripción]

Exposición de motivos de la reforma publicada el 31 de diciembre del 2000

[N.E. Se omite transcripción]

Exposición de motivos de la reforma publicada el 30 de diciembre del 2002

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Exposición de motivos de la reforma publicada el 01 de diciembre de 2004

[N.E. Se omite transcripción]

Exposición de motivos de la reforma publicada el 27 de diciembre de 2006

[N.E. Se omite transcripción]

Exposición de motivos de la reforma publicada el 01 de octubre de 2007

[N.E. Se omite transcripción]

Exposición de motivos de la reforma publicada el 07 de diciembre de 2009

[N.E. Se omite transcripción]

De las exposiciones de motivos que anteceden, se observa que

- En **1999**: Con relación al pago de intereses, se propuso prorrogar (por seis meses más) que los pagados a bancos extranjeros estuvieran gravados a una tasa del 4.9%.

- En el año **2000**: Se planteó que atendiendo a que cuando un emisor paga intereses derivados de



títulos que colocó entre el gran público inversionista, en términos del entonces artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está obligado a retener el impuesto causado, salvo en los casos en que dichos intereses se generen por la enajenación de los títulos antes citados, supuesto en el cual el obligado a retener el impuesto es el intermediario.

Sin embargo, dado que el emisor desconoce quién es el tomador de los títulos, lo cual no sucede con el intermediario financiero, quien sí conoce al beneficiario efectivo, se propuso que sea el propio intermediario el responsable de retener el impuesto correspondiente, dejando al emisor como responsable solidario del impuesto por los intereses que pague.

Asimismo, con el objeto de tener un régimen fiscal competitivo para las colocaciones de deuda de empresas mexicanas en el extranjero, se propuso establecer una tasa del 5 por ciento de retención a los intereses pagados por residentes en el extranjero derivados de colocaciones de títulos de deuda mexicanos en el extranjero, cuando dichas colocaciones se hagan con un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición, precisando que no será aplicable la tasa del 5 por ciento cuando el beneficiario



efectivo de más del 5 por ciento de los intereses provenientes de la colocación de dichos títulos **sea una parte relacionada del emisor.**

- Para el año **2002**: Se propuso la forma para calcular el impuesto sobre el pago de los intereses.
- En **2004**: Se propuso considerar como interés la ganancia derivada de la enajenación de créditos que obtenga un residente en el extranjero cuando éste los enajene a un residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- En el año **2006**: Se propuso realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por **capitales tomados en préstamos de partes relacionadas**, conocidos como **capitalización delgada**, para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas.

Dicha modificación se propuso para otorgar mayor equidad, puesto que no se limita al mercado



interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se vean afectadas por la no deducción de intereses.

- En **2007**: Se propuso aclarar que en el artículo 195, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los párrafos segundo a séptimo de dicho inciso, dado que regulan diversos supuestos tales como la tasa aplicable cuando los beneficiarios efectivos de los intereses, ya sea en forma directa o indirectamente, individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciban el 5% de los intereses derivados de los títulos que los generaron y las reglas sobre las personas que deben realizar la retención del impuesto correspondiente, entre otras. Se precisó que **dichos supuestos, son aplicables a toda mecánica prevista en el citado artículo 195.**

En ese orden de ideas, con el objeto de dar una mejor sistematización a dicho artículo, se propuso reubicar los párrafos segundo a séptimo, como párrafos finales del citado artículo, pues como se ha mencionado **su regulación no solo es aplicable a los supuestos del inciso a), sino que prevén supuestos aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Finalmente, en el año **2009**: Se propuso que para los efectos de la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente en el país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Tales reformas evolucionaron y quedaron plasmadas en los artículos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
(REFORMA- DO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)	(REFORMA- DO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)					
Artículo 154.- Tra- tándose de ingresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanen- te o base fija en el país.	Artículo 154.- Tra- tándose de ingresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanen- te o base fija en el país.	Artículo 195. Tratán- dose de in- gresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanente en el país.	Artículo 195. Tratán- dose de in- gresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanente en el país.	Artículo 195. Tratán- dose de in- gresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanente en el país.	Artículo 195. Tratán- dose de in- gresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanente en el país.	Artículo 195. Tratán- dose de in- gresos por intereses se conside- rará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residen- te en el país o un resi- dente en el extranjero con esta- blecimiento permanente en el país.
(DERO- GADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)	(DERO- GADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)					N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRE- SENTE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998) Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo	(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998) Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo	Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados	(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados	(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados	(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados	PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009) Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores.	primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores.	a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se deriva de la	a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación	a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de	a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de	a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación</p>	<p>de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93</p>	<p>un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93</p>	<p>un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93.</p>	<p>un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, de los ajustes a los actos por</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.	de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de	de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de	de esta Ley de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de	los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
			un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.	un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.	un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.	en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada a la sociedad de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la	La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada a la sociedad de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la	La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada a la sociedad de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la	La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada a la sociedad de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la	La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable, a que se refiere el párrafo anterior, se calculará conforme se establece en el artículo 195-A de esta Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.	fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.	fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.	fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan.	<p>N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Tratándose de ingresos que perciban los residentes en el extranjero distintos a intereses provenientes de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de</p>
		Tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, la ganancia se determinará adicionando al monto original de la inversión	Tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, la ganancia se determinará adicionando al monto original de la inversión	Tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, la ganancia se determinará adicionando al monto original de la	Tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, la ganancia se determinará adicionando al monto original de la	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>calculado en los términos de este párrafo, la parte del ingreso que corresponde a las acciones enajenadas por la sociedad de inversión en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores por las cuales las personas físicas residentes en México no están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p>	<p>calculado en los términos de este párrafo, la parte del ingreso que corresponde a las acciones enajenadas por la sociedad de inversión en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores por las cuales las personas físicas residentes en México no están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p>	<p>inversión calculado en los términos de este párrafo, la parte del ingreso que corresponde a las acciones enajenadas por la sociedad de inversión en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores por las cuales las personas físicas residentes en México no están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p>	<p>inversión calculado en los términos de este párrafo, la parte del ingreso que corresponde a las acciones enajenadas por la sociedad de inversión en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores por las cuales las personas físicas residentes en México no están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p>	<p>las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, estarán a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se</p>	<p>El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se</p>	<p>El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se</p>	<p>El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se</p>	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición</p>	<p>refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición</p>	<p>refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición</p>	<p>refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)</p> <p>Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos	de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos	de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos	de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos	de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.	y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente	y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente	y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente	y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004) En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
			en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.	en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.	en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.	en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.
(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)	(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)					
El impuesto se calculará aplicando a los intereses que	El impuesto se calculará aplicando a los intereses que	El impuesto se pagará mediante retención que se	El impuesto se pagará mediante retención que se	El impuesto se pagará mediante retención que se	El impuesto se pagará mediante retención que se	El impuesto se pagará mediante retención que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:</p>	<p>obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:</p>	<p>efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:</p>	<p>efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:</p>	<p>efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:</p>	<p>efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:</p>	<p>efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:</p>
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)</p>					
<p>l.- 15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades</p>	<p>l.- 10% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades</p>	<p>l. 10% en los siguientes casos:</p> <p>a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en</p>	<p>l. 10% en los siguientes casos:</p> <p>a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en</p>	<p>l. 10% en los siguientes casos:</p> <p>a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en</p>	<p>l. 10% en los siguientes casos:</p> <p>a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en</p>	<p>l. 10% en los siguientes casos:</p> <p>a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente.	de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente.	el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:	el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:	el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:	el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:	el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:
(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)	(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)					
a).- Entidades de financiamiento	a).- Entidades de financiamiento	1. Entidades de financiamiento pertenecientes	1. Entidades de financiamiento pertenecientes	1. Entidades de financiamiento pertenecientes	1. Entidades de financiamiento pertenecientes	1. Entidades de financiamiento pertenecientes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>pertene- cientes a Estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>(REFOR- MADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)</p> <p>b).- Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>(ADICIO- NADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>pertene- cientes a Estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>(REFOR- MADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)</p> <p>b).- Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>(ADICIO- NADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>a estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>2. Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>a estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>2. Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>a estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>2. Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>a estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>2. Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>	<p>a estados extranjeros, siempre que sean las benefi- ciarias efec- tivas de los intereses.</p> <p>2. Bancos extranjeros, incluyen- do los de inversión, siempre que sean los benefi- ciarios efec- tivos de los intereses.</p> <p>Tendrán el tratamiento de bancos extran- jeros las entidades de finan- ciamiento de objeto limitado residentes</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)</p> <p>c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)</p> <p>c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>	<p>en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.</p> <p>3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.	extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)	(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)			(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
10% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, excepto los derivados de la enajenación de los títulos de crédito señalados	10% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los	b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los	b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los	b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los	b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los	b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>en dicho artículo, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.</p> <p>c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el enajenante</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.</p> <p>c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.</p> <p>c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.</p> <p>c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el</p>	<p>documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.</p> <p>c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el</p>	<p>residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.</p>	<p>enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.</p>	<p>enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.</p>	<p>enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.</p>	<p>enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios al momento de la exigibilidad del interés.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la</p>	<p>artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios al momento de la exigibilidad del interés.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la</p>					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO POR DISPOSICIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES</p>	<p>información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO POR DISPOSICIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES</p>					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>TRANSI-TORIAS, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>(ADICIO-NADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>Para efec-tos de este articulo el término custodio significa las institu-ciones de cré-dito, casas de bolsa e institu-ciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y adminis-tración de los títulos, y el término intermedia-rio significa las institu-ciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adqui-sición de títulos a que</p>	<p>TRANSI-TORIAS, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>(ADICIO-NADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>Para efec-tos de este articulo el término custodio significa las institu-ciones de cré-dito, casas de bolsa e institu-ciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y adminis-tración de los títulos, y el término intermedia-rio significa las institu-ciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adqui-sición de títulos a que</p>					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
se hace referencia en el presente artículo.	se hace referencia en el presente artículo.					
II.- 21%, a los intereses de los siguientes casos:	II.- 21%, a los intereses de los siguientes casos:	I. 4.9% en los siguientes casos:	II. 4.9% en los siguientes casos:	II. 4.9% en los siguientes casos:	II. 4.9% en los siguientes casos:	II. 4.9% en los siguientes casos:
				(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)	(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
a).- Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en la fracción anterior.	a).- Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en la fracción anterior.	a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos	a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos	a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos	a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos	a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e	u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e	u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la	u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la	u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.	Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.	notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.	notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.	notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
					(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) (DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) (DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) (DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) (DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) (DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
b) (DE-ROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)	b) (DE-ROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)				b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo,	b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>c).- Los pagos a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)</p>	<p>c).- Los pagos a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)</p>				<p>deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
d) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.	d) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO POR DISPOSICIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)</p> <p>III. 40%, a los intereses distintos de</p>	<p>Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO POR DISPOSICIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)</p> <p>III. 40%, a los intereses distintos</p>					<p>III. 15%, a los intereses pagados a</p>
						<p>III. 15%, a los intereses pagados a</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
los señalados en las fracciones anteriores. (ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998) IV. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras	de los señalados en las fracciones anteriores. (ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998) IV. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.				reaseguradoras. IV. 21%, a los intereses de los siguientes casos: a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo. b) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente. c) Los pagados a residentes en el extranjero para	reaseguradoras. IV. 21%, a los intereses de los siguientes casos: a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo. b) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente. c) Los pagados a residentes en el extranjero para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
					<p>financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.</p> <p>Cuando los intereses a que se refiere esta</p>	<p>financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.</p> <p>Cuando los intereses a que se refiere esta</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</p> <p>V.- 4.9% a los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social,</p>	<p>(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)</p> <p>V. 4.9% a los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre</p>				<p>fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p>	<p>fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicha Secretaria.	que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicha Secretaria.					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	(ADICIONA- DA D.O.F. 31 DE DICIEM- BRE DE 2000) VI. 4.9% a los intere- ses paga- dos a resi- dentes en el extranjero provenien- tes de los títulos de crédito que se encuen- tren en alguno de los supues- tos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 125 de esta Ley, así como los coloca- dos a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los do- cumentos en los que conste la operación					



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	<p>de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.</p>				<p>V. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores,</p>	<p>V. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores,</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
					se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley	se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.
Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.					Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.	Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.
(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)						
Cuando los intereses deriven de títulos al portador					Cuando los intereses deriven de títulos al portador	Cuando los intereses deriven de títulos al portador



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)</p> <p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 52-B de esta Ley.</p>					<p>sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p> <p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</p>	<p>sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p> <p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)</p> <p>Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca</p>					<p>Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca</p>	<p>Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)</p> <p>Las tasas previstas en la fracción I, segundo párrafo y en la fracción VI, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>	<p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>	<p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>	<p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	<p>a) Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p>	<p>1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p> <p>En los casos señalados en los</p>	<p>1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p> <p>En los casos señalados en los</p>	<p>1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p> <p>En los casos señalados en los</p>	<p>1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>En los casos señalados en los</p>	<p>1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p>2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>En los casos señalados en los</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p>	<p>numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p>	<p>numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p>	<p>numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p>	<p>numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p>	<p>de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p>	<p>organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de</p>	<p>de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de</p>	<p>de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento</p>	<p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento</p>	<p>dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento</p>	<p>efectuar la retención.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos la información necesaria al momento</p>	<p>liberado de efectuar la retención.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos la información necesaria al momento</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la</p>	<p>que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la</p>	<p>que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la</p>	<p>que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se determinará mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(ADICIONAL, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la</p>	<p>que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se determinará mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(ADICIONAL, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos	intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos	intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos	intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos	intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.	necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.	necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.	necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.	necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>Para los efectos de este artículo, el término depositario de valores significa las instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión,</p>	<p>Para los efectos de este artículo, el término depositario de valores significa las instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión,</p>	<p>Para los efectos de este artículo, el término depositario de valores significa las instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión,</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Cuando en este artículo se haga referencia a intermediario, se entenderá como tal a las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)</p> <p>Cuando en este artículo se haga referencia a intermediario, se entenderá como tal a las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que hace referencia el presente artículo.</p>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.</p> <p>b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el</p>	<p>sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.</p> <p>b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el</p>	<p>sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.</p> <p>b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que	extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que	extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.</p> <p>IV. 21%, a los intereses de los siguientes casos:</p> <p>a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo.</p> <p>b) Los pagados a proveedores</p>	<p>se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.</p> <p>IV. 21%, a los intereses de los siguientes casos:</p> <p>a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo.</p> <p>b) Los pagados a proveedores</p>	<p>se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras.</p> <p>IV. 21%, a los intereses de los siguientes casos:</p> <p>a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo.</p> <p>b) Los pagados a proveedores</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.</p> <p>c) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento,</p>	<p>del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.</p> <p>c) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento,</p>	<p>del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.</p> <p>c) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento,</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
		<p>Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.</p> <p>Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p> <p>V. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores, se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre</p>	<p>Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.</p> <p>Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p> <p>V. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores, se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre</p>	<p>Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.</p> <p>Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.</p> <p>V. A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores, se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	<p>ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)</p> <p>En estos casos, la tasa aplicable será del 40%. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p>	<p>el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.</p>	<p>el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.</p>	<p>el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	<p>Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)</p> <p>Cuando los intereses deriven de títulos al portador sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p>	<p>Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.</p> <p>Cuando los intereses deriven de títulos al portador sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p>	<p>Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.</p> <p>Cuando los intereses deriven de títulos al portador sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p>	<p>Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.</p> <p>Cuando los intereses deriven de títulos al portador sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)</p> <p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 52-B de esta Ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)</p> <p>Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por</p>	<p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por</p>	<p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por</p>	<p>No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por</p>		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
	los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.	los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente, lo que ocurra primero.	los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente, lo que ocurra primero.	los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente, lo que ocurra primero.		



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1999	2000	2002	2004	2006	2007	2009
<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 7o.-A de la Ley, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de la operación.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)</p> <p>En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 7o.-A de la Ley, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de la operación.</p>					



En efecto, el numeral antes transcrito, a partir de 1999 sufrió diversas reformas, y los motivos que las originaron son diversos, acorde a lo expuesto en las exposiciones respectivas, también transcritas, las cuales nos permiten **observar y conocer la voluntad e intención real del legislador** al momento histórico de cada una de ellas. De ahí que resulte innegable invocarlas y retomárlas para el análisis que nos ocupa.

De la misma manera, en correlación con el método histórico, viene aparejado el **método teleológico**, ya que se busca descubrir el fin de la norma, esto es, debe de tomarse en cuenta el **fin social al que se dirige la ley**, lo cual implica retrotraernos a los momentos históricos en que este fue reformado. Aunque con ello solo se explica la razón de la imposición y no el sentido de esta.

En el mismo contexto, no puede dejarse de lado el **método sistemático o armónico**, ya que el artículo que nos ocupa no puede analizarse de manera segmentada o aislada, sino que debe atenderse a su integridad y de ser necesario en unión con otros preceptos que permitan conocer el contexto del cual forma parte, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado.

Ahora bien, del análisis evolutivo de los métodos citados, del numeral que nos ocupa, cabe destacar lo siguiente:

- Hasta el año **2000**, el **segundo párrafo del artículo 195** hacía alusión que para efectos del mismo, se consideraban intereses, **cualquiera que sea el nombre con que se les designara**, a:
 - Los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
 - Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores.

Por otra parte, para ese mismo año **se adicionó la fracción VI** en la que se estableció que **se aplicará una tasa del 4.9% a** los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los **títulos de crédito** que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 125 de la misma Ley, **así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa** en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Sin embargo, **enseguida** de dicha fracción **se adicionó un párrafo** que restringía la aplicación de la tasa del 4.9% antes aludida, estableciendo que esta, así como la prevista en la fracción I, **no serían aplicables** si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los **títulos de que se trate** y son:

- a) Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
- b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

Con esta adición **surge**, precisamente, el concepto **títulos de que se trate**, ello porque en aquel momento **únicamente se hablaba de títulos de crédito**.

- Ahora bien, para el **año 2002 se amplió la concepción** del párrafo segundo del artículo 195, estableciendo que se consideran **intereses**, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

- Los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores,
- Los premios pagados en el préstamo de valores,
- Descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando estos sean contingentes,
- Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase,
- La ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
- La ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta



variable a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

- Los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere el artículo 195, que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma,
- Los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

Por su parte, con esta reforma, en el inciso a) de la fracción I del citado artículo, se introduce la aplicación de la tasa del **4.9%** a los intereses pagados a residentes en el extranjero, provenientes de, entre otros, **préstamos** u otros créditos **a cargo de sociedades financieras de objeto limitado** o de organizaciones auxiliares de crédito.

Sin embargo, respecto a dicha fracción, **subsiste la limitante** de que la tasa del 4.9% no resulta aplicable si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los **títulos de que se trate** (se conservó la misma frase que anteriormente era aplicable solo a títulos de crédito y títulos valor) y son:

- a) Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente,



en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o

b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

➤ Por su parte, de la reforma del **año 2004**, resulta importante destacar otra **ampliación del concepto de intereses**, instaurando que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a:

- Los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
- Los rendimientos de la deuda pública,
- Los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores,
- Los premios pagados en el préstamo de valores,
- Descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o ga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- rantía de créditos, aun cuando estos sean contingentes,
- Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando estos sean contingentes,
 - Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase,
 - La ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 - La ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 - Los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere el artículo 195, que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma,



- Los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.
- La ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- Mientras tanto, de la reforma del **año 2006**, se destaca la incorporación de las **Sociedades Financieras de Objeto Múltiple** dentro del inciso a) de la fracción II del mismo artículo 195, esto es, se introduce la aplicación de la tasa del 4.9% a los intereses pagados a residentes en el extranjero, provenientes de, entre otros, **préstamos** u otros créditos **a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple** o de organizaciones auxiliares de crédito.

Sin embargo, respecto a dicha fracción, también **subsiste la limitante** de que esta tasa no resultaba aplicable si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los **títulos de que se trate** (igualmente se conserva literalmente dicha frase) y son:



- a) Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o

- b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

Sobre el particular, resulta imperioso señalar que el tópico que nos encontramos analizando es el relativo al impuesto al que están sujetos los **intereses pagados a residentes en el extranjero**, los cuales surgieron en un inicio solo referidos a los títulos de crédito y títulos valor, pero posteriormente se ampliaron a **múltiples instrumentos, entre los que se encuentran los contratos de préstamos**.

Por ende, se colige que con la acepción **títulos de que se trate, se está haciendo alusión a la generalidad de todos los instrumentos de donde provienen los citados intereses, conocidos también como rendimientos de crédito**.

Lo anterior es así, ya que de las reformas referidas, se destaca también que desde el año 2000 en que se estableció el párrafo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Este conservó su redacción durante las reformas subsecuentes (2002, 2004, 2006, 2007 y 2009), lo que se corrobora del siguiente cuadro comparativo:

2000	2002	2004	2006	2007	2009
(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)				(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)	(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
Las tasas previstas en la fracción I, segundo párrafo y en la fracción VI, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:	Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:	Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:	Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:	Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:	Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:
a) Accionistas de más del 10% de las acciones	1. Accionistas de más del 10% de las acciones	1. Accionistas de más del 10% de las acciones	1. Accionistas de más del 10% de las acciones	1. Accionistas de más del 10% de las acciones	1. Accionistas de más del 10% de las acciones



2000	2002	2004	2006	2007	2009
con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o	con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
b) Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.	2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

En efecto, de dicho cuadro se desprende que el término **titulos de que se trate**, se viene arrastrando desde su concepción original, es decir, en que ha conservado su redacción desde entonces, pero porque como ya se mencionó anteriormente, solo se contemplaban a los títulos de crédito y títulos valor.

Al respecto, cobra sentido hacer referencia a la reforma del año **2007**, en la que se propuso reubicar los párra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



fos segundo a séptimo, como párrafos finales del citado artículo, dado que se aclaró que **su regulación no solo es aplicable a los supuestos del inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que prevén supuestos aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**; precisamente atendiendo a la evolución que ha tenido el numeral analizado.

Así, tal y como lo dispuso la reforma en comento, los párrafos segundo a séptimo quedaron reubicados en los párrafos décimo segundo a décimo séptimo, que constituyen los últimos párrafos del numeral 195.

Para mayor precisión, los párrafos en comento son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo anterior, se desentraña que el concepto **títulos de que se trate** a que hace referencia el párrafo décimo segundo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aplicable y se refiere a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. De ahí que se concluya que con tal denominación está haciendo alusión a la generalidad de instrumentos de donde provienen los citados intereses.



Al respecto, cabe señalar que asiste la razón a la demandada, cuando aduce que de la **interpretación armónica** al artículo 195, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se advierte que la limitante en la aplicación de la tasa del 4.9% al referirse a los intereses derivados de los **títulos de que se trate**, no se circunscribe exclusivamente a los intereses pagados a personas relacionadas que deriven de títulos de crédito, sino que **también resulta aplicable a los** percibidos de certificados, aceptaciones, **préstamos** u otros créditos, a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta formen parte del sistema financiero, entre otras entidades, dado que no existe una distinción objetiva en el artículo 195, décimo segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta para otorgar un tratamiento distinto a dichos supuestos.

Siguiendo con el análisis evolutivo del numeral en comento, resulta imperioso hacer referencia a la **reforma del año 2006**, la cual se propuso para ajustar y mejorar el tratamiento aplicable a la deducción de intereses por **capitales tomados en préstamos de partes relacionadas**, conocidos como **capitalización delgada**, para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Dicha modificación se propuso para otorgar mayor equidad, puesto que no se limita al mercado interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se vean afectadas por la no deducción de intereses.

Atento a lo anterior, con la finalidad de entender lo que pretendió el legislador resulta necesario exponer sobre el tema de Capitalización Delgada:

CAPITALIZACIÓN DELGADA

En una economía cada vez más globalizada, es cada vez más común encontrar empresas que han iniciado actividades económicas en otros países ya sea para aumentar su producción, reducir costos, acercarse a un mercado específico o por beneficios fiscales; para tales efectos las compañías decidieron principalmente **otorgar préstamos a sus filiales en vez de realizar aportaciones de capital.**

Es por este motivo que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para sus países miembros así como las autoridades fiscales en México, vieron **la necesidad de impedir el endeudamiento excesivo con sus partes relacionadas en el extranjero**, de las empresas filiales residentes en el país, por tal motivo se adoptaron una serie de reglas con las que **se buscaba limitar la deducción de intereses derivada de préstamos** otorgados por partes relacionadas en el ex-



tranjero siendo posible deducir únicamente los intereses que correspondieran a un nivel de endeudamiento aceptable.

A más de lo anterior, cabe referir que en opinión del **C.P.C. José Ángel Eseverri Ahuja**,¹ integrante de la Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), la **capitalización delgada tiende a limitar la excesiva deducción por intereses producida por el desequilibrio de la relación entre un capital mínimo y una deuda excesiva, que se presenta en sociedades subsidiarias mexicanas, de grupos multinacionales, debido a que el impuesto sobre la renta por el pago de intereses puede resultar menor que el originado por el pago de dividendos.**

A manera de conclusión, refiere también Eseverri Ahuja que ha sido muy atinada la inclusión en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la figura de la "**capitalización delgada**", puesto que ha sido significativo el abuso de capitales con deudas excesivas.

Por su parte, para el **C.P. Mario de León Ostos**,² en el boletín técnico número 26 del año 2005, del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF), la "capitali-

¹ https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/Fis-coactualidades_julio_n%C3%83%C2%BA_m_27.pdf

² https://www.imef.org.mx/publicaciones/boletinestecnicosorig/BOL_26_05_CTN_EF.PDF



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



zación delgada”, “capitalización insuficiente”, “infracapitalización”, “subcapitalización”, “sobreendeudamiento o “endeudamiento excesivo” **tienen por objeto limitar la deducción de intereses por capitales tomados en préstamo, cuando las deudas por las que se pagan intereses exceden en un determinado número de veces al capital de la empresa, para evitar que empresas con intereses comunes, sin una base real de negocios, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para reubicar utilidades en países o entidades que tengan un régimen fiscal preferente o un tratamiento fiscal benigno.**

Finalmente, **Mauricio Estrada Avilés**³ en la “Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa”, revista de investigación jurídica-técnico profesional de este Órgano Jurisdiccional, en relación con este tópico refiere que:

A manera de preámbulo, aduce:

“La economía en el mundo de hoy favorece simultáneamente la proliferación de relaciones comerciales entre empresas de distintos países y el auge de grandes consorcios de carácter transnacional.

Efectivamente, actualmente se vive una época en la que la globalización impone un modelo econó-

³ <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/reflexionessobrelacapitalizacion.pdf>



mico caracterizado por la apertura de los mercados y la internacionalización de las operaciones económicas, con especial énfasis en el flujo continuo de capitales extranjeros, proliferación de franquicias e incremento constante de inversiones extranjeras.

Precisamente dado que los países se han abierto enormemente al intercambio comercial, ello ha generado la constante expansión de las empresas más allá de sus lugares de origen, a través de la constitución de filiales y subsidiarias, quienes precisan de financiamiento para el inicio de sus funciones o para continuar operando, mismo que podrá provenir de los recursos propios o ajenos, ya comentados.

Una modalidad de recursos ajenos ampliamente utilizada son los préstamos, cuya retribución es realizada mediante el pago de intereses a favor de la persona o entidad que los otorgó. Mientras que los recursos propios derivan fundamentalmente de las aportaciones de capital hechas por los miembros integrantes de las subsidiarias o filiales.

La clase de financiamiento a elegir es una decisión básicamente de negocios, aunque justo es precisar que las consecuencias tributarias influyen decididamente entre optar por una u otra alternativa.

Tratándose de las compañías subsidiarias o filiales, frecuentemente seleccionan el financiamien-



to con fondos ajenos, ya que la gran mayoría de los sistemas impositivos que tienen por objeto gravar las utilidades o rendimientos percibidos por los contribuyentes, admiten la posibilidad de restar los gastos financieros de los ingresos obtenidos, y así determinar la base de imposición, la que en esas condiciones estará en función de la real capacidad contributiva del sujeto obligado.

En este panorama puede presentarse lo que se conoce como una situación de capitalización delgada."

Asimismo, por cuanto hace a su conceptualización, refiere que:

"(...) la noción de capitalización delgada, subcapitalización o infracapitalización no es privativa del Derecho Tributario, de hecho el término proviene inicialmente del derecho comercial privado.

Las entidades económicas estarán en un estado de subcapitalización o infracapitalización, siempre que su estructura financiera revele una manifiesta desproporción entre los recursos propios y aquéllos de origen externo.

El Derecho Mercantil no prescribe limitación alguna en relación con las decisiones de financiamiento de las empresas, de ahí que las mismas tienen completa libertad para funcionar con los niveles de en-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deudamiento que juzguen más pertinentes, aunque desde el punto de vista de la ciencia de las finanzas y la administración, no sea lo más recomendable ante las situaciones particulares de la entidad o condiciones del entorno económico.

Es dentro del contexto fiscal o tributario donde la situación descrita con antelación genera consecuencias jurídicas específicas, bajo determinados supuestos, los cuales serán abordados más adelante; por el momento basta con externar una definición sencilla e ilustrativa de la subcapitalización para efectos impositivos, que recoge los señalamientos vertidos hasta el momento, y que la considera como 'la financiación ajena obtenida de entidades no residentes vinculadas, superior a la que se hubiese obtenido en condiciones normales de mercado, cuyas ventajas serían trasladar bases imponibles vía pago de intereses al país del prestamista y reducir el importe de la tributación en el país de origen.'

Respecto a las "**Características de la capitalización delgada en materia tributaria**", continúa señalando Estrada Avilés, que:

"Para que la infracapitalización engendre repercusiones tributarias a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, debe reunir los siguientes requisitos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- a) La sociedad o entidad económica deberá contar tanto con recursos propios como ajenos.
- b) Debe existir una desproporción entre ambos tipos de recursos de acuerdo con una magnitud o razón matemática establecida.
- c) El agente que aportó el financiamiento externo a la entidad será una parte relacionada y no residente en la misma jurisdicción fiscal.

De lo expuesto se colige tradicionalmente que la figura en estudio contiene dos clases de componentes: uno objetivo y otro subjetivo.

El primer aspecto está referido a la existencia de recursos propios y ajenos, así como una correlación de desproporción entre ambos, determinada por una razón de endeudamiento. Por su parte, el subjetivo, delimita las consecuencias en materia impositiva del fenómeno, en aquellos casos en que haya una vinculación entre el sujeto que aporta el financiamiento externo y quien lo recibe, de tal suerte que en la medida en que no esté presente esa característica, no habrá actualización de efecto tributario alguno.

Adicionalmente, es de advertirse la participación de otro factor a considerar en la cuestión tratada, el concerniente a que los sujetos involucrados en



las actividades de financiamiento no deben tener el mismo lugar de residencia, porque precisamente es dentro de este marco donde llegan a presentarse las planeaciones fiscales dolosas en perjuicio de las haciendas públicas.

Conforme a las ideas anotadas, las disposiciones legales en materia de capitalización delgada o subcapitalización **tienen su antecedente en la fiscalidad multinacional y buscan la previsión de conductas que pretendan un tratamiento fiscal ventajoso impropio, con base en la distorsión de actos o negocios de relevancia internacional.** 'En efecto, la planificación de grupos económicos transnacionales busca que los gastos financieros disminuyan la base imponible de aquellos estados en los cuales la tributación es elevada, de modo tal que los ingresos financieros se sometan a imposición en jurisdicciones de baja imposición o en jurisdicciones cuyo tratamiento resulta más favorable'.

Asimismo, las normas relativas a la capitalización delgada, subcapitalización o infracapitalización previenen la capitalización escondida de sociedades en virtud de la aparente formalización de operaciones de préstamo y la distribución irregular de dividendos que son hechos pasar como intereses".⁴

⁴ En efecto, en materia de dividendos incide un régimen tributario menos favorable con respecto a los intereses: en primer

Respecto a los **“Efectos legales de la norma sobre capitalización delgada”** indica que:

“La principal consecuencia jurídica que puede desprenderse de la norma de trato, respecto de la lectura sistemática de los cuatro primeros párrafos, es la no deducibilidad parcial o total de los intereses derivados de las deudas contratadas con partes relacionadas o vinculadas, residentes en el extranjero, porque excedan de la razón de 3 a 1 respecto del capital contable de la entidad receptora de los recursos.

De conformidad con la experiencia internacional en la materia, lo que el legislador nacional buscó con

lugar, cabe mencionar que gravitan sobre ellos mayores tasas de tributación, y en segundo término, son susceptibles de sufrir doble imposición, pues la utilidad de la cual devienen es gravable tanto en la sede de la sociedad que los distribuye como del socio receptor. Aunque es importante indicar que los convenios internacionales han avanzado enormemente en la eliminación de la doble imposición apuntada, en virtud de que autorizan al contribuyente perceptor a realizar una disminución por el monto del impuesto satisfecho en el Estado fuente, así como atribuyendo al Estado de la fuente la potestad exclusiva para someterlos a gravamen, con la correlativa exención en el Estado de la residencia del receptor. Cfr. VEGA BORREGO, F.: “La norma tributaria en materia de subcapitalización: incidencia de los convenios de doble imposición y del derecho comunitario”, *Crónica Tributaria*, n° 104, 2002, pp. 3-4



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



este régimen fue cerrar la puerta a planeaciones fiscales estratégicas que perjudicaran la recaudación tributaria nacional.

En efecto, si bien el sistema impositivo mexicano permite deducir de la base gravable del impuesto sobre la renta los intereses generados por los préstamos tomados por los contribuyentes; ello es porque dichas cantidades serán ingresos acumulables para el ente que otorgó el financiamiento, lo que sucede siempre que tanto el prestatario como el prestamista sean residentes en México, de ahí que no se considere que exista daño alguno al sistema fiscal por un sobreendeudamiento de la entidad financiada, sean o no partes relacionadas entre sí.

Ahora, cuando uno de los partícipes en la operación de marras reside en el extranjero, no es posible que haya un detrimento en contra de la hacienda pública, ante la ausencia de partes relacionadas toda vez que sería prácticamente imposible que una entidad sobrepase su capacidad de retribución a sus fuentes de financiamiento externo, ya que en condiciones de mercado, nadie le otorgaría un crédito cuando su capacidad de pago esté en entredicho.

Tratándose de personas morales que tomen cantidades en préstamo de sus partes relacionadas residentes fuera de territorio nacional, ante una si-



tuación de endeudamiento excesivo más allá de la proporción indicada en el primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es cuando se actualiza la prohibición de deducir los intereses derivados de tales sumas de dinero, porque el creador de la norma legal reputa que en esas condiciones lo que prevalece es una intención de erosionar el monto del tributo, hacer pasar dividendos distribuidos como pago de intereses, disfrazar participaciones en el capital social de la entidad o trasladar utilidades o pérdidas a entornos fiscales extranjeros más convenientes, con un consecuente perjuicio para las finanzas del Estado.

Por otro lado, cabe señalar que la norma legal sobre subcapitalización analizada, no agota sus efectos solamente por lo que hace a la limitante de deducir los intereses provenientes de préstamos en los términos anotados, sino que deberá aplicarse simultáneamente con los preceptos que disponen el tratamiento de dividendos para tales intereses; así como del sistema de precios de transferencia que combate operaciones artificiales precisamente en aspectos como son los dividendos, intereses y pagos de regalías."

Finalmente, siguiendo con el análisis de Mauricio Estrada Avilés, **a manera de conclusión**, aduce que:



“(…)

9. *Grosso modo* la capitalización delgada es el estado en que se encuentra una entidad económica caracterizada esencialmente porque sus recursos financieros de origen externo exceden a los internos, **lo que de ninguna forma se hubiera producido en condiciones normales de mercado, de haberse contratado con partes relacionadas independientes y sí debido a su vinculación con partes relacionadas**. Bajo esta perspectiva el fenómeno es regulado a la luz del derecho tributario.

10. En México, la subcapitalización fue regulada a partir del 1° de enero de 2005, a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el título correspondiente a las personas morales, artículo 32, fracción XXVI.

11. En aprovechamiento de la experiencia internacional en el tema, fundamentalmente el Convenio Modelo de la **OCDE, la norma de capitalización insuficiente mexicana reviste las siguientes características:**

a) **La no deducibilidad de los intereses generados por deudas contratadas con partes relacionadas no residentes en territorio nacional**, ya sea en forma total o parcial, dependiendo de los cálculos previstos en la ley en cita.



b) **La magnitud de la no deducibilidad consiste en el triple del promedio anual del capital contable**, que es la razón financiera más utilizada en el ámbito internacional.

c) Las operaciones de financiamiento deben haber sido convenidas con partes relacionadas, porque de tratarse de personas residentes en el país, la deducción de los intereses provenientes de las deudas excesivas no implica riesgo para la hacienda pública, porque conforme al principio de simetría, si bien para la entidad receptora significan una deducción, para la beneficiaria de los intereses implica ingresos acumulables, ambos en materia del impuesto sobre la renta.

d) Los intereses que no sean deducibles bajo la norma de capitalización delgada, por lo que hace a las entidades residentes en el extranjero, recibirán el tratamiento correspondiente a los dividendos.

12. Por la redacción de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual dispone que los intereses derivados de deudas concertadas con partes relacionadas residentes en el extranjero, siempre que estas últimas excedan al triple del promedio anual del capital contable, se trata de una disposición legal basada en una presunción que no admite prueba en contrario. Es decir, no puede controvertirse que este financiamiento despro-



porcionado pudo realizarse con un tercero independiente, respetando las reglas de mercado y que no obedece a una intención de ahorro fiscal indebido.

“(…)”

Atento a lo expuesto, es dable desprender como puntos conclusivos que:

- **La capitalización delgada tiende a limitar la excesiva deducción por intereses producida por el desequilibrio de la relación entre un capital mínimo y una deuda excesiva.**
- **Que dicho evento se presenta en sociedades subsidiarias mexicanas, de grupos multinacionales.**
- **Lo anterior, debido a que el impuesto sobre la renta por el pago de intereses puede resultar menor que el originado por el pago de dividendos.**

Es por lo anterior, que cobra sentido el objetivo del legislador al proponer reformar el artículo en análisis (2006), al aducir que:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En efecto, en el año **2006** se propuso realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por **capitales tomados en préstamos de partes relacionadas** (conocidos como **capitalización delgada**), para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, **evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas.**

Es decir, con ello se evitará que empresas con intereses comunes, sin una base real de negocios, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para reubicar utilidades en países o entidades que tengan un régimen fiscal preferente o un tratamiento fiscal benigno.

Dicha modificación se propuso para otorgar mayor equidad, puesto que no se limita al mercado interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se vean afectadas por la no deducción de intereses.

Ahora bien, por estar estrechamente relacionado, cabe traer a colación el **artículo 215** de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable para el ejercicio 2013, ya que contiene la definición de "**partes relacionadas**":

[N.E. Se omite transcripción]



En efecto, del numeral transcrito se desprende el concepto de **partes relacionadas**, estableciéndose que:

“Se considera que **dos o más personas son partes relacionadas**, cuando:

- 1. Una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o**
- 2. Cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.**
3. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes.
4. Se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.
5. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



utilizado partes independientes en operaciones comparables.”

Aunado a lo anterior, también cobra sentido hacer referencia a la reforma del **año 2000, así como a la del año 2009**, pues en ellas se toca el tema relativo a **beneficiario efectivo**:

Así, en la primera (**año 2000**), se planteó que atendiendo a que cuando un emisor paga intereses derivados de títulos que colocó entre el gran público inversionista, en términos del entonces artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está obligado a retener el impuesto causado, salvo en los casos en que dichos intereses se generen por la enajenación de los títulos antes citados, supuesto en el cual el obligado a retener el impuesto es el intermediario. Sin embargo, dado que el **emisor** desconoce quién es el tomador de los títulos, lo cual no sucede con el **intermediario financiero**, quien sí conoce al **beneficiario efectivo**, se propuso que sea el propio intermediario el responsable de retener el impuesto correspondiente, dejando al emisor como responsable solidario del impuesto por los intereses que pague.

Asimismo, con el objeto de tener un régimen fiscal competitivo para las colocaciones de deuda de empresas mexicanas en el extranjero, se propuso establecer una tasa del 5 por ciento de retención a los intereses pagados por residentes en el extranjero derivados de colocaciones de títulos de deuda mexicanos en el extranjero,



cuando dichas colocaciones se hagan con un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición, **precisando que no será aplicable la tasa del 5 por ciento cuando el beneficiario efectivo de más del 5 por ciento de los intereses provenientes de la colocación de dichos títulos sea una parte relacionada del emisor.**

Por su parte, en la reforma del **año 2009**, se propuso que para los efectos de la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que **el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente en el país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.**

Sobre el tema, resulta importante resaltar los siguientes puntos:

- Por **beneficiario efectivo debe entenderse al tomador de los títulos.**
- Por su parte, el **intermediario financiero** es el responsable de retener el impuesto correspondiente al beneficiario efectivo, dejando al **emisor** como



responsable solidario del impuesto por los intereses que pague.

- Sin embargo, con el objeto de tener un régimen fiscal competitivo para las colocaciones de deuda de empresas mexicanas en el extranjero, se propuso establecer una tasa del 5 por ciento de retención a los intereses pagados por residentes en el extranjero derivados de colocaciones de títulos de deuda mexicanos en el extranjero.
- Cuando dichas colocaciones o negocios se hagan con un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición, **no será aplicable la tasa del 5 por ciento cuando el beneficiario efectivo de más del 5 por ciento de los intereses provenientes de la colocación de dichos títulos sea una parte relacionada del emisor.**
- Durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que **el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente en el país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para explicar el alcance del concepto "**beneficio efectivo**" es necesario remitirse a los comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los cuales, según lo definió el Alto Tribunal del País, en la tesis P. XXXVI/2009, de rubro: "RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO", que si bien no llegan a ser una fuente formal de Derecho Fiscal, deben atenderse con la finalidad de comprender y aplicar adecuadamente las disposiciones tributarias en el ámbito internacional.

En efecto, los párrafos 9 a 14 de los comentarios al artículo 11, relativo a la imposición de los intereses, del Convenio Modelo⁵ disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los comentarios transcritos, se destaca lo siguiente:

⁵ <https://www.globbal.co/wp-content/uploads/2018/04/Modelo-de-CDI-OCDE-versi%C3%B3n-abreviada.pdf>, páginas 218 y 219.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- La condición de beneficiario efectivo se incorporó para explicar la aplicación de las palabras “pagados a un residente”.
- El Estado de la fuente no está obligado a renunciar a su derecho a percibir un impuesto sobre unos ingresos por intereses por el mero hecho de que dichos ingresos pasaron inmediatamente a manos de un residente de un país con el que el Estado de la fuente tiene suscrito un convenio.
- El término “beneficiario efectivo” **no se utiliza en su sentido técnico más estricto, sino que debe más bien interpretarse en su contexto y a la luz de los objetivos e intenciones del Convenio, incluyendo la voluntad de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y la elusión fiscales.**
- Resulta contradictorio con los objetivos e intenciones del Convenio que el Estado de la fuente concediera una desgravación o exención del impuesto a un residente de un Estado contratante que, sin tener calidad de agente o de mandatario, **actúa simplemente como intermediario de otra persona que de hecho es el beneficiario de la renta implicada.**
- Una sociedad instrumental no puede ser considerada normalmente como beneficiario efectivo si, pese a ser el propietario de hecho a efectos prác-



- ticos, cuenta con poderes muy restringidos que la convierten, con respecto a la renta en cuestión, en un mero fiduciario o administrador que actúa por cuenta de las partes interesadas.
- A reserva de otras condiciones, la limitación del impuesto del Estado de la fuente se mantiene cuando un intermediario, por ejemplo un agente u otro mandatario, con sede en un Estado contratante o en un tercer Estado, se interpone entre el acreedor y el deudor, pero el beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante.
 - Sobre el modo de imposición en el Estado de la fuente. Deja, pues, a este Estado la facultad de aplicar su legislación interna y, principalmente, de exigir el impuesto mediante retención en la fuente o autodeclaración. Cada Estado debe poder aplicar el procedimiento previsto en su derecho interno para devolver.
 - No se especifica si la limitación en el Estado de la fuente debe quedar o no subordinada a la imposición efectiva de los intereses en el Estado de residencia. Esta cuestión puede resolverse por la vía de negociaciones bilaterales.
 - El Estado de residencia del beneficiario deberá tomar en cuenta la imposición en el Estado de la fuente de los intereses.

En suma, **para poder ser considerado beneficiario efectivo, es necesario que se demuestre que se es el propietario de la renta en términos prácticos**, esto es, **que es el que realmente se beneficia de los ingresos y que sobre estos se cuenta con poderes muy amplios.**

Así, se entenderá que hay una limitación o restricción de poderes sobre los ingresos por intereses que impida reunir la condición de beneficiario efectivo, cuando deban cederse esos ingresos a otra persona por virtud de una obligación contractual o legal, normalmente impuesta en documentos jurídicos, pero también deducible de hechos o circunstancias que prueben que, en esencia, el perceptor directo claramente carece del derecho de hacer disposición de los intereses.

Es por todo lo anterior que cobran sentido y aplicación la utilización de diversos **métodos de interpretación.**

Esto es, con el **método de interpretación teleológico** se ha llegado a descubrir el fin de la norma, siendo en el caso concreto, que **se busca limitar la excesiva deducción por intereses producida por el desequilibrio de la relación entre un capital mínimo y una deuda excesiva, particularmente en eventos donde participen sociedades subsidiarias mexicanas, de grupos multinacionales (partes relacionadas).**

Lo anterior, a fin de evitar que los inversionistas extranjeros eludan el pago del impuesto en México a



través del pago de intereses, en lugar de capitalizarlas. Ello, ya que el impuesto sobre la renta por el pago de intereses puede resultar menor que el originado por el pago de dividendos.

Es decir, con ello se evitará que empresas con intereses comunes, sin una base real de negocios, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para reubicar utilidades en países o entidades que tengan un régimen fiscal preferente o un tratamiento fiscal benigno.

Por otra parte, resulta trascendente la **reubicación de los párrafos segundo a séptimo del inciso a) de la fracción II, como párrafos finales del mismo artículo 195** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello ya que:

- Se aclaró que los supuestos contemplados en los entonces párrafos segundo a séptimo del inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son aplicables a toda mecánica prevista en el citado artículo 195.**

Lo anterior, dado que regulan diversos supuestos tales como la tasa aplicable cuando los beneficiarios efectivos de los intereses, ya sea en forma directa o indirectamente, **individual o conjuntamente con personas relacionadas**, perciban el 5% de los intereses derivados de los títulos que



los generaron y las reglas sobre las personas que deben realizar la retención del impuesto correspondiente, entre otras.

De manera que, con el objeto de dar una mejor sistematización a dicho artículo, se propuso reubicar los párrafos segundo a séptimo, como párrafos finales del citado artículo, pues como se ha mencionado **su regulación no solo es aplicable a los supuestos del inciso a), sino que prevén supuestos aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

Atento a lo anterior, también cobra sentido y aplicación **el método de interpretación sistemático o armónico**, pues como se ha precisado, el artículo que nos ocupa no puede analizarse de manera segmentada o aislada, sino que debe atenderse a su integridad y de ser necesario en unión con otros preceptos que permitan conocer el contexto del cual forma parte, pues de no hacerlo se corre el riesgo de que pueda ser mal interpretado.

Así, de la lectura integral que se realiza al artículo 195 en análisis, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo antes transcrito, se observa que el numeral que nos ocupa trata sobre el tópico de **ingresos por intereses**.

Asimismo, se advierte que se consideran intereses, **cualquiera que sea el nombre con que se les designe**, a los supuestos siguientes:

- Los **rendimientos de créditos de cualquier clase**, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
- Los **rendimientos de la deuda pública**, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores,
- **Los premios pagados en el préstamo de valores**,
- **Descuentos por la colocación de títulos** valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando estos sean contingentes,
- **Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos** aun cuando estos sean contingentes,
- **Los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamien-**



to de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase,

- **La ganancia que se derive de la enajenación de los títulos** colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de la LISR,
- **La ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las sociedades de inversión de renta variable**, a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión,
- **Los ajustes** a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere el artículo 195 de la LISR que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma,
- **Los ajustes que se realicen al principal** por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.
- Se considera interés **la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país**, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.



Ahora bien, por cuanto hace a la tasa aplicable, esta es diferente, acorde al supuesto en que se encuentre específicamente cada caso, por ejemplo:

Será de **4.9% cuando:**

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90. de esta Ley, **así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición,** siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.



b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, la tasa en comentario, no serán aplicable **si los beneficiarios efectivos**, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, **perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate** y son:

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con **personas relacionadas**, o

2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente **con personas relacionadas**.



En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será **la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Para estos efectos se especifica que **se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquellas.**

Acorde a lo expuesto, y con base en dichos métodos de interpretación esta Juzgadora llega a la convicción de que el legislador pretendió:

1. Respecto al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada, **evitar** que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para con ello eludir el pago respectivo del impuesto en México.
2. Lo anterior, debido a que el impuesto sobre la renta por el pago de intereses puede resultar menor que el originado por el pago de dividendos.



3. Asimismo, **aclaró** que los supuestos contemplados en los entonces párrafos segundo a séptimo del inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ahora décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo párrafos), **son aplicables a toda mecánica prevista en el citado artículo 195.**

4. Lo anterior, dado que regulan diversos supuestos tales como la tasa aplicable cuando los beneficiarios efectivos de los intereses, ya sea en forma directa o indirectamente, **individual o conjuntamente con personas relacionadas**, perciban el 5% de los intereses derivados de los títulos que los generaron y las reglas sobre las personas que deben realizar la retención del impuesto correspondiente, entre otras.

5. De manera que, con el objeto de dar una mejor sistematización a dicho artículo, se propuso reubicar los párrafos segundo a séptimo, como párrafos finales del citado artículo, pues como se ha mencionado **su regulación no solo es aplicable a los supuestos del inciso a), sino que prevén supuestos aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**



Bajo tales consideraciones, se concluye que la limitante en la aplicación de la tasa del 4.9% del **artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** (vigente en 2013), al referirse a los intereses derivados de los **títulos de que se trate no se limita exclusivamente a los intereses pagados a personas relacionadas, que deriven de los títulos de crédito**, sino que **también resulta aplicable a los percibidos de certificados, aceptaciones, préstamos u otros créditos, a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple**, entre otras entidades.

Lo anterior es así, ya que, como se ha desprendido de las diversas exposiciones de motivos, el legislador pretendió **evitar** que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país, endeuden en exceso a determinadas empresas, en lugar de capitalizarlas, para con ello eludir el pago respectivo del impuesto en México; y por otra parte, **aclaró** que los supuestos contemplados en los párrafos décimo segundo a décimo séptimo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son aplicables a toda la mecánica prevista en el citado artículo 195, es decir, son aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**.

De ahí que en la reforma publicada el **01 de octubre de 2007**, el numeral en comento quedara de la siguiente forma:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, en el entendido de que los supuestos contemplados en los párrafos décimo segundo a décimo séptimo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son aplicables a toda la mecánica prevista en el citado artículo 195, es decir, son aplicables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, fracciones II y XV y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Se ha configurado la resolución **confirmativa ficta** impugnada.

II. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

III. La parte actora **no probó** su pretensión; en consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el RESULTANDO PRIMERO del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el 26 de enero de 2022, por unanimidad de once votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 31 de enero de 2022, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que conti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



núan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los nombres de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

IX-P-SS-56

RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA DICHO CARÁCTER.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, existen autoridades específicas para el reconocimiento de la calidad de víctima, siendo las siguientes: un juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; un juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; un juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; algún organismo público de protección de los derechos; o uno internacional de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; una autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; la Comisión Ejecutiva; o bien, el Ministerio Público. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el mismo tiene el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, cuya misión es la de impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal; sin que esté dentro de sus facultades, la de determinar si una persona moral o particular, acredita el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, para posteriormente determinar que cuenta con la calidad de víctima. Lo que se traduce en que el citado Tribunal,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



está impedido para resolver de fondo un juicio en donde se haya resuelto que es ilegal la negativa al reconocimiento de la calidad de víctima de un particular, así como su ingreso en el Registro Nacional de Víctimas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 894/20-17-06-8/940/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Así, una vez analizados los argumentos planteados por los hoy actores en su escrito de solicitud de reconocimiento de calidad de víctimas y el ingreso al Registro Nacional de Víctimas y su demanda de nulidad, al igual que lo determinado por parte de la autoridad demandada en la resolución de fecha 08 de noviembre de 2019 y la contestación de demanda, respectivamente, este Órgano Jurisdiccional estima que **son parcialmente FUNDADOS los argumentos de los actores, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por las siguientes consideraciones.



Primeramente, es de precisar que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, **a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.**

Asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente:

- A. Lo que ordena el precepto legal;
- B. La situación concreta en que se encuentra el gobernado;
- C. La conclusión, es decir, **su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica.**

Cumpliendo los tres requisitos anteriores, se permite que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Registro 238212]

De igual forma, se invoca la jurisprudencia **VI. 20. J/248**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43. Registro 216534]

Por otro lado, también resulta relevante destacar la jurisprudencia **I.30.C. J/47**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIAR-



SE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Registro 170307]

Así como la jurisprudencia **I.6o.C. J/52**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, Registro 173565]

De los criterios anteriores se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una **violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una **violación material o de fondo**.

Así, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal.

Mientras que, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad.

Establecido lo anterior, a efecto de **resolver la litis** y determinar si la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, resulta necesario remitirnos al contenido del escrito por medio del cual el **Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas** dio respuesta a la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Víctimas presentada por el actor, que en síntesis establece lo siguiente:

- Del análisis de la documentación que los solicitantes acompañaron al Formato Único de Declaración, se advirtió que la persona moral con motivo de los actos que ejecutaron en su agravio la COFEPRIS y otras autoridades promovió una serie de recursos legales que le fueron favorables.



- Que en ese sentido, el Comité por comunicaciones descritas en los resultandos 2, 4, 6 y 7 de manera expresa solicitó a las instancias ante las cuales promovió la persona moral los recursos legales comunicara entre otras cosas la información siguiente: a) si los peticionarios tenían acreditada la calidad de víctima, de ser así, se precisara si es directa o indirecta, y b) en su caso el delito o violación a derechos humanos cometidos en su agravio.
- Que se contaban con los elementos para sostener que en el caso en estudio, se ejecutaron una serie de actos por parte de la COFEPRIS y otras autoridades en agravio directo de la persona moral ***** de ahí que los peticionarios como socios y representantes legales de esta hayan promovido los recursos previamente analizados.
- Que la intervención y participación de ***** y ***** se ciñó a representar y defender jurídicamente los intereses de la persona moral que sufrió el agravio.
- **Que los solicitantes como personas físicas no sufrieron daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o de cualquier peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, pues los actos de autoridad estuvieron dirigidos a una persona moral, y por tanto, no pueden ser consi-**



derados como víctimas en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

- Que no se reconoce la calidad de víctima a ***** y ***** y, en consecuencia, resulta improcedente su ingreso al Registro Federal de Víctimas.

De los argumentos antes resaltados y de la resolución impugnada de 08 de noviembre de 2019, esta Jueza concluye que en efecto, dicha resolución **carece de fundamentación y motivación**, pues se aprecia que la autoridad demandada de forma genérica y sin analizar o hacer una mínima referencia a las conductas, actividades u omisiones señaladas por los hoy actores, como socios y/o accionistas de "*****" resuelve que no tienen el carácter de víctimas frente a la presunta actuación irregular que emprendió COFEPRIS y otras instituciones del Estado mexicano.

Asimismo, la autoridad indicó que los solicitantes como personas físicas no sufrieron daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o de cualquier peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, pues los actos de autoridad estuvieron dirigidos a una persona moral, y por tanto, no pueden ser considerados como víctimas en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

De ahí que **la resolución impugnada, no se encuentre fundada y motivada**, pues no basta con que el



acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, sino que **debía exponer los hechos relevantes para decidir, citar la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción.

Es aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Registro 175082]

En efecto, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación era necesario que la autoridad estableciera y señalara expresamente a cuál o cuáles de los hechos, conductas, actividades u omisiones señaladas por la reclamante se refería y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento para decidir que no se acreditaba la calidad de víctimas.



Lo anterior, pues el derecho de fundamentación y motivación tiene como objeto que el gobernado conozca el “para qué” del acto de autoridad, a fin de que pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; para lo cual basta un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que en el caso no aconteció en la resolución impugnada, de fecha 08 de noviembre de 2019.

De lo que se puede concluir que, en efecto, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque en ningún momento se advierte un mínimo análisis del caso concreto, o referencia a los hechos señalados por los hoy actores.

Asimismo, en ningún momento se advierte que la autoridad hiciera referencia a alguna de las pruebas, en específico las que tomó en cuenta para resolver la solicitud de reconocimiento de calidad de víctimas y el ingreso al Registro Nacional y/o Federal de Víctimas, a efecto de determinar que los CC. ***** y ***** en su calidad de socios y/o accionistas de ***** y ***** pudieran tener o no el carácter de víctimas, frente a la actuación que emprendieron la COFEPRIS y otras instituciones del Estado mexicano en contra de la persona moral.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia **V-P-SS-211** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuál es susceptible de ser reiterado, de rubro y **texto siguientes**:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, la autoridad en la resolución impugnada, no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dichos actos fueran considerados fundados y motivados, pues omitió señalar las razones, motivos o circunstancias especiales del caso particular que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-SS-46** del Pleno de la Sala Superior, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis de jurisprudencia I.30.C./47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1964:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN



DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis **I.6o.A.33 A**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, pág. 1350:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, al no haberse cumplido con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en la resolución impugnada, la autoridad **no razonó debidamente las causas que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo, expresando los motivos determinantes.** Esto es, la autoridad omitió establecer comparativamente la **situación concreta en que se encuentra el gobernado;** y la conclusión para **su resolución en cuanto al caso concreto que se le planteó armonizando los preceptos aludidos y la situación específica.**

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Juzgador estima necesario conocer el contenido del artículo 4, de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la Ley General de Víctimas, a fin de conocer tanto el significado, como el alcance del concepto "víctima", el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Numeral en cita, del que se advierte que existen distintos tipos de víctimas; primeramente, las víctimas directas que son aquellas personas físicas, que hayan sufrido el menoscabo.

Asimismo, establece que las víctimas indirectas, son aquellos familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa; de igual forma, existen las víctimas potenciales, que son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.

Por otra parte, precisa que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la mencionada ley, independientemente que el responsable del daño sea condenado o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Y finalmente, se advierte que también son víctimas; los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ahora bien, respecto a la calidad de víctimas, es importante precisar lo que dispone el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, ya que en el mismo se establece cuáles son las autoridades que realizarán dicha determinación, tal como se evidencia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como se desprende del artículo antes transcrito, el reconocimiento de la calidad de víctima tiene como consecuencia, que esta pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación.

Asimismo, precisa que las autoridades quienes tienen la facultad para determinar dicha calidad, son: **el juzgador penal; el juzgador penal o de paz; el juzgador en materia de amparo, civil o familiar; los organismos públicos de protección de los derechos humanos; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; la Comisión Ejecutiva; y el Ministerio Público.**

En este sentido se advierte, que dentro de estas autoridades no figura expresamente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y tampoco entra en los supuestos de los organismos públicos de protección de los derechos humanos; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reco-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nozca competencia; pues, como lo señala el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal; el mismo tiene el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, pues cuenta con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; asimismo, forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción y está sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente.

Y se sabe, que su misión es la de impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin que esté dentro de sus facultades la de determinar si un particular acredita el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, para posteriormente determinar que cuenta con la calidad de víctima.

Aunado a que, como quedó advertido en párrafos que anteceden, el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, es muy claro al establecer cuáles son las autoridades que cuentan con tal facultad, sin que dentro de dicho listado, se encuentre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; máxime que no es un juzgador penal o de paz; ni un juzgador en materia de amparo, civil o familiar; tampoco es un organismos público o internacional de protección de los derechos humanos; y no es la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que reconozca el carácter de víctima; tampoco forma parte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

de la Comisión Ejecutiva; ni tiene carácter de Ministerio Público.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,¹ desentrañó la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aduciendo:

A) LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por **"víctimas"** las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse **"víctima"** a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima di-

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Justicia-Victimas-Delito%5B1%5D.pdf>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



recta y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.
4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:



- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
 - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia



consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

En ese orden de ideas, no es procedente que, en el presente juicio, este Pleno Jurisdiccional realice un estudio de forma directa de los argumentos y valore las pruebas, para determinar si debe reconocerse la calidad de víctima o no, a los hoy actores, pues no cuenta con dicha facultad; siendo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, autoridad demandada en el presente caso, cuenta con dicha facultad, tal como se evidenció en párrafos anteriores al conocer el contenido del artículo 110 de la Ley General de Víctimas.

[...]

Por lo expuesto en el Considerando **QUINTO**, en el presente asunto se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la referida Ley, se RESUELVE:

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó su pretensión**; en consecuencia.

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRIMERO de esta sentencia, para los efectos determinados en el Considerando **QUINTO**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el 09 de febrero de 2022, por mayoría de nueve votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y dos votos en contra de los Magistrados Maestra Luz María Anaya Domínguez y Rafael Anzures Uribe, reservándose su derecho para formular voto particular la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 15 de febrero de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-57

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.- Si la actora, con base en una negativa lisa y llana, realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pretende que a la autoridad demandada le corresponde demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no eran residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal; dicho argumento debe ser considerado inoperante, ya que si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana planteada por la actora, corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el citado artículo, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales, el último artículo citado establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso se ubica en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación, es la actora, quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% por intereses



pagados al extranjero (establecida en el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993), en lugar de la tasa general del 15% (establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994), no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.

PRECEDENTE:

V-P-SS-414

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-57

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-58

MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión puede ser provocada entre un signo propuesto a registro, con uno o más signos registrados, debido a la semejanza ortográfica o gráfica, por la similitud de la denominación, por el parecido del diseño, del envase o de la forma tridimensional o por la similitud de las combinaciones de colores. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión, se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los diseños o formas tridimensionales, no varíen substancialmente en su diseño o forma, esto es, que mantengan trazos o formas parecidas o en su caso iguales. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Por lo tanto, para determinar si dos marcas son similares gráficamente en grado de confusión, la marca en estudio debe apreciarse en su totalidad sin par-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ticularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Por ello, al pretender registrar como marca un signo, sean palabras, etiquetas, diseños, formas tridimensionales o cualquier otro signo, similar en grado de confusión con otro ya registrado y vigente, se actualiza la prohibición prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, por virtud de que las marcas deben ser distintivas, revistiendo un carácter de originalidad suficiente, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con otros signos marcarios existentes, como lo exige el artículo 88 de la citada Ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-516

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/09-EPI-01-3/928/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-58

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

IX-P-SS-59

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- LA DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA ES RESPONSABILIDAD TANTO DEL ÁREA CONTRATANTE, DE LA CONVOCANTE Y LA ENTIDAD FISCALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 1 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 de su Reglamento disponen que podrán no estar sujetos a esas normas los contratos suscritos entre los sujetos siguientes: 1) entre dependencias de la Administración Pública Federal; 2) dependencias con entidades de la Administración Pública Federal; 3) entre entidades de la Administración Pública Federal, y 4) entre una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna dependencia o entidad de la administración pública de una entidad federativa. De modo que, la excepción está condicionada a que la contratada debe tener capacidad para entregar el bien o prestar el servicio por sí misma, esto es, si: 1) para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o 2) cuando la sub contratación no exceda del 49% del importe total del contrato suscrito con la Administración Pública Federal. Por consiguiente, el Área contratante de la convocante "deberá solicitar a la dependencia, entidad o persona que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, mate-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rial y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado.". Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de la entidad fiscalizada carezcan de responsabilidad con relación a la falta de capacidad técnica de la entidad fiscalizada, pues implicaría que puedan firmar los contratos a sabiendas de que ello es ilegal, lo cual es contrario al principio general del derecho que indica que "nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa o ilicitud", el cual tiene cobertura en virtud del artículo 14 constitucional. Por tales motivos, debe calificarse infundado el argumento de los servidores públicos, de la entidad fiscalizada, en el sentido de que no tenían la obligación de verificar y de comprobar la capacidad técnica de la entidad fiscalizada para cumplir lo pactado con la Administración Pública Federal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 435

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5085/19-17-11-4/792/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-60

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8210/19-17-06-1/1818/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-21

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. AL ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE PRUEBAS CON MISMO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE ACREDITAN EL DOMICILIO FISCAL EN SENTIDOS DIVERSOS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DUDA.- Por regla general, de conformidad con los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes debidamente verificados por la autoridad o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, pues reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación de su domicilio fiscal, consecuentemente, el ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL y la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, tienen el mismo alcance y valor probatorio, pues se trata de impresiones de documentos con sello digital, obtenidos a través de la red de Internet, los cuales, son aptos para acreditar la actualización y ubicación del domicilio fiscal de la contribuyen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



te, pues contiene información proporcionada por ella, en cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes; razón por la cual, conforme al principio de neutralización probatoria, al tener el mismo alcance, valor probatorio y acreditar el mismo hecho en sentidos distintos, las mismas se neutralizan, a menos que exista otra probanza que confirme el sentido de una de ellas. Por lo tanto, al ser discrepantes entre sí y generar duda en cuanto a la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento de interponer la demanda, deberá ser competente por razón de territorio, la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, tal como lo prevé, el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 235/20-18-01-1/148/21-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 34⁶ de la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a la fecha de

⁶ **ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

- a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
- b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



presentación de la demanda que nos ocupa, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones siguientes:

- 1.** Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- 2.** Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país, y
- 3.** Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas de la misma.

la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

Asimismo, dicho numeral también prevé que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá al domicilio particular; que cuando se trate de un juicio de lesividad, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la parte actora: y

Finalmente, establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia VI-J-1aS-6, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, Número 13, página 142, de rubro: "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRI-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



BUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007⁷.

Establecido lo anterior, tenemos que como quedó precisado en el Primer Resultando de esta sentencia la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa la constituye la contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2019-13779 de 11 de diciembre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****.

⁷ La jurisprudencia citada, señala que: "el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese contexto, en el presente asunto no estamos en presencia de los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, primer párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución impugnada se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella. Tampoco estamos en el supuesto de que se trate de un juicio de lesividad.

En el presente asunto, **se configura la regla general prevista en el primer párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, ya que la parte actora manifestó expresamente en el proemio del escrito de demanda su domicilio fiscal, como se advierte de la digitalización que a continuación se inserta:

[N.E. Se omite imagen]

De lo antes digitalizado, se tiene que la actora **señaló expresamente como domicilio fiscal** el ubicado en:

Sustenta su dicho con el **"ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL"** emitido en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Cuernavaca, Morelos, el 04 de febrero de 2020, el cual se digitaliza enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal como señala la actora, de dicho acuse de movimientos se advierte un cambio de domicilio fiscal, con fecha de 04 de febrero de 2020, al ubicado en: *****.

Es importante señalar, el término "domicilio fiscal", refiere a la ubicación en que la hacienda pública utiliza para sus relaciones con el obligado tributario, es decir, constituye el lugar de su residencia habitual, en el que precisamente se encuentre centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Los artículos que se refieren al domicilio fiscal y al cambio de este son los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 20 del Reglamento del Código referido.

Especialmente el artículo 10⁸ del Código Tributario, se advierte que el legislador define y clasifica el domicilio

⁸ **Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.



fiscal de los contribuyentes, dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



encuentre el principal asiento de los negocios o aquel lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio.

Así, se considera domicilio fiscal, en el caso de las personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; asimismo, para las personas morales residentes en el país o en el extranjero, se entenderá como el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tenga su administración principal.

Lo anterior permite interpretar que para el legislador el domicilio fiscal de los causantes será aquel en que se encuentre real y materialmente la administración principal del negocio y no cualquier domicilio convencional; inclusive, a pesar del señalamiento en contrario por el contribuyente, al facultar a las autoridades hacendarias a practicar las diligencias en el lugar que conforme a lo establecido en el artículo 10 del código tributario se considere como domicilio fiscal, es decir, donde se encuentre el principal asiento o local de su administración.

Tal premisa cobra importancia porque para el legislador es primordial no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y en especial la realización de diligencias propias de su ámbito de competencia, como lo son visitas domiciliarias, visi-



tas de gabinete, órdenes de embargo o cualquiera otras diligencias íntimamente ligadas con sus facultades, sobresaliendo que tales diligencias no pueden estar supeditadas al simple dicho de los contribuyentes, manifestado a través de su inscripción o aviso de cambio de domicilio, es decir, tienen que asegurarse de que los hechos narrados sean verídicos.

Así, los artículos 27, apartados B, fracción III y D, fracción II inciso a)⁹ del Código Fiscal de la Federación, en re-

⁹ **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

[...]

B. Catálogo general de obligaciones:

[...]

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

[...]

D. Casos especiales:

[...]

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya



lación con los diversos 29 fracción IV, penúltimo párrafo, y 30 fracción III de su reglamento, establecen la posibilidad de que los contribuyentes puedan declarar su domicilio fiscal, o bien, efectuar cambios de este, a través del aviso respectivo, pero conservando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en todo tiempo la facultad contenida en el artículo 10, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es oportuno señalar que de acuerdo con la jurisprudencia II-J-165, de rubro: “**FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.**”, las facultades que se otorgan a la autoridad hacendaria para verificar la existencia y ubicación del domicilio fiscal señalado en un aviso de cambio, son lo que doctrinalmente se reconocen como discrecionales, debido a que el citado artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, la faculta para actuar en ese sentido, pero no le señala aspectos tales como la temporalidad en la que

señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

- c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



debe obrar ni se indica que el aviso de cambio de domicilio se encuentre sujeto a verificación, para que pueda surtir la totalidad de sus efectos.

Luego, la autoridad fiscal puede o no realizar la verificación de la existencia y ubicación del nuevo domicilio fiscal, pero su inacción no puede traducirse en la falta de eficacia del aviso de cambio, máxime que el propio precepto fija los plazos en que surtirá sus efectos.

A efecto de apoyar esta conclusión, conviene exponer la jurisprudencia VI.30.A. J/61 (9a.), de rubro: "**DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDAD DE AQUEL**", la cual determina que, si bien en términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, también lo es que **el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio**, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Bajo esta óptica, la autoridad incidentista ofreció y exhibió como pruebas dos Constancias de Situación Fiscal de la actora. Las cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Donde se colige que la hoy actora al **02 de julio de 2020**, tenía **registrado** su **domicilio fiscal** en: ***** , con fecha de inicio de alta el 06 de febrero de 2002 y misma data de último cambio de estado.

En tanto, la segunda constancia de situación fiscal, señala que, al **18 de mayo de 2021**, la hoy actora tenía **registrado** su **domicilio fiscal** en: ***** con fecha de inicio de alta el 06 de febrero de 2002 y misma data de último cambio de estado, tal como se advierte enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

Es evidente, que tanto el "**ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL**" emitido en Cuernavaca, Morelos, el 04 de febrero de 2020, ofrecido por la parte actora, y las **Constancias de Situación Fiscal** con fecha de emisión de 02 de julio de 2020 y 18 de marzo de 2021, exhibidas por la incidentista, **son discrepantes entre sí. Además, al ser documentos obtenidos de manera electrónica que contienen sello digital y en relación a los mismos hechos tienen el mismo alcance y valor probatorio.**



Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 24/2008**,¹⁰ emitida por la Segunda Sala de la Su-

¹⁰ Registro digital: 170349; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; pág. 530
2a./J. 24/2008; que refiere: "De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía **remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido**. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, **no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos**, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



prema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ**".

Por ello, es dable afirmar que el valor probatorio de los documentos digitales a través de los medios electrónicos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, está basado en la fiabilidad del método por el que se generan, como en el caso acontece con la exhibición realizada por la parte actora de la "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" y la "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL", que al efecto exhibe la incidentista, pues al tratarse de impresiones de documentos digitales, en la que consta el sello digital, obtenido a través de la red de Internet, ambos son aptos para acreditar la actualización y ubicación del domicilio fiscal de la contribuyente, pues contiene la información proporcionada por ella misma para el cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes.

que **permite autenticar su autoría**, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella."



Entonces, la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados, consecuentemente, las pruebas aportadas por la justiciaable acreditan fehacientemente los datos que contienen, por ello, tienen el mismo alcance y valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **VII-J-1aS-161**, de rubro **"IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA"** y la diversa **VIII-P-2aS-571**, intitulada **"DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD"**.

Bajo esta óptica, conforme al principio lógico de contradicción, dos juicios lógicos contradictorios, ambos no pueden ser verdaderos, de ahí que necesariamente alguna de las documentales públicas analizadas no se encuentra apegada a la realidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos incidentales, no se desprende prueba alguna que permita entrever si dicho informe es el que aporta información congruente con la situación de la parte actora, pues ninguna de las pruebas aportadas refleja el domicilio fiscal



al momento en que se presentó la demanda, además de tener el mismo alcance y valor probatorio, razón por la cual, **conforme al principio de neutralización probatoria, cuando dos pruebas tienen el mismo alcance y valor probatorio y acreditan el mismo hecho en sentidos distintos, las mismas se neutralizan, pues de otra forma se incurriría en el absurdo lógico jurídico de admitir que una misma prueba acredita y no acredita al mismo tiempo un determinado hecho.**

Sustenta lo resuelto, la **jurisprudencia 2a./J. 17/2003**,¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere: "**CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE**

¹¹ Registro digital: 174769; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; pág. 864 I.6o.T. J/77, cuyo contenido señala: "Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, **y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio**, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.”

Criterio que resulta ajustable por analogía al presente asunto, pues en materia de valoración probatoria, tanto el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que fuera ahí interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige a los juicios tramitados ante este Tribunal, establecen la **sana crítica** como sistema de valoración de la prueba.

El artículo 841¹² de la Ley Federal del Trabajo, refiere que en el Derecho del Trabajo los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, en conciencia, por lo cual en dicho sistema normativo opera el principio de equidad frente al de estricto derecho.

Por otra parte, en materia de valoración de pruebas, el artículo en cita indica que la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo no requerirá sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero en todo

¹² **Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



caso, **estarán obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo valoración de las mismas, expresando en todo caso los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.**

En otras palabras, el sistema de valoración de las pruebas existente en materia de trabajo no es tasado, al no señalar el alcance y valor probatorio que deberá asignarse a los distintos medios de prueba, pero tampoco es de libre apreciación, pues aún en un sistema de equidad como el que rige al Derecho del Trabajo, las juntas están compelidas a estudiar pormenorizadamente los medios de convicción sometidos a su consideración y hacer una valoración de los mismos de manera fundada y motivada.

Así, en el Derecho Procesal del Trabajo impera la **sana crítica** como sistema de valoración de las pruebas, ya que **el juzgador puede apreciar el alcance y valor probatorio de los medios de convicción sometidos a su consideración, en atención al estudio integral del causal probatorio y valoración del mismo realizada conforme a la ley y la razón.**

Esta última característica es compartida por el Derecho Procesal Administrativo, tal y como se advierte del artículo 46,¹³ fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede estimarse

¹³ **Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:



que el sistema de valoración de la prueba que impera es el tasado, pues la ley establece valores específicos para la confesión expresa de las partes, presunciones legales, hechos afirmados por autoridad en documentos públicos, declaraciones o manifestaciones de hechos de los particulares formuladas ante las autoridades, actos de comprobación efectuados por estas últimas y documen-

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



tos digitales con firma electrónica distinta a la firma electrónica avanzada o sello digital.

No obstante, de lo previsto en la fracción III, tratándose de las pruebas pericial y testimonial, en relación con el último párrafo del artículo referido, se advierte que en el sistema de valoración imperante para el juicio contencioso administrativo federal, el legislador también previó el de la **sana crítica, pues este Tribunal puede valorar cualquier prueba sin sujetarse a valores predeterminados, cuando de su enlace y de las presunciones formadas, se alcance una convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio.**

Por consiguiente, toda vez que los domicilios indicados en el "**ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL**" y las "**CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL**", **son discrepantes entre sí, esta Sección Juzgadora considera que ante la duda que se presenta en relación a la ubicación del domicilio fiscal al momento de interposición de la demanda, deberá atenderse a la Regla prevista en el artículo 30,¹⁴ segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

¹⁴ **Artículo 30.**

[...]

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[...]

Así, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE e INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Golfo-Norte con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas**, por lo que mediante atento oficio que se gire, devuélvanse los autos del juicio **235/20-18-01-1**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día diez de septiembre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Ad-junto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de las partes actoras, el domicilio y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IX-P-1aS-22

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE INNOMINADO, ES LA QUE TENGA EL CARÁCTER DE RESOLUTORA.-

A partir de la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción, dotando al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de competencia para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves; sin que ello implicara que se dejó de lado su función jurisdiccional, que es la de resolver juicios contenciosos administrativos federales que se susciten entre particulares y gobierno federal. El 18 de julio de 2016, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el 13 de junio de 2016, se reformó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en esta última, se contempla un capítulo denominado "DE LOS INCIDENTES", pero ello debe entenderse a incidentes suscitados dentro de un juicio contencioso administrativo federal, lo cual es diferente a un procedimiento de responsabilidad administrativa, máxime que en dicho procedimiento, el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla la tramitación de incidentes; por tanto, los incidentes innominados promovidos duran-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



te la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar faltas administrativas graves, deben ser resueltos por la autoridad que tenga el carácter de resolutora. En esas condiciones si la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no tienen el carácter de autoridad resolutora, no pueden conocer de un incidente innominado promovido durante la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que, aunque forman parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no tienen el carácter de autoridades resolutoras (sancionadoras), sino que resuelven controversias entre el Estado y los particulares. Caso distinto el de las autoridades resolutoras, como lo son tanto las Salas Especializadas encargadas de esa función, como la Tercera Sección de la Sala Superior.

Incidente Innominado Núm. 272/20-RA1-01-8/1183/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-23

Incidente Innominado Núm. 319/20-RA1-01-3/1379/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Su-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



terior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

ÚNICO.- [...]

Precisado los anteriores antecedentes que se desprenden del expediente en que se actúa, es decir, 272/20-RA1-01-8/1183/21-S1-01-06, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de resolver el presente asunto, estima importante tener presente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual contempla el procedimiento administrativo respectivo, identificada como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, a efecto de tener claro el procedimiento administrativo de responsabilidades, resulta necesario analizar los artículos 3, fracciones II, III, IV y XXVII, 12, 90, 91, 94, 95, 96, 100, 101, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 208



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, identifica a tres autoridades, para ello dispone que se entenderá como tales las siguientes:

- 1. Autoridad investigadora:** Será la autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.
- 2. Autoridad substanciadora:** Será la autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.
- 3. Autoridad resolutora:** Será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o el Servidor Público asignado en los Órganos Internos de Control, tratándose de **faltas administrativas no graves**,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mientras que, para las **faltas graves y faltas de particulares**, será el **Tribunal competente**, entendiéndose como este último la **Sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las Salas Especializadas** que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federa-
tivas.

Por su parte, el artículo 12 de la referida Ley, señala que los Tribunales (*incluido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa*), además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la Comisión de Faltas Administrativas Graves y de Faltas de Particulares**.

En relación con el numeral 90 del mismo ordenamiento legal, se precisó que en el curso de la investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, igualmente incorporará a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Por cuanto hace al artículo 91, del referido ordenamiento, señala que la investigación por la presunta responsabili-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.

Asimismo, el numeral 94, contempla que, para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras, llevarán de oficio las auditorías o investigaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y en particular que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, el diverso 95, señala que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley.

En relación con el numeral 96, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos, que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras, la autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos sin perjuicio de poder ampliarlo.



Asimismo, el artículo 100, del mismo ordenamiento jurídico, señala que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta, esta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este **se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Por otro lado, el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en la propia ley o de imponer sanciones administrativas, cuando se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos y además que la actuación del servidor público, este refiera a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea.

Asimismo, se advierte que tanto la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar dicha abstención en términos del "*Capítulo IV. Impugnación de la*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



calificación de faltas no graves", esto es, mediante recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el diverso 111, de la Ley de la materia, señala que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Referente al numeral 112, señala que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **dará inicio cuando las autoridades substanciadoras**, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En relación al artículo 113, se establece que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad interrumpirá los plazos de prescripción, señalados en el artículo 74, de la referida Ley.

Del numeral 115, se desprende que la autoridad a quien encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto a aquel o aquellos encargados de la investigación.

En el diverso del artículo 116, precisa que son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:



la Autoridad Investigadora, el Servidor Público presunto responsable, particular y terceros.

Por otro lado, el artículo 118, establece que en aquello que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

El numeral 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas no graves**, se deberá proceder en los términos siguientes:

1. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
2. En caso de que la substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- haciéndole saber del derecho que tiene de no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
3. Que entre la fecha de emplazamiento y audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;
 4. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
 5. Por lo que, el día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimare necesarias para su defensa;
 6. Los terceros llamados a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente, lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerarán pertinentes;
 7. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho conviniera, y ofrecidas sus respectivas pruebas, la substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas supervenientes;



8. Por lo que, dentro de los quince días siguientes al cierre de la audiencia inicial, la substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias de preparación y desahogo;
9. Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes, la substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para las partes;
10. Transcurrido el periodo de alegatos, la resolutora del asunto, de oficio, declarara cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la que debería dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.
11. Finalmente, la resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable, en su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y el jefe inmediato y al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejercicio, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, **tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o el Servidor Públi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



co asignado en los Órganos Internos de Control, a partir de que la autoridad substanciadora clasifique la falta atribuida al servidor público investigador.

Por último, el numeral 209 de la Ley de la materia, señala que, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, las **autoridades substanciadoras** deberán proceder conforme a lo siguiente:

1. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá, enviar los autos originales del expediente al Tribunal competente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
2. Una vez que el Tribunal reciba el expediente, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento correspondiente, fundando y motivando debidamente su resolución.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Adminis-



trativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a esta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la Autoridad Investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

3. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;



4. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda; y
5. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En resumen, tratándose de **faltas administrativas graves, el Tribunal continuará con el procedimiento sancionador** a partir de que la autoridad substanciadora clasifique la falta atribuida al servidor público investigado y remita al Tribunal el expediente respectivo, una vez hecho esto, el Tribunal deberá verificar la correcta clasificación de la falta atribuida (determinando efectivamente que se trata de una falta administrativa grave) y abrirá el periodo de pruebas para admitir, preparar y desahogar las pruebas ofrecidas. Posteriormente, otorgará un plazo para que formulen los alegatos que en derecho corresponda y, transcurrido ese plazo, cerrará la instrucción, debiendo dictar la resolución correspondiente.

Conforme al artículo 182 de la Ley que nos ocupa, dispone que aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver y en caso de que se ofrezcan pruebas, y estas no tienen relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, **la Autoridad Substanciadora o Resolutora** del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

En términos del artículo 213 antes transcrito, prevé que **el recurso de reclamación procederá en contra** de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o **resolutoras que admitan, desechen** o tengan por no presentado **el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Y el numeral **214, dispone que dicho recurso de reclamación** se interpondrá ante la Autoridad Substanciadora o resolutora, según corresponda, **que haya dictado el auto recurrido**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate, se ordenará correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y conocerá del mismo **la Autoridad Substanciadora o Resolutora que haya emitido el auto recurrido**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por lo anterior, se llega a la convicción de que en términos generales sobre el procedimiento de responsabilidades administrativas, ataca las faltas administrativas **NO GRAVES** como las **GRAVES**, y en ambos procedimientos, intervienen tres autoridades: 1. **Investigadora**, 2. **Substanciadora** y 3. **Resolutora**.

FACULTADES ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

1. Autoridad Investigadora.

- Inicia el procedimiento cuando la autoridad investigadora, presenta a la substanciadora el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, teniendo tres días para que se pronuncie sobre su admisión.

2. Autoridad Substanciadora.

- Al **admitir** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, para la celebración de la **Audiencia Inicial**.

- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la **Autoridad Substanciadora** deberá citar a las demás partes que deben concurrir al procedimiento.

- En la Audiencia Inicial, el presunto responsable deberá rendir declaración por escrito o verbal y ofrecimiento de pruebas pertinentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- Los terceros llamados a procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, rendirá declaración por escrito o verbal y ofrecerá las pruebas de su parte.
- Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga, se **declarará cerrada la audiencia inicial**.
- La Substanciadora, dentro de los quince días siguientes al cierre de la audiencia inicial, emitirá el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** que corresponda.
- Posteriormente, la Autoridad Substanciadora, declarará **abierto el periodo de alegatos**, y una vez concluido el periodo referido:

3. Autoridad Resolutora.

- De oficio **declarará cerrada la instrucción**.
- Citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podía ampliarse por una sola vez.
- La resolución deberá **notificarse** personalmente al presunto responsable, y se notificará:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- Denunciantes. Únicamente para su conocimiento.
- Jefe Inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad. Para efectos de Ejecución.

FACULTADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

1. Autoridad Investigadora.

- La investigación por presunta responsabilidad por faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por autoridades competentes.
- Concluida la diligencia de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones, y en su caso, calificarla como grave o no grave.
- Una vez calificada la conducta, se incluiría en el **Informe de Presunta Responsabilidad**, y esta se presentará a la autoridad substanciadora.

2. Autoridad Substanciadora.

- La referida autoridad, al **admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, para que comparezca a la **Audiencia Inicial**.



- La Substanciadora citará a las demás partes que deberán concurrir al procedimiento.
- El día de la celebración de la audiencia inicial, se rendirá la declaración por escrito o verbal del presunto responsable, asimismo ofrecerá y exhibirá las pruebas pertinentes.
- Los terceros llamados a procedimiento, a más tardar durante la Audiencia Inicial podrán manifestar lo que a su derecho convenga y harán el ofrecimiento de las pruebas respectivas de su parte.
- Una vez desahogado lo señalado, la Substanciadora declarará **Cerrada la Audiencia Inicial**, ya no se podrán ofrecer más pruebas de forma posterior, a menos que se trate de pruebas supervenientes.
- La Autoridad Substanciadora, dentro de los tres días hábiles siguientes, **deberá enviar a la Autoridad Resolutora**, los autos originales del expediente.

3. Autoridad Resolutora.

- Al recibir el expediente, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como **GRAVES**; de no serlo, de forma fundada y motivada, devolverá a la Substanciadora, para que ella resuelva.



- **Una vez que la Autoridad Resolutora haya decidido que el asunto corresponde a su competencia,** deberá notificar personalmente a las partes.
- Una vez notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles, el **Acuerdo de Admisión de Pruebas.**
- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, **la Autoridad Resolutora Declarará Abierto el Periodo de Alegatos**, por un término de cinco días.
- Transcurrido el periodo de alegatos, de oficio la Autoridad Resolutora, **declarará cerrada la instrucción** y citará a las partes para oír la resolución, la cual se dictará en un plazo de treinta días.
- La resolución deberá **notificarse** personalmente al presunto responsable, y en su caso se notificará:
 - Denunciantes. Únicamente para su conocimiento.
 - Jefe Inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad. Para efectos de Ejecución.

Precisado todo lo anterior, se tiene que en el presente caso, las autoridades que intervienen en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos atañe, son las siguientes:



a) Autoridad Investigadora. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

b) Autoridad Substanciadora. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

c) Autoridad Resolutora. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*antes Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*).

- **Tercero Llamado a Procedimiento.** Titular de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Subsecretaría de la Función Pública.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima necesario traer a la vista el contenido del oficio 09/448/TR-334/2021, de 24 de marzo de 2021 a través del cual el **Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, **que tiene el carácter de autoridad substanciadora** en el procedimiento de responsabilidades administrativas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que nos atañe, promovió "Incidente de Competencia por Inhibitoria" ante esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*cabe resaltar que este Cuerpo Jurisdiccional no tiene el carácter de autoridad resolutora en el procedimiento administrativo de mérito*), tal como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. de la Secretaría de la Función Pública, precisó que la determinación contenida en el acuerdo de **2 de febrero de 2021, emitido por la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal**, carecía de una debida fundamentación, ya que contrario a lo señalado, **la referida Sala es la autoridad jurisdiccional competente para que en su calidad de Autoridad Resolutora, conozca y resuelva sobre la TOTALIDAD de las conductas atribuidas a los CC. ***** y ******* en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa de mérito.
- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Inter-



nacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. de la Secretaría de la Función Pública, previo al planteamiento de los fundamentos y motivos que sustentan la competencia de la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, para conocer y resolver el expediente de responsabilidad administrativa 08/2020 AICM, precisó los razonamientos en los que la entonces Décimo Tercera Sala apoyó la determinación contenida en el acuerdo de 2 de febrero de 2021:

— Que **sí es competente** para conocer de las conductas realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

— Que debido a que las **conductas imputadas** al C. ***** se realizaron los días **19 de junio y 5 de julio de 2017**, cuando **no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la entonces Décimo Tercera Sala de este Tribunal, se **declaró incompetente para conocer respecto de dichas conductas**.

• Sostiene que resulta **competente** el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** para conocer y resolver el expediente R-08/2020 AICM, **sobre la totalidad de las conductas atribuidas a todos los procedimentados en dicho procedimiento de Res-**



ponsabilidad Administrativa; atendiendo a la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- De la tesis referida, cuyo rubro es: *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITO (Sic) DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)*, se advierte que resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación y el procedimiento de responsabilidades se inició en esa fecha o en una posterior.

- Que la autoridad arribó a la conclusión que si el procedimiento de investigación, así como el de Responsabilidad Administrativa que dieron origen al expediente R-08/2020 AICM, fueron iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2017), entonces **lo procedente es substanciar y resolver dicha instancia en términos de la referida ley, siendo indistinta la fecha en la que haya acon-**



tecido la presunta irregularidad, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que si el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contenido en el expediente R-08/2020, así como la investigación 2019/AICM/DE4, que le da origen, fueron iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo **procedente es que la tramitación y resolución del expediente R-08/2020 AICM se realice en términos del procedimiento previsto en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, máxime que el asunto versa sobre conductas calificadas como **GRAVES** por la **autoridad investigadora**.
- Que la **autoridad investigadora** inició su respectivo procedimiento mediante el Acuerdo de Radicación de 19 de febrero de 2019, el cual, derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue instaurado en términos de la referida ley, asimismo, fue que el Titular del Área de Quejas realizó la respectiva calificación de las conductas atribuidas a los CC. ***** y ***** calificándolas como GRAVES de conformidad con el artículo 57 de la Ley en comento.
- Posteriormente en estricto cumplimiento en la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en estricto apego



a la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), la autoridad remitió a este Tribunal, las constancias que conforman el expediente R-08/2020 AICM, a efecto de que en su calidad de **autoridad resolutora** continuara con la tramitación y resolución del citado procedimiento, **pero la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, se declaró incompetente para conocer de las conductas imputadas a los CC. ***** y ***** individualizando las conductas continuas** que se suscitaron durante los días **19 de junio** y **5 de julio de 2017**, sustentando su determinación en que se realizaron cuando no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, ello carece de toda fundamentación y motivación.

- Que al tratarse el presente asunto de conductas infractoras continuas, atendiendo a su naturaleza, no debe dividirse para la imposición de la sanción, atendiendo a que la fecha que debe contemplarse para la aplicación de la ley que le corresponde, resulta ser en la fecha en la que haya cesado las irregularidades, lo cual, en el presente asunto, resulta ser el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual ya se encontraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 209, instruye a este Tribunal a conocer y resolver procedimientos disciplinarios calificados como graves.



- Que **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, pasó por alto que las conductas atribuidas a los servidores públicos, son de carácter continuo, ello atendiendo a que existe pluralidad de actos, en las que data de un periodo de consumación, que a saber es, el 20 de septiembre de 2017, en el que si bien tuvieron un origen en el cual se inició la pluralidad de las conductas imputadas, este se contiene en el tiempo a medida que se ejecutaron las nuevas conductas irregulares señaladas por la **autoridad investigadora**, por lo que, dada su naturaleza, **no pueden ni deben dividirse para ser juzgadas**; lo que se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que la autoridad investigadora, señaló que las conductas imputadas a los procedimentados se suscitaron de forma continuada, es decir, **no fueron actos aislados**, como fue señalado por la citada Sala.

- Que **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, de forma aislada, solo tomó la fecha de las estimaciones 4 y 5, para argumentar que se encontraba impedida para conocer de dicha conducta, señalando solo el inicio de la conducta imputada al procedimentado el 19 de junio de 2017 y 5 de julio de 2017, y que en dicha temporalidad no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin em-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



bargo, **pasó inadvertido que la conducta irregular se suscitó de forma continua**, y no de forma aislada como lo señaló la referida Sala, puesto que los hechos se suscitaron en el periodo comprendido entre el 19 de junio al 20 de septiembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado al hecho de que la autoridad investigadora calificó la conducta como grave en términos del artículo 57 de la citada Ley, por lo que es más claro que la **autoridad resolutora** del asunto es la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

- Que **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no puede negarse a conocer de la totalidad de las conductas imputadas en el procedimiento**, ello atendiendo que los hechos se suscitaron de forma continua, y no aislada como infundadamente lo sostuvo la citada Sala, puesto que su competencia para conocer del presente asunto debe considerar la fecha en que cesaron sus efectos mas no en la que iniciaron las conductas, ello en virtud de que se trata de presuntas conductas irregulares de carácter continuo.
- Que resulta infundado que **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas**



Graves, afirme que su competencia se determina conforme a la fecha en la que se dio inicio a la conducta de carácter continuo, toda vez que esta no puede entenderse como realizada hasta en tanto no ha cesado o no ha sido descubierta, toda vez que, si bien la misma se conforma con diversas actuaciones y momentos, lo cierto es que al ser de carácter continuo debe considerarse como una sola infracción.

- Que aun y cuando **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, no reconoce que en el expediente disciplinario de mérito, se está frente a una infracción de carácter continuo, dicha situación en nada se diferenciaría de una infracción de carácter instantáneo, es decir, estaríamos asumiendo que no existe distinción alguna entre infracciones instantáneas en relación con las continuas, debido a que la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, considera la fecha en que se realiza la conducta primigenia para establecer la fecha en que acontecieron los hechos, lo cual resulta infundado.

- Que tan infundada fue la determinación de **la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, que tanto la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, como la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 74 y 34, respectivamente, hacen una diferenciación entre la fecha de prescripción en tratándose de una conducta instantánea y de una conducta continua, precisando como fecha de cómputo para la primera de ellas el día siguiente en que fueran cometidas y en tratándose de continuas la fecha en la que la infracción hubiese cesado; habida cuenta que, una infracción continua se materializa en su totalidad hasta en tanto haya cesado.

- Que las conductas presuntamente irregulares, imputadas al C. ***** cesaron sus efectos el 20 de septiembre de 2017, al ser de carácter continuo, por lo que derivado de la lectura integral del informe de presunta responsabilidad administrativa de 8 de abril de 2020, de la **autoridad investigadora**, resulta inconcuso que la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, de este Tribunal, debió considerar como fecha para determinar la temporalidad de su competencia, aquella en la que la presunta infracción continua cesó, es decir, el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual ya se encontraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que en su artículo 209, instruye a este Órgano Jurisdiccional a conocer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



y resolver procedimientos disciplinarios calificados como graves, como lo es el que nos ocupa.

- Que con lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para que este Tribunal asuma la competencia para conocer de la resolución del procedimiento contenido en el expediente R-08/2020 AICM, sobre la totalidad de las conductas atribuidas a todos los procedimentados en dicho procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al tratarse de conductas de carácter continuo, calificadas como graves, en términos del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 209 de la citada Ley, habida cuenta que tanto la conducta como el inicio del procedimiento de investigación, se materializaron hasta después de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, procede traer a la vista el contenido del informe emitido por la actual Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el incidente de mérito, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende medularmente que:



- Con el oficio de referencia, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar (antes *Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves*) dio cuenta del diverso SGA-1aS-2916-21, emitido por el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, informando el contenido del acuerdo de 13 de agosto de 2020, dictado dentro del expediente 272/20-RA1-01-8/1183/21-S1-01-06, por el que la Magistrada Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **dio trámite al incidente innominado** promovido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., formulando las manifestaciones correspondientes.
- Preciso que tal como se advierte del acuerdo de **2 de febrero de 2021**, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **admitió su competencia para conocer del asunto, únicamente por lo que hace a las conductas cometidas durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esto es, con posterioridad al 19 de julio de 2017, en virtud de que la Sala, en su **carácter de resolutoria únicamente es competente para conocer de conductas graves previstas en la Ley General**



de Responsabilidades Administrativas, la cual entró en vigor el 19 de julio de 2017, por lo que **la competencia de la Sala para conocer de las conductas graves no puede abarcar hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.**

- Que si bien es cierto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyo artículo 4, primer párrafo, facultó a este Tribunal, para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también lo es, que no puede soslayarse que las conductas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respecto al presunto responsable, el C. ***** en el sentido de que abusó de las funciones que como residente de obra tenía encomendadas para supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos y autorizar, entre otras las estimaciones 4 de 19 de junio de 2017 y estimación 5 de 5 de julio de 2017.

- De ahí que concluyó que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar **no es competente** para conocer de las conductas relacionadas con los presuntos responsables, en virtud de que estas **no de-**



ben encuadrarse en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la aplicación de las disposiciones de una ley u otra se determina en razón de los hechos realizados durante su vigencia, por lo que si en el caso, los hechos se efectuaron los días 19 de junio de 2017 y 5 de julio de 2017, **se concluye que el ordenamiento vigente era la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.**

- Lo que tiene sustento en el **principio de retroactividad** que consiste en la aplicación de nuevas normas o actos jurídicos, hechos pasados o previos a la entrada en vigencia de la ley de trato, por lo que, debido al **principio de seguridad jurídica** que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones por regla general la ley no es retroactiva y solo puede regular hechos posteriores a su sanción, o bien por excepción y únicamente atendiendo al beneficio del gobernado pudiesen aplicarse por lo que hace a hechos previos a su vigencia.

- En el caso que nos ocupa, la aplicación retroactiva de la norma, de ninguna manera actualiza la excepción al principio en análisis, puesto que dicha aplicación **sería en perjuicio del probable responsable el C. ******* en atención a que la conducta atribuía a este respecto del abuso de las funciones que como residente de obra tenía encomendada, entre otras, las estimaciones 4 de 19 de junio de 2017 y estima-



ción 5 de 5 de julio de 2017, únicamente está regulada como grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no así en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Ya que tales hechos infractores atribuibles al probable responsable C. ***** no actualiza alguno de los supuestos jurídicos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo cumplimiento se considera infracción grave, de conformidad con el artículo 13 de dicho ordenamiento, por lo que además de considerar que los hechos ocurrieron al estar vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta evidente la inaplicabilidad al asunto de mérito de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que el artículo 38, inciso A), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala como competencia de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, resolver respecto de las facultades administrativas graves, investigadas y substanciadas por los órganos internos de control respectivos, las cuales deben fundamentarse en lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y respecto de los hechos realizados durante su vigencia, contrario a lo acontecido respecto de la conducta atribuida al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



probable responsable el C.***** relativa al abuso de las funciones que como residente de obra tenía encomendadas, entre otras, las estimaciones 4 de 19 de junio de 2017 y estimación 5 del 5 de julio de 2017, toda vez que de la revisión que se efectuó a las actuaciones del presente asunto, se apreció que tales conductas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Que no debe perderse de vista que la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el artículo 28 fracción III, señala que las Salas Especializadas tendrán la competencia que indique dicha Ley o el Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que en el caso debe atenderse al contenido del artículo 51, fracción I, inciso m) y fracción III, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que acotó la competencia de la Sala Auxiliar a aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que la resolutora es **únicamente** competente para conocer de conductas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la competencia de la Sala para conocer de las conductas graves no puede abarcar hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, como en el caso acontece con la conducta atri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



buida al probable responsable el C.***** relativa al abuso de las funciones que como residentes de obra tenía encomendada.

Con lo anterior, resulta evidente que el **Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., al promover el incidente de mérito, planteó que, la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*actualmente Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar*), **en su proveído de 2 de febrero de 2021, pasó por alto que:**

- **Es la autoridad jurisdiccional competente** para conocer de todas las conductas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRA-*



TIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITO (Sic) DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

- Lo anterior en razón de que dicha jurisprudencia determinó que si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación y el procedimiento de responsabilidades se inició en esa fecha o en una posterior, si le es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como ocurrió en la especie.
- Asimismo, que la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*actualmente Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar*), pasó por alto que **las conductas atribuidas a los servidores públicos, son de carácter continuo**, por lo que no debe dividirse su juzgamiento, lo cual se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en consecuencia, **la Sala en cita no puede negarse a conocer de la totalidad de las conductas imputadas en el procedimiento**, ello atendiendo a que los hechos se suscitaron de forma continua y no aislada, puesto que la **competencia para conocer del presente asunto debe considerar la fecha en que cesaron**



sus efectos mas no en la que iniciaron las conductas, ello en virtud de que se tratan de presuntas conductas irregulares de carácter continuo.

Ahora bien, resulta necesario traer a la vista el contenido del proveído dictado el 2 de febrero de 2021 por la citada Sala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende, entre otras cosas, que la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves (*actualmente Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar*), determinó lo siguiente:

- Que la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, verificó que las presuntas responsabilidades atribuidas a los CC. ***** y ***** descritas en el Informe de Presuntas Responsabilidades, **son consideradas como graves**, asimismo, **DETERMINÓ SER COMPETENTE, PARA CONOCER DEL ASUNTO.**
- Que la referida Sala, **conocería del asunto únicamente por lo que hace a las conductas cometidas durante la vigencia de la Ley General de Respon-**



sabilidades Administrativas, esto es, a partir del 19 de julio de 2017.

- Sin embargo, ordenó devolver el expediente de presunta responsabilidad administrativa R-08/2020 AICM con su similar de investigación 2019/AICM/DE4, para que integrara debidamente la autoridad substanciadora el mismo.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima importante conocer el contenido de los numerales 118, 182, 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los numerales citados, establece que en lo que se oponga a lo dispuesto en el **procedimiento de responsabilidad administrativa**, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan a esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

El artículo 182 antes transcrito, señala que aquellos **incidentes que no tengan señalada una tramitación especial** se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver, asimismo, en caso de que ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación



respectivo, si tales pruebas no guardan relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, la materia del incidente solo verse sobre puntos de derecho, la substanciadora o **resolutora**, según sea el caso, desechará las pruebas, y en caso de admitirlas, se fijará la fecha de audiencia, donde se recibirán pruebas, escucharán alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución correspondiente.

Los numerales 213 y 214 antes referidos, disponen que el recurso de reclamación **procederá en contra de, entre otras, las resoluciones de las autoridades resolutoras que admitan, desechen** o tengan por no presentado **el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, antes del cierre de instrucción. Asimismo, dicho medio de defensa **se interpondrá ante la Autoridad** substanciadora o **resolutora**, según corresponda, **que haya dictado el auto recurrido**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

Que interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, y sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Asimismo, señala que **la reclamación la conocerá la autoridad** substanciadora o **resolutora que haya emitido el auto recurrido**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por tanto, conforme a todo lo antes expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llega a la convicción de que el presente asunto **NO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL**, es decir, que sea un juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que estemos ante una actora, autoridad demandada, tercero interesado y un órgano jurisdiccional, como lo son las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, o Mixtas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sino más bien, **ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyas partes son:

- **Autoridad Investigadora:** Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- **Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- **Autoridad Resolutora:** Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Jus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ticia Administrativa, antes Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- **Servidores públicos presuntos responsables:**
CC. ***** y *****.

En esa virtud, si bien es cierto que al momento de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el 19 de julio de 2017, así como de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se otorgó a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la **competencia para sancionar faltas administrativas graves**, también lo es que ello no implicó que se dejó de lado su función jurisdiccional, es decir, resolver las controversias de los juicios contenciosos administrativos federales que son puestos a su consideración, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla en el "CAPÍTULO IV.", un capítulo denominado como "DE LOS INCIDENTES", en el que se detalla las características de estos, así como la forma y términos en las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



que deben ser presentados, también lo es que refiere a **incidentes suscitados dentro de un juicio contencioso administrativo federal**, siendo que en la especie estamos ante la presencia de un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, el cual es totalmente distinto a un juicio contencioso administrativo federal.

Asimismo, es de resaltarse que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas o cuando se ejerza la facultad de atracción por parte de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuando le sean puestos a su consideración, un asunto para sancionar una conducta calificada como grave, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estas tienen el carácter de **autoridad resolutora**, es decir, que analizará el contenido del expediente administrativo integrado por las actuaciones de la **autoridad investigadora** y la **autoridad sustanciadora**, para sancionar las faltas administrativas graves cometidas, por servidores públicos, que en la especie son: CC. ***** y *****.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla la tramitación de los incidentes, también lo es que al estar dicho numeral contenido en la citada Ley General, concretamente en el "*Libro Se-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



*gundo. Disposiciones Adjetivas, del Título Segundo. Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Sección Sexta. De los Incidentes", se llega a la convicción de que dichos incidentes deben resolverse dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, ya sea por la autoridad substanciadora o **bien por la resolutoria**, para el presente caso, como las conductas fueron calificadas de graves, tiene el carácter de resolutoria las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas o en su caso la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, si bien es cierto el incidente deberá ser resuelto por este Tribunal, lo exacto es que sea por las Salas en cita, esto es la que tenga el carácter de autoridad resolutoria.*

Por tanto, se llega a la convicción legal que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no puede conocer del presente incidente, ya que no estamos en presencia de un juicio contencioso administrativo federal, ni tampoco tiene el carácter de autoridad resolutoria, ya que se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

En conclusión, se determina que el incidente promovido, ante esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de **autoridad substanciadora** dentro del expediente administrativo **R-08/2020 AICM**, **no es la vía idónea**, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla los **medios idóneos, ante la autoridad substanciadora, como resolutor**a, para resolver los argumentos planteados por la incidentista, ya que se insiste, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no cuenta con facultades para resolver incidentes dentro del procedimiento administrativo, sino de aquellos que se susciten dentro del juicio contencioso administrativo federal, por lo que estamos en presencia de una improcedencia de vía y no de acción.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE:

I.- Es improcedente la vía que por este medio solicita, no así de la **acción** intentada.

II.-Se ordena devolver el incidente que nos ocupa a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nistrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, para que determine lo que en derecho corresponda.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión a distancia de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-24

PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y/O TENENCIA DE MERCANCÍAS. LOS VISITADORES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS SUJETOS REVISADOS DESDE EL ACTA DE INICIO.- El artículo 42 fracción V inciso e), del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con sus diversas obligaciones; entre ellas, la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, mismos que deberán exhibir a la autoridad durante la visita. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo en comento, precisa que la facultad referida, debe seguirse conforme al procedimiento previsto en el diverso 49 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece en su fracción IV, que en el acta o actas que se levanten con motivo del procedimiento de fiscalización, se harán constar las irregularidades que se conozcan durante la inspección; de lo anterior, se concluye que, tratándose de la verificación para acreditar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, el legislador estableció un procedimiento específico, a través del cual faculta a los visitadores para reali-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



zar la verificación de la mercancía en un solo acto; ya que no solo tienen la atribución de hacer constar hechos u omisiones, sino también la de determinar las irregularidades detectadas; lo que implica que se encuentran facultados para determinar la situación fiscal del contribuyente, desde el acta de inicio, dado que, es en ese momento en el que el contribuyente debe acreditar la legalidad de la procedencia de la mercancía extranjera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-25

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.- El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de Internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de Internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de Internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de Internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal arriba a la determinación que los argumentos expuestos por el actor en el concepto de impugnación en estudio, resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, que se exponen a continuación:

En principio, es de indicarse que la litis a dilucidar se circunscribe en determinar **si el personal que intervino en el “Acta de inicio, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera” de 25 de junio de 2020, contaba con facultades para determinar la situación fiscal de las mercancías que se localizaron en el domicilio del hoy actor.**

En ese contexto, y a efecto de resolver la litis planteada esta Juzgadora considera necesario tener presente que en el asunto que nos ocupa el hoy actor fue sujeto a una visita domiciliaria, cuyo objetivo fue verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, en términos de la fracción V, inciso e), y segundo párrafo del numeral 42 del



Código Fiscal de la Federación; tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la referida fracción V, inciso e), y segundo párrafo del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, se advierte esencialmente que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; **estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con diversas obligaciones, entre la que se encuentra, la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita.**

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en comentario, precisa que la aludida facultad de solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



o importación de las mercancías, deberá seguirse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 del propio Código Tributario, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así se tiene que, para la práctica de las visitas derivadas de la facultad, prevista en el artículo 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en específico la que se refiere a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; la autoridad deberá seguir el procedimiento, previsto en el transcrito artículo 49 de tal legislación, en el cual para el caso que nos ocupa, resulta relevante hacer notar la característica consistente en que:

- Se levantará acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos del código tributario y su reglamento, **o bien, las irregularidades detectadas en la inspección.**

En esa línea de estudio, es dable señalar que la multialudida fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra inmersa dentro de **un marco jurídico especial**, tratándose de determinadas actividades, respecto de las cuales el legislador ha buscado controlar y evitar la evasión y elusión fiscal, **para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En este punto, resulta necesario distinguir la facultad especial de las autoridades fiscales, con la facultad genérica con la que cuentan para practicar visitas domiciliarias ordinarias, contenida en la fracción III del referido numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho texto prevé que la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinen las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Ahora, el procedimiento ordinario para que la autoridad ejecute tal facultad de llevar a cabo una visita domiciliaria, se encuentra previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y en su fracción I, que es la relevante para el presente asunto, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con anterioridad, se advierte que toda visita en el domicilio fiscal se desarrollará con-



forme a diversas reglas, entre, las que se encuentra, la de levantar acta de todas las visitas que se efectúen en el domicilio fiscal, en la cual se harán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Siguiendo esa línea de estudio, es de hacerse notar que el referido procedimiento, cuenta con características diversas que las que pretende el antes analizado artículo 49 del Código Tributario, en tanto que lo que se busca en una visita domiciliaria ordinaria, es una inspección integral de la contabilidad completa y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En esta, a diferencia de la prevista en el artículo 42 fracción V, en relación con el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, no se busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se obtenga el conocimiento de, en lo que interesa, la verificación de si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia, **sino que se trata de un procedimiento exhaustivo, en el cual se solicita tanto al contribuyente como a terceros, en un lapso de tiempo considerable, todos los documentos necesarios para comprobarlo, permitiendo a su vez la verificación de bienes y mercancías, pero con base en un previo citatorio para llevarlo a cabo.**

En relatadas consideraciones es de concluirse que el procedimiento ordinario de visita domiciliaria estipulado en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



diferente al diverso procedimiento especial previsto en el artículo 49 del referido Código Tributario; ya que el primero de los mencionados tiene como finalidad la inspección integral de la contabilidad y demás documentación que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se desarrollará en un lapso de tiempo considerable, requiriendo tanto al contribuyente como a terceros diversa información y documentación necesaria para comprobar dichas obligaciones.

Por su parte, el segundo procedimiento denominado especial, tiene como finalidad verificar si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia, lo cual se pretende efectuar en un solo acto en el que se lleva la visita.

De ese modo, a juicio de esta Juzgadora las reglas procedimentales para la visita ordinaria, previstas en el ordinal 46 del Código Fiscal de la Federación, **resultan inaplicables para el procedimiento de visita especial establecido en la fracción V del artículo 42 del aludido Código Tributario, ya que este cuenta con características propias, regulado bajo un marco jurídico especial, vertido en el numeral 49 del multicitado Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, como fue expuesto en párrafos precedentes, las reglas estipuladas en el citado artículo 46 del Código Tributario, son para aquellos procedimientos de visita domiciliaria, que se desarrollan a través de diver-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sas actuaciones, mediante las cuales se busca la revisión integral de la contabilidad, bienes y mercancías, de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones.

Por el contrario, en el procedimiento especial, establecido en el artículo 42 fracción V, en relación con el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, se busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se verifique si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia.

En tal virtud, resulta evidente que las reglas previstas en los numerales 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación, regulan procedimientos de visita domiciliaria distintos, de ahí que se considere que las características de uno no puedan ser exigibles para el otro.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en la jurisprudencia **2a./J. 15/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2013784; misma que resulta aplicable por analogía de razón, y que es del contenido siguiente:

"ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD,



CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO. [N.E. Se omite transcripción consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1250 Tipo: Jurisprudencia]

De igual forma tiene aplicación por analogía de razón la jurisprudencia **PC.XVI.A. J/10 A (10a.)**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro digital 2009548; la cual es del contenido siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ración. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1217
Tipo: Jurisprudencial

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora considera necesario precisar que el demandante en el concepto de impugnación en estudio argumenta que el personal que intervino en el "Acta de inicio, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera" de 25 de junio de 2020, determinaron la situación fiscal de sus mercancías, al señalar que las mismas no se encontraban legalmente en el país, al no haberse acreditado su legal importación, estancia y/o tenencia; siendo que no contaban con facultades para ello, ya que de conformidad con el ordinal 46 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se encuentran facultados para hacer constar hechos y omisiones.

No obstante, dicho argumento resulta **infundado**, pues como se demostró en páginas anteriores, las reglas para la visita domiciliaria previstas en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, **resultan inaplicables para el procedimiento de visita del que fue objeto el hoy actor**.

En efecto, el fundamento legal en el que el accionante de nulidad sustenta su argumento, es aplicable para los procedimientos de visita ordinaria, que se desarrollan a través de diversas actuaciones, mediante las cuales se busca la revisión integral de la contabilidad, bienes y mercancías, de los contribuyentes, responsables soli-



darios o terceros relacionados, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales; **mas no así, para aquellos procedimientos de visita especiales, regulados bajo un marco jurídico específico, como lo es, el previsto en el ordinal 42 fracción VI, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual fue al que estuvo sujeto el demandante.**

Lo anterior, pues dicho procedimiento tiene una finalidad distinta a la que regula el artículo 46 del Código Tributario, **pues este busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se verifique si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia.**

En ese contexto, y siendo el procedimiento de visita especial establecido en el artículo 42 fracción VI, del mencionado Código Fiscal de la Federación, cuenta con características propias, y está regulado bajo un marco jurídico especial, mismo que, como se explicó en páginas precedentes, se encuentra plasmado en el numeral 49 del multicitado Código Tributario Fiscal de la Federación, **resulta evidente que le son inaplicables otras reglas procedimentales, pues este expresamente cuenta con sus propias regulaciones.**

En tal virtud, es que se considera que lo manifestado por el actor resulta **infundado**, ya que no es posible aplicar las reglas de un procedimiento a uno que expresamente cuenta con determinada regulación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ahora, y siendo que el artículo 49 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta aplicable al procedimiento de visita domiciliaria al que se encontró sujeto el demandante, establece expresamente que, en toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, **o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; a juicio de esta Juzgadora, el personal que intervino en el "Acta de Inicio" que nos ocupa, sí contaba con facultades para determinar la situación fiscal de la mercancía objeto de verificación.**

Precepto legal que, dada su relevancia, se vuelva a transcribir:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, resulta evidente que el ordinal en cuestión, el establecer que en las actas o actas que se levanten con motivo de la visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento, **o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; faculta a las personas que levanten dichas actas a determinar cualquier cuestión relacionada con la mercancía objeto de verificación.**



De ese modo, si en el caso que nos ocupa, el personal que levantó el “Acta de inicio, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera” de 25 de junio de 2020, asentaron como irregularidad que las mercancías objeto de verificación, no se encontraban legalmente en el país, ya que el hoy actor no acreditó su legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional; es evidente que tales personas no excedieron sus facultades, **ya que conforme al numeral 49 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, estos se encuentran facultados para asentar en dicha “Acta” las irregularidades detectadas durante la inspección.**

En tal virtud, si durante la visita domiciliaria el personal que intervino en el levantamiento de la referida “Acta de Inicio”, detectaron la existencia de mercancías, respecto de las cuales el demandante no acreditó su legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional; **estos se encontraban facultados para asentar dicha irregularidad, misma que consistió en que las referidas mercancías no se encontraban legalmente en el país.**

[...]

QUINTO.- [...]

Precisado ello, es pertinente señalar que la autoridad para determinar el valor de la mercancía embargada, consideró aplicable **el método establecido en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera**, —“la base



gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%”—, actuación que no es controvertida por el hoy actor.

Asimismo, la autoridad señaló que tomó en consideración el precio de productos similares a la mercancía objeto de valoración, consultando el 25 de junio de 2020 diversas páginas de Internet, consultas, no obstante únicamente detalló las identificadas como "<https://www.nissan.com.mx/vehiculos/todos/np300-frontier.html>" y "<https://www.honda.mx/autos/crv/>", aduciendo que al momento de dichas consultas, los aludidos sitios arrojaron el valor de mercancía con características equivalentes a las embargadas, siendo esos datos con los que la autoridad disponía en territorio nacional.

En ese sentido, a consideración de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que es **fundado** el argumento del actor en relación a que no es jurídicamente correcto que la autoridad demandada, para motivar en la resolución impugnada el valor en aduana de la mercancía embargada, se apoyara en la consulta de las referidas páginas de Internet —<https://www.nissan.com.mx/vehiculos/todos/np300-frontier.html> y <https://www.honda.mx/autos/crv/>—.



honda.mx/autos/crv/—, sin haber impreso y certificado su contenido, para demostrar la veracidad de los datos obtenidos en la fecha de consulta.

Ello es así, pues si bien es cierto que los datos consultados vía "Internet" pueden ser utilizados por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; también lo es que dicha **información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive puede imposibilitar su ulterior consulta.**

En consecuencia, esta Juzgadora estima que a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad aduanera decide realizar una consulta de información contenida en "Internet", **debe motivar de forma detallada de dónde obtuvo la información consultada y dar los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito **XVII.20.P.A.17 A (10a.)**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad decide realizar una consulta de información contenida en “Internet” y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, **debe indicar además de la dirección electrónica de donde la obtuvo, la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en “Internet” los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.**

De ese modo, en la resolución impugnada se le dejó en estado de indefensión al hoy actor, pues si la autoridad decidió determinar el crédito impugnado con base a una consulta de información contenida en “Internet”, además de señalar la fecha de consulta de las páginas, **debió especificar sus vigencias e incluso certificarlas, todo esto con el propósito de justificar y salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado, ya que de esa manera se hubiese podido documentar la motivación de la base gravable hecha por la autoridad demandada; situación que confirma la ilegalidad de la resolución impugnada.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV, primer párrafo, se resuelve:

RESUELVE:

I. La parte actora **probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1 de este fallo, para los **EFECTOS** señalados en el Considerando **SEXTO** del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **1 de febrero de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **04 de febrero de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-1aS-26

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR RESPECTO DEL LEGAL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, INTERNADA A TERRITORIO NACIONAL.- De conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 146 de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, que sea introducida a territorio nacional, debe estar amparada con cualquiera de la siguiente documentación: 1) la que acredite su legal importación; 2) la que acredite su legal tenencia, transporte o manejo; 3) la nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta; 4) la que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; o 5) el comprobante digital que reúna los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo federal la parte actora afirma que es legal el transporte de mercancías de procedencia extranjera introducida a territorio nacional, entonces a ella le corresponde acreditar tal aseveración, toda vez que los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2568/19-04-01-1/1688/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-27

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 DE LA LEY ADUANERA Y 106 DE SU REGLAMENTO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR PLENAMENTE COLOCARSE EN EL SUPUESTO.- El artículo 61 de la Ley Aduanera, prevé que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada o salida a territorio nacional de, entre otros, vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables. Para tal efecto, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Aduanera, considera como equipo propio e indispensable de los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, los instrumentos accesorios o de auxilio, así como aquellas partes y equipos integrados al medio de transporte, necesarios para su funcionamiento y para garantizar la seguridad de las personas y de las mercancías que transportan, inclusi-



ve, entre otros, los remolques. En ese contexto, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la parte actora afirme colocarse en el supuesto de exención aludida, entonces debe aportar los medios de convicción idóneos con los que quede debidamente acreditado que, tanto el vehículo, como sus equipos propios e indispensables, forman parte del servicio internacional para el transporte de carga o de personas; pues así lo exigen los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal.

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2568/19-04-01-1/1688/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En resumidas consideraciones podemos advertir que la autoridad demandada, esencialmente determinó el crédito fiscal en materia de comercio exterior porque:



- El C. ***** en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en semirremolque tipo **caja seca**, marca ***** modelo ***** con número de Serie ***** no acreditó contar con placas extranjeras vigentes ni la legal estancia y/o tenencia en el país.

Que dicha determinación se basó, entre otros, en los artículos 36, 36-A fracción I, inciso a) y c) y 37, fracciones I, II y III, en relación con el artículo 146, segundo párrafo, fracciones I, II y III, 52, párrafo primero y cuarto, fracción I, todos de la Ley Aduanera, preceptos que para una mejor comprensión se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales podemos advertir esencialmente lo siguiente:

El **artículo 36** refiere que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías.

Y que dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por su parte el **artículo 36-A**, señala que para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esa Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, en la importación quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, entre otra la siguiente información:

- La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
- La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por su parte el **artículo 37**, señala que los interesados podrán transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo contribuyente, al que se denominará pedimento consolidado.

El **artículo 52**, refiere que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esa Ley.

Y que se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza entre otros por el propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

Asimismo, **el artículo 146** señala que, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; II Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta, o la docu-



mentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría; III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Y que las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el actor esencialmente se duele de:

- Que la internación del semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** es legal, y que la naturaleza de cartón de la placa o matrícula no implica su invalidez.
- Que no se encuentra obligado a presentar un pedimento, ya que es un operador y/o conductor que desempeña la actividad de conducir un medio de transporte de carga internacional, que se detectó vacío, es decir, no se encontraba transportando mercancía de comercio exterior.
- Que el remolque, semirremolque o caja seca de la marca ***** Trailer, año-modelo ***** con número de serie ***** y matrícula de cartón *****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



no debió embargarse, esto debido a que **su legal ingreso o estancia estaba amparada o protegida con la excepción prevista en los artículos 61, fracción III de la Ley Aduanera y 106, fracción I de su Reglamento.**

Ahora bien, respecto al argumento del actor, referente a que la internación del semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** es legal, y que la naturaleza de cartón de la placa o matrícula no implica su invalidez, el mismo resulta **infundado.**

Se dice lo anterior, en virtud de que, efectivamente, la autoridad señaló que la caja seca de la marca ***** Trailer, año-modelo ***** no contaba con placa de circulación a la vista, teniendo únicamente una hoja con la leyenda "*****".

No obstante, a consideración de esta Juzgadora, tal señalamiento efectuado por la autoridad es insuficiente para estimar que la caja seca en comento, efectivamente contaba con placas, pues la autoridad también precisó que a pesar de advertir tal hoja o cartón, no se comprobó que se haya contado, al momento de efectuar la verificación, con las placas extranjeras vigentes o con algún documento de circulación extranjero vigente.

Sin que resulte suficiente, para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución impugnada, la mera mani-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



festación del actor respecto de que sí contaba con placas, aunque eran de cartón.

Máxime, que el actor, en su escrito de demanda, únicamente señaló que la caja seca de la marca ***** Trailer, año-modelo ***** sí cuenta con placa, sin que hubiere exhibido prueba alguna que acreditara su dicho, pues a él es a quien le correspondía la carga de la prueba, ello de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.30.A. J/38 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX del mes de septiembre de 2004, la cual se transcribe a continuación:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la tesis con número de registro 215626 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación del mes de agosto de 1993, la cual dispone lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en el caso concreto, la actora no aportó pruebas que demuestren que la caja seca sí contaba con placas de circulación extranjeras vigentes o con algún documento de circulación extranjero vigente, en consecuencia, no logra desvirtuar la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el argumento del actor.

Ahora bien, a efecto de determinar si como lo dice la actora, la estancia en el país de la caja seca de la marca ***** Trailer, año-modelo ***** con número de serie ***** y matrícula de cartón ***** se encontraba amparada o protegida con la excepción prevista en los artículos 61, fracción III de la Ley Aduanera y 106, fracción I de su Reglamento, resulta menester traer a colación dichos preceptos legales, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales, podemos advertir esencialmente que **no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional** entre otros de **los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga** o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Y para ese efecto, **se consideran como equipo propio e indispensable de los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas**, los instrumentos **accesorios** los instrumentos accesorios o de auxilio, así como aquellas partes y equipos integrados al medio de transporte, **necesarios para su funcionamiento y para garantizar la seguridad de las personas y de las mercancías** que transportan, **inclusive remolques**.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que la mercancía materia del presente juicio, si bien se trata de un semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** la cual podría creerse que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 61 de la Ley Aduanera, es decir, que se trata de un vehículo destinado a servicios internacionales para el transporte de carga y, por lo tanto que no tiene obligación del pago de los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional; sin embargo, de una revisión al expediente administrativo no se advierte que dicho semirremolque, en ese momento se encontrara prestando servicios internacionales para el transporte de carga.

Lo anterior, ya que, en primer lugar, podemos observar que el semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** es propiedad de ***** empresa de origen extranjero, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, se advierte que el propietario del tractocamión marca ***** Modelo ***** con placas de circulación ***** (mismo que fue liberado y que venía remolcando la caja seca, modelo ***** marca *****), mediante escrito presentado ante la autoridad aduanera el 11 de julio de 2019, señaló que el día 9 de mayo de 2019, **prestó servicio de transporte**, a la empresa dueña del **remolque vacío (caja seca), mismo que trasladaba con el tracto camión de su propiedad**, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que el semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** no formaba parte del servicio internacional para el transporte de carga, sino que este estaba siendo transportado por el tracto camión.

Es decir, el semirremolque tipo caja seca, modelo ***** marca ***** era la mercancía transportada, lo anterior puede corroborarse también con la carta porte-factura, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Con lo anterior se advierte que, ***** propietario del tractocamión marca ***** modelo ***** prestó



servicio de transporte de carga por carretera a nivel internacional, describiendo que **el servicio consistió en movimientos de cajas vacías**, con origen en El Paso Texas con destino a Cd. Juárez Chihuahua.

En tal virtud, esta Juzgadora crea convicción de que **no se actualiza** el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley Aduanera, es decir, que al tratarse de un vehículo destinado a servicios internacionales para el transporte de carga no tiene obligación del pago de los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional, pues como ha quedado evidenciado, dicho vehículo no fungió como vehículo de transporte, sino que este estaba siendo transportado, de ahí que sea **infundado** el argumento del actor.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es **reconocer la validez** tanto de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

I. La parte actora **no** probó su acción; por tanto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III. No resultó procedente el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado por la actora.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de febrero de 2022**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda; encontrándose ausente la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 18 de febrero de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo a distancia utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre del actor, la Marca, Modelo y Número de Serie del Vehículo, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-28

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio atendiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala ante quien se haya presentado el asunto. Ahora bien, en el caso que la autoridad demandada exhiba prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, pero el mismo sea distinto al contenido en el informe que el Servicio de Administración Tributaria haya rendido a la Sección en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, se estima actualizado el supuesto previsto por el artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que, ante la duda sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, debe determinarse como competente por razón de territorio, la Sala ante quien se presentó la demanda.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-723

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1492/18-18-01-4/1182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 405

VIII-P-1aS-763

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1746/18-03-02-3/1409/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 259



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-1aS-764

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2755/19-17-06-4/878/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 259

VIII-P-1aS-842

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 186/20-14-01-6/67/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-28

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1569/21-08-01-2/72/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2022, por una-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-1aS-29

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, "El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya"; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 269

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 322

VIII-P-1aS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 224

VIII-P-1aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 557/18-29-01-6/739/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-30

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad de la resolución impugnada. Bajo esta tesitura si este Tribunal resuelve que son ilegales los créditos impugnados y la demandante acredita haber efectuado los pagos correspondientes a ellos, solicitando la devolución correspondiente, el Tribunal tiene la obligación de reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo a la devolución y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, a la autoridad demandada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-1aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/11-07-01-5/192/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 155

VIII-P-1aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 28098/19-17-06-5/1902/21-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-31

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.- El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

VIII-P-1aS-862

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 182



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-31

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1195/21-EC2-01-7/6609/21-06-02-6/1973/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-32

MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010 “ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”, PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020. ES COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL.-

Del contenido del artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, se desprende que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, es competente para conocer de la impugnación de acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, que hayan sido dictados en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen la materia de Propiedad Intelectual, o que hayan sido emitidos por las autoridades encargadas de aplicar y observar las normas referidas; así como aquellos juicios en los que se controviertan, o que tengan alguna injerencia, derechos derivados de la citada materia. Por otro lado, del análisis al Acuerdo de carácter General al rubro citado, específicamente a sus artículos 1, 4.1.5. inci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sos a) y b), y 4.5.3.4, se desprende que el objeto del mismo es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de productos preenvasados destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializados en territorio nacional; estableciendo la prohibición referente a que los productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, no deben incluir en sus etiquetas, personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visuales, espaciales o descargas digitales, que estando dirigidos a niños, promueven o fomenten el consumo o elección de los mencionados productos. En ese sentido y considerando que conforme a lo establecido en la propia modificación en cita, así como en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, la etiqueta de un producto corresponde a cualquier rótulo, marbete, inscripción imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que forma parte de la marca comercial de un producto; es que en los casos en que se impugne la Modificación a la Norma Oficial referida, se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, pues aun cuando dicho acuerdo de carácter general no se haya emitido en aplicación de la normativa nacional o internacional en materia de propiedad intelectual, así como por autoridades especializadas en la misma, lo cierto es que sí tiene injerencia en dicha materia, pues prohíbe en determinados supuestos, el uso y explotación de marcas comerciales constituidas por signos gráficos, cuya regulación corresponde al Derecho de Propiedad Intelectual.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-877

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22217/20-17-14-8/109/21-EPI-01-12/444/21-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-32

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 21652/20-17-05-9/827/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-21

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA DEL MISMO PERMITE QUE LOS REQUISITOS PARA SU DEVOLUCIÓN SEAN LOS MISMOS QUE PARA SU ACREDITAMIENTO, AL TENER EN COMÚN UN SALDO A FAVOR.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. XIV/2008, definió al acreditamiento como la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse. De modo tal que el acreditamiento constituye un derecho personal para el contribuyente, que nace con un saldo a favor en la operación tributaria, el cual permite obtener una disminución en el pago, así como la extinción de la obligación tributaria; situación que converge en la figura de la devolución. Razón por la cual, aun cuando se trate de conceptos diversos, la mecánica del impuesto al valor agregado permite que los mismos requisitos se presenten para ambos casos, toda vez que tanto en el acreditamiento como en la devolución, el derecho del contribuyente se origina con un saldo a favor en la operación tributaria, donde resulta ser acreedor del Fisco Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7422/17-17-02-6/809/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-22

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE SEA DEDUCIBLE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las indemnizaciones por daños y perjuicios, por regla general, no serán deducibles para efectos de dicho impuesto; sin embargo, podrán deducirse siempre y cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, por responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros y como excepción a lo anterior, dejarán de ser deducibles, cuando las indemnizaciones se hubieran originado por culpa imputable al contribuyente. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. XXXI/2007, señaló que los supuestos de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, deben



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



traducirse en una inesperada, repentina y sensible afectación al contribuyente que no depende de su voluntad. En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la procedencia de la deducibilidad del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios se deben cumplir los supuestos siguientes: 1. La indemnización debe ser originada por una ley que imponga la obligación de pagarla por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros; 2. Los supuestos anteriores deben acontecer de una forma inesperada, repentina y sensible afectación al contribuyente que no depende de su voluntad; 3. La indemnización no debe originarse por culpa imputable al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7422/17-17-02-6/809/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora que se conocen los motivos y fundamentos que las autoridades estimaron para rechazar la devolución por concepto de "uso o goce temporal de bienes" o "**indemnización**", se reproduce el texto de los artículos 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 28, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015.

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos se establece que el impuesto al valor agregado, será acreditable, entre otros supuestos, cuando corresponda al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades, para considerar que son **estrictamente indispensables**, las erogaciones deben **ser deducibles para el impuesto sobre la renta**.

En este caso, la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que serán deducibles, entre otros, los pagos por **indemnizaciones por daños y perjuicios**, cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza



mayor o por actos de terceros, siempre que los daños y perjuicios no fueran causados por culpa del contribuyente.

En ese sentido, para ser **acreditadas** cantidades por concepto de impuesto al valor agregado, por el uso o goce temporal de bienes, este debe ser estrictamente indispensable; y **en el caso de que el uso de bienes verse sobre operaciones por indemnización**, serán estrictamente indispensables, solo si la indemnización por daños y perjuicios ocurre a causa de los supuestos siguientes:

- a) La ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados.
- b) Por responsabilidad objetiva.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Por responsabilidad de un tercero.

En ese supuesto, si **el uso o goce temporal de bienes que versen sobre operaciones por indemnización** no fue por causa de alguno de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, previstos en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cantidades que se pretenden acreditar no serán estrictamente indispensables, y por ende, no serán susceptibles de **acreditamiento**. Es decir, el acreditamiento del impuesto al valor agregado está supeditado a que las operaciones sean deducibles para el impuesto sobre la renta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Es de mencionar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al **acreditamiento** como la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse.

Ahora bien, al ser el acreditamiento un derecho personal para el contribuyente, que nace con un saldo a favor en la operación tributaria, el cual acorde con la mecánica de cada impuesto, le permite al contribuyente obtener una disminución en el pago, así como la extinción de la obligación tributaria.

La definición anterior es acorde con el criterio **1a. XIV/2008** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 482, que es del tenor siguiente:

"MULTA FISCAL PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. POR LO QUE HACE AL CONCEPTO DE 'BENEFICIO INDEBIDO' NO DEBE DISTINGUIRSE ENTRE EL ACREDITAMIENTO EXCESIVO DE IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS."
[N.E. Se omite transcripción]



Cabe definir, que si bien en el caso la autoridad aplicó el precepto 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual versa sobre **acreditamiento del impuesto**, y la actora solicitó la **devolución de saldo a favor** por concepto de impuesto al valor agregado, aun cuando estos sean conceptos diversos, la mecánica del impuesto permite que los mismos requisitos se presenten para ambos casos; ya que tanto en el **acreditamiento** como en la **devolución**, el derecho del contribuyente se origina con un saldo a favor en la operación tributaria, donde resulta ser acreedor del Fisco Federal.

[...]

En este caso, la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que serán deducibles, entre otros, los pagos por **indemnizaciones por daños y perjuicios**, cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, siempre que los daños y perjuicios no fueran causados por culpa del contribuyente.

Debido a que la actora erogó el impuesto al valor agregado por dos apartados, este Cuerpo Colegiado analiza la procedencia de la devolución por cada uno de los conceptos que engloba la acepción: "**indemnización**".

Ahora bien, el pago realizado **a)** por la ocupación y uso de las áreas temporales adicionales requeridas du-



rante el proceso de construcción del “Sistema de Transporte Etano”; **por sí mismo no es acreditable para el impuesto mencionado**, ya que no cumple con el requisito de deducibilidad para el impuesto sobre la renta.

Como se mencionó el **a) uso o goce temporal de las áreas tiene como naturaleza jurídica una “servidumbre voluntaria”, que las partes pactaron a través de una contraprestación**; sin embargo, para que ese apartado se considere deducible debe estar dentro de algunos de los supuestos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual en el caso la actora no acredita.

Si bien la demandante argumenta en su postulado número I., que debe considerarse **el uso o goce temporal de bienes** como estrictamente indispensable para el artículo 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque de no ocupar esas áreas no hubiera sido posible la ejecución de la obra “Sistemas de Transporte Etano”; lo cierto es que, dicha manifestación no es suficiente para tener como acreditada la deducibilidad de las operaciones, ya que la mecánica del impuesto al valor agregado exige que la operación sea deducible para el impuesto sobre la renta, lo que la actora no prueba.

Aunado a ello, el concepto por el cual se pagó el uso y goce del bien inmueble, es la contraprestación pactada por la ampliación de una servidumbre voluntaria, que no es deducible para el impuesto sobre la renta, en el caso, de así considerarlo la demandante estaba obligada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a acreditarlo, pues no basta con manifestar que la operación sirvió para la construcción del ducto encomendado, sino que el pago por el uso de servidumbre debe ser deducible para el impuesto sobre la renta, para considerarlo como un gasto estrictamente indispensable.

Es decir, lo que pretende deducir la demandante son las erogaciones por la **ocupación de un inmueble**, la cual por sí misma no es deducible para el impuesto sobre la renta.

Lo anterior puede corroborarse con el texto del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en marzo de 2015, cuyo texto al ser analizado puede observarse que **no prevé como deducible la contraprestación por el uso o goce de un bien acordado en servidumbre voluntaria**, se reproduce su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, retomando lo que la actora manifestó en su postulado número **II.**, que las operaciones celebradas con la empresa tercera también tuvieron la naturaleza de **indemnización** por los daños ocasionados a las áreas temporales adicionales ocupadas, resulta **parcialmente fundado**, pero **insuficiente**, para tener dichas operaciones como deducibles para el impuesto sobre la renta, por lo siguiente.

El análisis antes mencionado, será respecto del concepto de **indemnización** pactado por las partes, pero en



su apartado **b)** que consiste en el pago por los bienes distintos a la tierra situados en las áreas temporales, debido al daño que ocasionaron de acuerdo con el avalúo de afectación firmado por el propietario.

Para resolver, es oportuno traer nuevamente a texto lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en cita, advertimos que existe una doble excepción a la regla. **En general** las indemnizaciones por daños y perjuicios no serán deducibles para el impuesto sobre la renta; sin embargo, se podrán deducir siempre y cuando **la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, por responsabilidad objetiva**, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros; y, dejarán de ser deducibles, cuando las indemnizaciones se hubieran originado por culpa imputable al contribuyente.

En otras palabras, en la norma en comentario el legislador impuso una limitante para las deducciones por concepto de indemnización de daños y perjuicios, si el contribuyente actúa con culpa para originarlas, estas no pueden ser deducibles para el impuesto sobre la renta.

En esa misma línea de pensamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta que los supuestos de: **riesgos creados, responsabilidad**



objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, deben traducirse en **una inesperada, repentina y sensible afectación al contribuyente que no depende de su voluntad.**

Lo anterior, fue plasmado en la tesis **1a. XXXI/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 661, cuyo texto establece:

“RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA NO DEDUCIBILIDAD DE LAS PENAS CONVENCIONALES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, del precepto en cita y de la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la deducibilidad del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios se deben cumplir los supuestos siguientes:

1. La indemnización debe ser originada por una ley que imponga la obligación de pagarla por provenir de **riesgos creados, responsabilidad objetiva**, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.

2. Los supuestos anteriores deben acontecer de una forma inesperada, repentina y sensible afectación al contribuyente que no depende de su voluntad.



3. La indemnización **no debe originarse por culpa** imputable al contribuyente.

En ese tenor, en principio analizaremos si en el caso se configuran los supuestos previstos en el numeral **1**. Como se ha dicho a lo largo de este Considerando, el segundo rubro de las erogaciones realizadas por la actora fue **b)** por los bienes distintos a la tierra situados en las áreas temporales señaladas, ya que estos dañaron el predio de acuerdo con el avalúo de afectación firmado por el propietario.

Es cierto que, debido al uso y goce de la servidumbre voluntaria, la actora utilizó bienes, **los cuales consistieron en la maquinaria** para la construcción del ducto petroquímico, que, con el movimiento y peso, causó detrimento al predio sirviente.

De la misma forma, de las documentales previamente digitalizadas se aprecia que las partes pactaron que se indemnizaría a la propietaria del predio sirviente, por los bienes situados en el área acordada y se haría un pago de conformidad con la afectación. Esto lo acordaron por lo previsto en el artículo 1269 del Código Civil el Estado de Tabasco, cuyo texto dispone el supuesto de que en el caso de que **el poseedor del predio dominante causare un daño al predio servidor, estará obligado a la indemnización.**

En este caso, existe una ley que impone la obligación de pagar la indemnización por daños y perjuicios por



provenir de riesgos creados, ya que el artículo 1269 del Código Civil el Estado de Tabasco, prevé que, si el predio sirviente sufre un daño, el poseedor debe cubrir una indemnización al propietario.

En otro punto, también se configura una responsabilidad objetiva, que consiste en que la persona que utilice como poseedor originario o precario, **mecanismos, instrumentos**, aparatos, que por sí mismos, por la velocidad que desarrollen o por otras causas análogas, produzca un daño, estará obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

En concreto, si la hoy actora utilizó maquinaria que por su velocidad o por su peso afectó el predio sirviente, en el área adherida a la servidumbre voluntaria, causó una afectación.

Ante lo cual, se **surten dos exigencias** del artículo 28, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que consisten en la existencia de la ley que establece la obligación de pagar una indemnización y la responsabilidad objetiva.

No obstante, también debe acreditarse el punto **2.**, respecto a que los riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o actos de terceros, **deben acontecer de una forma inesperada**, repentina y sensible afectación al contribuyente que no depende de su voluntad. Esto es que, tales elementos **tienen en co-**



mún la imprevisibilidad en su materialización, **como lo es el caso fortuito o fuerza mayor**.

Como se ha descrito las partes acordaron mediante los Convenios de Áreas Temporales Adicionales, que la hoy actora pagaría un concepto de indemnización por dos apartados **a)** por el uso del inmueble y **b)** por el daño que sufrió el predio por los bienes distintos a la tierra utilizados para la construcción del ducto petroquímico.

Ante el hecho de que la indemnización por daños y perjuicios en su apartado b) surgió por un Convenio, este Cuerpo Colegiado estima que no se cumple con el carácter de **imprevisibilidad**, porque la propia conducta de la demandante desencadenó las consecuencias jurídicas que llevaron a la obligación de cubrir la prestación multicitada.

El haber cubierto el pago por el concepto de indemnización en su apartado **b)** se traduce en un desembolso, que proviene única y exclusivamente de la intención del deudor de sujetarse a dicha prestación, y que, de no haber pactado la indemnización, no tendría que realizar el pago.

Atendiendo a que, las circunstancias que originan la erogación de la indemnización por daños y perjuicios deben ser aleatorias no imputables al causante, y en la especie, la propia actora fue quien pronosticó que se originaría una erogación por ese concepto, entonces no acredita la emergencia o crisis de la situación para que la



indemnización sea procedente, **que se hubiera originado por caso fortuito o fuerza mayor.**

Lo anterior, es en razón de que el vínculo de la intervención del contribuyente en la actualización de la obligación de pagar la indemnización, otorga un valor de imprevisible a la circunstancia que condiciona el pago; y **si en el caso existió con convenio previo, no se surte la característica esencial que es lo fortuito de la situación.** Esto es atendiendo al criterio **1a. XXXI/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación, con el numeral **3.**, respecto a que la indemnización no debe originarse por **culpa** imputable al contribuyente, es necesario la reproducción de la parte relativa del Convenio de Áreas Adicionales multicitado.

[N.E. Se omite imagen]

➤ De la digitalización se aprecia que ***** ocupó áreas temporales adicionales a la servidumbre voluntaria, **para posibilitar la segura y correcta ejecución de las maniobras de la maquinaria** durante la ejecución del proceso constructivo del "Sistema de Transporte Etano", ya que debía construir un ducto subterráneo de transporte para el petroquímico.

En ese sentido, la hoy actora fue quien ingresó en el predio sirviente la maquinaria para la construcción del ducto subterráneo, por lo que, el daño que sufrió el in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



mueble, adicional al de la propia servidumbre, es atribuible a la demandante.

Entonces, si el área adicional del predio solo estaba al servicio de la hoy actora, ya que no era la propietaria o su poseedora del predio, estaba obligada a actuar con todo el deber de cuidado en su calidad de garante del bien inmueble, pero al introducir la maquinaria propició el daño ocurrido, por lo que, cualquier detrimento generado fue por **culpa** imputable a la contribuyente.

Aunado a que, la demandante tenía el expertiz para la construcción de ductos petroquímicos, conocía el modo en el que se debían realizar las maniobras, y si el predio sufrió daños fue por su falta de deber de cuidado, **al ser ella quien ingresó la maquinaria, es quien incurrió en culpa.**

Es aplicable, por las razones que la conforman la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1711, que describe:

“DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. NO ES DABLE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO CUANDO NO SE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ASUMIRLO POR FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS O POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL.” [N.E. Se omite transcripción]



Ante tales consideraciones, el argumento de la actora es **parcialmente fundado** porque en el caso se cumplen con los supuestos: de la existencia de una Ley que prevea la obligación de pagar una indemnización por riesgos creados, y una **responsabilidad objetiva**; pero **es insuficiente** en la medida de que los hechos no sucedieron de forma inesperada por **caso fortuito o fuerza mayor**, aunado a que la indemnización fue por causas imputables a la hoy actora.

Es decir, la demandante no acredita los supuestos indicados en los numerales **2.**, y **3.**, que consisten en que el motivo que originó la indemnización por daños y perjuicios deba ser imprevisible; asimismo, la erogación realizada sucedió por culpa de la demandante, al haber sido ella quien ingresó la maquinaria al predio sirviente.

Entonces al actualizarse la **segunda excepción** del artículo 28, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: "*será deducible la operación por indemnización salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente*", es la razón **por la cual el apartado b) del concepto de indemnización, tampoco es deducible para el impuesto sobre la renta.**

Finalmente, contrario a lo aducido por la actora, la demandada no realizó una interpretación errónea del artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, antes reproducido, ya que, efectivamente su texto no dispone la obligación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del pago de una indemnización, sino dispone que las partes contratantes son quienes acuerdan el pago por la contraprestación.

En esas consideraciones, la operación realizada por la actora con la empresa tercera, resultó ser una adición a la servidumbre voluntaria, y los 09 pagos erogados, cuyo monto de impuesto al valor agregado fue de \$***** la cual no se debe considerar para el acreditamiento de dicho impuesto, pues no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el artículo 28, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no pueden considerarse como gastos **estrictamente indispensables** para la actividad de la hoy actora, y por ende, no procede su devolución.

Se reitera, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 661, que es del texto siguiente.

“RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA NO DEDUCIBILIDAD DE LAS PENAS CONVENCIONALES, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte **actora acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **declara la NULIDAD de la resolución impugnada**, misma que se encuentra descrita en el Resultando 1, por los motivos y fundamentos expuestos, para los **EFFECTOS** señalados en los Considerandos Quinto y Octavo de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 04 de abril de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y la Magistrada **Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-2aS-23

ESTIMACIONES Y AJUSTE DE COSTOS. SON LAS PARTES LAS QUE DEFINEN EL NUMERARIO ADEUDADO POR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADO EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente en 2008, las partes definen el importe a pagar por concepto de estimaciones y ajuste de costos por los trabajos ejecutados con motivo de un contrato de obra pública. En ese sentido, si en la resolución impugnada se propone una diligencia conciliatoria para definir el importe adeudado, no estamos en presencia de una negativa, por el contrario, la Dependencia está solicitando un acuerdo para realizar el mismo, y ante dicha situación, la resolución no tiene el carácter de definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/17-29-01-1/1168/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-24

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO EXISTE EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O EXPRESO QUE NIEGUE EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES POR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ACORDADOS EN EL CONTRATO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 3, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que el citado Órgano tiene competencia para conocer de las resoluciones o actos administrativos definitivos relativos al cumplimiento de contratos administrativos. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2020 de 12 de marzo de 2021, determinó que una resolución tiene el carácter de definitiva cuando a) pone fin a un procedimiento o b) cuando se trata de una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos anteriores para reflejar la última voluntad de la administración pública. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte claramente que la resolución impugnada no refleja la última voluntad de la autoridad para negar el pago de las estimaciones por los trabajos ejecutados con motivo del contrato administrativo, por el contrario, se propone una junta de conciliación; tenemos que este Tribunal no es competente para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



conocer del asunto, ya que no estamos en presencia de una resolución definitiva; lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el diverso 9, fracción II, de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/17-29-01-1/1168/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en la contradicción de criterios 105/2020 antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que proceda el juicio contencioso administrativo, es indispensable que la resolución sea definitiva, indicando lo siguiente:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o



b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Atendiendo a lo anterior, esta Segunda Sección estima que el oficio número 229B70200/345/2017 de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete **no tiene el carácter de definitivo**, por los siguientes motivos:

En primer lugar, se determina que el oficio de mérito no representa una voluntad definitiva de la administración pública respecto a una manifestación aislada que no requiere procedimientos, pues, como fue previamente explicado, el pago de estimaciones es un procedimiento que se encuentra contemplado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en su Reglamento.

Al respecto, se reitera que el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número CAEM-DGIG-FMPIA-251-08-CP de primero de diciembre de dos mil ocho, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, estipulan que para el pago de estimaciones se debe adjuntar la documentación que la comprueba; motivo por el cual el Residente de Obra, en el oficio de mérito, señaló a lo actora que debía acatarse a dichos ordenamientos y al contrato de obra, con la finalidad de que exhibiera las do-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cumentales que ahí se establecen, como lo es la autorización de los ajustes de costos y gastos no recuperables solicitados, así como realizar la solicitud de ejecución de trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato o en su caso, la autorización que haya surgido de la conciliación realizada entre la comisión y el contratista.

Por tanto, la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete **no representa la voluntad final de la autoridad**, ya que no está negando la procedencia del pago de las estimaciones presentadas; por el contrario, explicó el procedimiento que se tiene que llevar a cabo para que se autorice su pago, y los documentos que se tienen que acompañar a las estimaciones.

Es aplicable, la jurisprudencia número 2a./J. 63/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777; del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Es importante aclarar que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no restringe a la autoridad a que pueda emitir una resolución después de haber transcurrido los tres meses que tiene para hacerlo, pues la actora puede interponer juicio en cualquier momento respecto a una negativa ficta, siempre y cuando no se hubiera emitido una resolución expresa **previa a la interposición del juicio, como sucedió en el presente asunto.**

Máxime, que la actora no demuestra haber cumplimentado los requerimientos de información y documentación realizados por la autoridad, que han quedado analizados a lo largo del presente fallo; por lo que no estamos en presencia de la ÚLTIMA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, que puede ser materia de la competencia de este Tribunal.

No es óbice el oficio sin número de **veintiuno de junio del dos mil doce**, emitido a petición de las hoy actoras por el C. ***** en su carácter de RESIDENTE DE CONSTRUCCIÓN CUATITLÁN ORIENTE, que se reproduce enseguida (foja 476 de autos):

[N.E. Se omite imagen]

Del cual se desprende el reconocimiento de un adeudo \$ ***** (***** pesos 10/100 m.n.); por una persona que **no es el residente de obra**, y no se trata de un finiquito, ya que no reúne los requisitos previstos en los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



artículos 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (vigente en el año 2008); 141 de su Reglamento y el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo relativo al presente estudio.

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte que el finiquito es el documento que se emite por el funcionario que estuvo a cargo de la obra, denominado *residente de obra*. En donde se consideran las posturas de las partes que celebraron el contrato administrativo; la descripción de los trabajos; la relación de las estimaciones, entre otros.

En el caso, mediante minuta de trabajo del 16 de enero del 2012, visible en el folio 474 del expediente administrativo; se hizo constar que la empresa entregó los trabajos a la supervisión de la obra, los cuales se encontraban operando al 100% a plena satisfacción de la dependencia. Además, se indica que las estimaciones 10, 11, 12 y 13, se rechazaron por presentarse de manera extemporánea. Asimismo, se hizo constar que las estimaciones 03, 04 y 05 se encontraban en trámite. Se digitaliza el documento.

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, si bien la obra quedó entregada y recibida por el supervisor desde el 16 de enero del 2012



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y hay un reconocimiento de adeudo por parte de un funcionario de la dependencia; tal situación por sí sola no actualiza el pago que reclaman las actoras. Para ello se tienen que cumplir con los requisitos formales que establece la legislación aplicable y el contrato, a los que ya hemos hecho referencia a lo largo del presente fallo. Hecho lo anterior, las partes acuerdan sobre los importes pendientes de pagar, y se emite el finiquito.

De ahí que la dependencia no ha emitido la determinación final sobre el pago de las estimaciones que reclaman las actoras, a través de la resolución de veintiséis de mayo del dos mil diecisiete. Por el contrario, ha sostenido que carecen de los requisitos de forma, establecidos en el contrato y disposiciones jurídicas aplicables, y solicitado su cumplimiento. **Incluso solicita una DILIGENCIA CONCILIATORIA.**

La competencia de este Tribunal para conocer de actos o resoluciones derivados del incumplimiento a contratos administrativos, **SE ACTUALIZA HASTA QUE HAY UN INCUMPLIMIENTO A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO.**

Se dice lo anterior, porque son las partes las que definen las cantidades pendientes de pago, por los trabajos ejecutados con motivo del contrato administrativo.



Por una parte, la contratista presenta las estimaciones conforme a lo acordado en el contrato administrativo de que se trate, y en las normas jurídicas aplicables, con el importe que considera adeudado por la contratante.

Por otro lado, la dependencia analiza la solicitud y determina la procedencia, tanto en la forma, como en fondo (si el adeudo es correcto, inexistente o menor al liquidado por la contratista). **Es en ese momento en donde se genera el acto administrativo.**

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente en 2008, el cual establece que son **LAS PARTES LAS QUE DEFINEN EL IMPORTE A PAGAR POR CONCEPTO DE ESTIMACIONES Y AJUSTE DE COSTOS.**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la última manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa se genera hasta que **se acuerda el pago (por ambas partes); se solicita el adeudo, y se incumple con lo convenido, ya sea de manera ficta o expresa.**

Hasta ese momento estamos en presencia de un acto o resolución definitiva, supuesto que actualizaría la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones II y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley citada, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ordenamientos de los cuales se advierte que procede el sobreseimiento del juicio cuando no le compete conocer a este Tribunal de dicho asunto o cuando de las constancias de autos se advierte que no existe la resolución o actos impugnados.

Ello en razón de que, respecto a la negativa ficta identificada con el inciso **A**, no se configuró, ya que existe resolución expresa en relación con el pago de las estimaciones 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 que reclama; documentos públicos que la actora no desconoce ni combate, menos impugna su notificación.

Por lo que hace a la resolución de veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, identificada con el inciso **B**, la misma no tiene el carácter de resolución definitiva, por las razones expuestas; por lo que no se ubica en la fracción VII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior, en razón de que, si bien el acto impugnado tiene su origen en la interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública, lo cierto es que no tiene el carácter de **definitivo**, pues no resuelve la procedencia o improcedencia de las estimaciones presentadas; sino que únicamente se le informa que debe atender a lo establecido al contrato y a los ordenamientos jurídicos aplicables para que pueda ser atendible su solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II y XI, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:

I.- Se SOBRESSEE el presente juicio contencioso administrativo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **31 de marzo de 2022**, por unanimidad de **05 votos a favor** de los CC. Magistrados, Dr.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y la C. Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 04 de abril de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de terceros, y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-25

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA INFUNDADA CUANDO LA ÚNICA PRETENSIÓN DE QUIEN LA PROMUEVE, ES QUE SE AGREGUE UN PUNTO RESOLUTIVO PARA DETERMINAR QUE NO SE HIZO CONDENA ALGUNA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO ELLO FUE ANALIZADO EN EL CUERPO DEL FALLO.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando alguna de las partes en el juicio considere que la sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover su aclaración por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, debiendo señalar la parte del fallo cuya aclaración solicita, pero sin que pueda implicar variación en la sustancia del mismo; sin embargo, no debe soslayarse que la finalidad de dicha instancia es que la sentencia como documento, concuerde con el fallo como acto jurídico decisorio, lo que impone al promovente la carga de demostrar que la sentencia efectivamente necesita ser aclarada. Extremo que no se surte cuando la única pretensión del interesado, es que se agregue un punto resolutivo para destacar el estudio que se desarrolló en el cuerpo de la sentencia, en el que se determinó que no había lugar a condenar a alguna de las autoridades demandadas, por no haberse acreditado los elementos



constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado; ya que aun cuando esta circunstancia no se haya señalado en los resolutivos, ello de ninguna manera implica que el fallo sea contradictorio, ambiguo u obscuro, pues el mismo debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. De ahí que en estos casos deba declararse infundada la instancia de aclaración, pues resulta innecesaria la modificación de la sentencia como documento, y más aún si el análisis que se pretende que se vea reflejado en los resolutivos, no establece una condena y tampoco ordena a las partes la realización de algún acto jurídico.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-379

Aclaración de Sentencia Núm. 28989/11-17-10-5/197/13-S2-10-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 743

VIII-P-2aS-737

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25915/17-17-11-9/2694/18-S2-10-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



27 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-25

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1950/17-12-02-1/243/18-S2-06-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-26

SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE OTORGAR EXPRESAMENTE EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA LA FORMULE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- Acorde a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.), de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN", se desprende que los supuestos para formular la ampliación de demanda, contemplados en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pueden actualizar sucesivamente en el desarrollo del juicio de nulidad; sin embargo, del contenido del invocado precepto no se advierte que expresamente contemple el supuesto cuando la autoridad al contestar la ampliación de la demanda, exhibe una documental con la que pretende demostrar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces; de ahí que al tratarse de una excepción derivada de la interpretación del citado precepto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el Magistrado Instructor deberá otorgar expresamente el plazo a la enjuiciante para formular una segunda ampliación; pues de no ser así, incurre en una violación substancial de procedimiento al afectar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-564

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1352/17-11-02-4/3952/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 335

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8851/18-07-02-8-OT/46/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic.
Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-27

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca. De igual forma, el párrafo cuarto, del numeral en cita, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso particular, de la lectura íntegra al escrito de demanda se aprecia que la demandante solo expresa argumentos en contra de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación, sin hacer mención ni verter agravio alguno en contra de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, ni tampoco solicita que se analicen los argumentos expuestos en su recurso de revocación; motivo por el cual, la autoridad al formular su contestación solo se pronuncia sobre los argumentos que se expresaron en la demanda de nulidad. Aunado a que, la demanda señala únicamente como acto impugnado, la resolución que desechó su revocación; por tanto, si bien el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el principio de "litis abierta", cuando la resolución a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente y este



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Tribunal determine su procedencia, el juicio de nulidad procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el actor hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho medio de defensa; lo cierto es que en el caso concreto, en el escrito de demanda no se controvierten los motivos y fundamentos de la resolución liquidatoria recurrida; de ahí que este Órgano Jurisdiccional solo resuelva sobre la pretensión de la actora que se deduce de su demanda; en consecuencia no es dable analizar la legalidad de la liquidación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 678/21-07-01-4/1877/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-2aS-28

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SE VULNERA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL CUANDO PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO, SE APLICA LA REGLA 2.1.6. DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 103/2018, expuso que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. También expuso que, la confianza legítima debe entenderse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. En este orden de ideas, se estima que en el caso particular, la autoridad vulneró el principio en comento en su variante de no retroactividad, en el momento en que realizó el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cómputo del plazo de 30 días para la interposición del recurso de revocación, pues tanto en el momento en que emitió la liquidación controvertida, como cuando la notificó, se encontraban vigentes las disposiciones de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre de 2019; no así, la Regla 2.1.6. de la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, ya que esta fue publicada con posterioridad, por lo que la parte actora válidamente en aplicación del principio de confianza legítima realizó el cómputo para interponer su medio de defensa considerando como inhábil el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria, siendo que la Segunda Modificación restringió a diversas autoridades en particular el periodo vacacional, acortando así en detrimento del particular, el plazo para presentar la revocación vía buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 678/21-07-01-4/1877/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Acto seguido, esta Segunda Sección de la Sala Superior con base en los elementos plasmados, procederá a realizar el cómputo de los 30 días con que contaba la contribuyente hoy actora, para interponer a través de buzón tributario el recurso de revocación, en contra de la liquidación contenida en el oficio número **500-31-00-04-03-2020-08827 de 02 de julio de 2020**.

Así, **las partes son contestes** en señalar como fecha de **notificación de la liquidación inicialmente recurrida**, el día **06 de julio de 2020**, y que el surtimiento de efectos se dio al día siguiente, esto es, el **07 del citado mes y año**, por lo que el **plazo de 30 días** para interponer el recurso de revocación **inició el 08 de julio de 2020**.

Sin embargo, para **la contribuyente actora**, el **plazo** para interponer el medio de defensa **vence el día 1º de septiembre de 2020**, mientras que para la autoridad fiscal dicho plazo fenece el 18 de agosto de 2020. Y la discrepancia radica en que **la primera considera el plazo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria**, que fue del **20 al 31 de julio de 2020**, con base en lo establecido en la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, publicada en el Diario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre de 2019. Mientras que la autoridad no considera en el cómputo del plazo de 30 días, tal periodo vacacional, apoyando su argumento en la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, en donde se modificó la Regla 2.1.6.

Acto seguido, se estima necesario transcribir el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, así como la parte relativa de las Resoluciones Misceláneas referidas, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

REGLA 2.1.6., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA EL EJERCICIO DE 2020, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N.E. Se omite imagen]

SEGUNDA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE JULIO DE 2020, EN DONDE SE MODIFICÓ LA REGLA 2.1.6.

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior tenemos que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, en virtud de que la autoridad para realizar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de revocación, considera lo consignado en la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, en donde se modifica la Regla 2.1.6., esto es, **se deja de considerar el periodo general de vacaciones para el Servicio de Administración Tributaria del 20 al 31 de julio de 2020**, aplicando de forma retroactiva en perjuicio de la demandante, **determinando como fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2020**, procediendo en forma por demás ilegal a desechar el medio de defensa interpuesto vía bución tributario el día 28 de agosto de 2020.

Lo anterior es así, en razón de que no se debe pasar por alto, la fecha en que fue emitida y notificada la liquidación originalmente recurrida, a saber, fue **dictada el 02 de julio de 2020**, y notificada el **06 de julio de 2020**; y es el caso que la publicación de la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, se dio en el Diario Oficial de la Federación, **hasta el 24 de julio de 2020**, esto es, en forma posterior a la emisión y notificación de la liquidación inicialmente recurrida, lo cual es contrario a derecho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En efecto, se considera que es ilegal el actuar de la autoridad, al aplicar la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea para el ejercicio fiscal de 2020, que fue **publicada con posterioridad, a la fecha de emisión y de notificación del acto inicialmente controvertido**, ya que ello vulnera el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la **jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)**, expuso que el derecho a la **seguridad jurídica**, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a **no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica** y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

También expuso el Alto Tribunal, que la **confianza legítima** debe entenderse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, **estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que respecto de los actos de la administración, el denominado principio de **confianza legítima** se invocó con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias —derecho objetivo— la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto administrativo en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio —respecto de una petición relacionada con ella— durante un tiempo prolongado, con lo que generó la confianza en que la situación se mantendría.

Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que cuando se trata de actos de la administración, la **confianza legítima** debe entenderse como la tutela a las expec-



tativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

En otras palabras, la **confianza legítima** protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

En ese sentido, la Segunda Sala aseveró, que la **confianza legítima** encuentra íntima relación con un diverso principio aplicable a los actos administrativos, que es el de irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2º, último párrafo, 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal —incluidas las autoridades fiscales— pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberán promover juicio contencioso ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por último, el Alto Tribunal señaló que la **confianza legítima** es un mecanismo por medio del cual se protege



una legítima, fundada y objetiva expectativa creada por la autoridad administrativa mediante sus actos; sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al momento de estudiarse si se ha transgredido o no ese principio, es la ponderación que al respecto se efectúe entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues —como se señaló con anterioridad— el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

Cobra aplicación la jurisprudencia que se invoca enseguida, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 2018050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tipo: Jurisprudencial

En este orden de ideas, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que en el caso que nos ocupa, la autoridad vulneró el **principio de confianza legítima**, en el momento en que realizó el cómputo del plazo de 30 días para la interposición del recurso de revocación, pues



tanto en el momento en que emitió la liquidación contenida en el oficio número **500-31-00-04-03-2020-08827 de fecha 02 de julio de 2020**, como cuando lo notificó, a saber, el día **06 de julio de 2020**, se **encontraban vigentes** las disposiciones de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día **28 de diciembre de 2019**; no así la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, ya que esta aún no nació a la vida jurídica, puesto que fue publicada hasta el 24 de julio de 2020, por lo que la parte actora válidamente en aplicación del **principio de confianza legítima** realizó el cómputo para interponer su medio de defensa considerando el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria.

A mayor abundamiento, la autoridad transgredió el principio de **confianza legítima** en perjuicio de la parte actora, en su **variante de no retroactividad**; lo anterior aconteció cuando la autoridad no tomó en consideración que al emitirse y notificarse la liquidación recurrida (02 y 06 de julio de 2020 respectivamente), la actora realizó el cómputo para presentar su medio de defensa tomando como base el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria (**20 al 31 de julio de 2020**), consignado en la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, **publicada** en el Diario Oficial de la Federación, desde el día **28 de diciembre de 2019, el cual no hacía distinción a algún tipo de autori-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dad perteneciente a dicho Servicio; pretendiendo ahora la autoridad al formular su contestación a la demanda, mejorar los motivos y fundamentos del desechamiento de la revocación.

En efecto, la autoridad al emitir la resolución impugnada, no invocó como fundamento para sustentar su ilegal desechamiento, la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea para el ejercicio fiscal de 2020, publicada hasta el 24 de julio de 2020; sin embargo, al producir su contestación refiere que sí fue aplicada, por tanto, no se tomaron como días inhábiles los días del 20 al 31 de julio de 2020, que corresponden al periodo general de vacaciones, y por ello la interposición del recurso de revocación resultó extemporáneo; lo anterior, confirma que la autoridad vulneró el principio de **confianza legítima en perjuicio de la actora, en su variante de no retroactividad**, pues la Segunda Modificación referida, ahora prevé que el periodo general de vacaciones para el Servicio de Administración Tributaria, solo aplica para las áreas de devoluciones y las que ejercen facultades de comprobación; **cuando antes no había distinción alguna entre las autoridades que integran el referido Servicio.**

En tales condiciones, es claro que el ordenamiento aplicable, es la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, la cual en su **Regla 2.1.6.**, establece los **días que deben considerarse inhábiles** conforme al artículo 12, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Federación, señalando entre otros, que el primer periodo general de vacaciones para el Servicio de Administración Tributaria para el año 2020, comprende los días del **20 al 31 de julio de 2020**, dentro del cual no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de dicho Servicio.

Así las cosas, el plazo de los 30 días con que contaba la contribuyente hoy actora, para interponer su recurso de revocación a través de buzón tributario, inició el **08 de julio de 2020, feneciendo el 1º de septiembre del mismo año**, descontándose los días inhábiles siguientes: 11, 12, 18, 19 de julio de 2020 por ser sábados y domingos; del 20 al 31 de julio de 2020 por corresponder al primer periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria conforme a la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea para el ejercicio de 2020, así como 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020 por ser sábados y domingos. Cómputo que se esquematiza de la siguiente forma:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



JULIO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8 Inicio (1)	9 (2)	10 (3)	11 Inhábil	12 Inhábil
13 (4)	14 (5)	15 (6)	16 (7)	17 (8)	18 Inhábil	19 Inhábil
20 Inhábil	21 Inhábil	22 Inhábil	23 Inhábil	24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil
27 Inhábil	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Inhábil	31 Inhábil		

AGOSTO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 Inhábil	2 Inhábil
3 (9)	4 (10)	5 (11)	6 (12)	7 (13)	8 Inhábil	9 Inhábil
10 (14)	11 (15)	12 (16)	13 (17)	14 (18)	15 Inhábil	16 Inhábil
17 (19)	18 (20)	19 (21)	20 (22)	21 (23)	22 Inhábil	23 Inhábil
24 (24)	25 (25)	26 (26)	27 (27)	28 (28)	29 Inhábil	30 Inhábil
31 (29)						



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEPTIEMBRE 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Fin del plazo (30)	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En esta tesitura, si como se desprende de la primera página ya digitalizada de la resolución impugnada que resuelve el recurso de revocación (visible en la página 50), y de la manifestación expresa formulada por la parte actora (visible en la página 19), mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las **partes reconocen expresamente** que a través del escrito presentado vía buzón tributario, el día **28 de agosto de 2020**, fue interpuesto el medio de defensa que nos ocupa, es claro que el mismo fue presentado de manera oportuna, puesto que como se analizó, el plazo de 30 días con que contaba para ello, fenecía hasta el **1º de septiembre de 2020**.

En consecuencia, esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Con-



tencioso Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, contenida en el oficio número **600-30-2020-4877 de 20 de noviembre de 2020**, a través del cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, **desechó por extemporáneo el recurso de revocación**, para el **EFECTO** de que considere interpuesto en tiempo el medio de defensa presentado por buzón tributario el día **28 de agosto de 2020**; y de no existir alguna causa diversa de improcedencia, proceda a su admisión, substanciación y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que consigna que **las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca**, en el presente asunto, de la lectura íntegra que se realiza a la demanda de nulidad, se advierte que **la actora solo expresó argumentos en contra de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación**, sin hacer mención ni verter agravio alguno en contra de la resolución determinante del crédito fiscal que recurrió (**oficio número 500-31-00-04-03-2020-08827 de 02 de julio de 2020**), **ni tampoco expresó que se analizaran los argumentos expuestos en su escrito del recurso de revocación**; motivo por el cual, la autoridad al formular su contestación solo se pronunció sobre los argumentos que se expresaron en la demanda de nulidad.



De igual forma, el numeral 50, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que **no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda**, y es el caso que, además de que la parte actora no hace valer agravio alguno en contra de la liquidación inicialmente recurrida (**oficio número 500-31-00-04-03-2020-08827 de 02 de julio de 2020** únicamente se menciona); en el escrito de demanda señaló únicamente como resolución impugnada, la contenida en el **oficio número 600-30-2020-4877 de 20 de noviembre de 2020**, como se aprecia de la siguiente digitalización (folios 2 y 3 del expediente principal):

[N.E. Se omite imagen]

En este orden de ideas, si bien de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se prevé el principio de "litis abierta", cuando la resolución a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente y este Tribunal determine su procedencia, el juicio de nulidad procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el actor hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; lo cierto es que en el presente caso, como se analizó, la parte actora en su escrito de demanda no controvertió de forma alguna los motivos y fundamentos de la resolución liquidatoria originalmente recurrida; aunado a que por lo anterior, la autoridad no realizó pronunciamiento alguno



en su contestación de demanda, ni tampoco en la resolución impugnada (por la que desechó por extemporáneo el recurso de revocación sin estudiar el fondo del asunto) respecto del crédito controvertido; de ahí que este Órgano Jurisdiccional **solo resuelva sobre la pretensión de la actora que se deduce de su demanda**; en consecuencia no es dable entrar al estudio de la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Cobran aplicación, las tesis que se citan enseguida cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 2004074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.4o.A.20 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1533. Tipo: Aislada]

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD. COMO DICHO PRINCIPIO NO ES DE APLICACIÓN ABSOLUTA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL



Y ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER DEBIDAMENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, DEBE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS CON EL OBJETO DE QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN LO DEFINA." IN.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 163789. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.40.A.25 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1340. Tipo: Aislada]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada (**oficio número 600-30-2020-4877 de 20 de noviembre de 2020**), para el **EFECTO** de que la autoridad considere interpuesto en tiempo el recurso de revocación presentado por buzón tributario el **28 de agosto de 2020**; y de no existir alguna causa de improcedencia diversa a la aquí analizada, proceda a su admisión, substanciación y en el momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia **no se sobresee en el juicio.**

II.- La parte **actora acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que se encuentra descrita en el Resultando 1º., por los motivos y fundamentos expuestos y para los **EFECTOS** señalados en el último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 07 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se formuló el presente engrose el 20 de abril de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y la Magistrada **Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-29

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado Instructor para conocer de un juicio, torna improcedente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 204

VIII-P-2aS-557

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6900/19-17-02-9/29512/15-17-10-3/1014/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-29

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4541/21-06-02-6/884/21-RA1-01-8/1986/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-30

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.- En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-975

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 315

VIII-P-2aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2888/18-15-01-6/177/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 845

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-30

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 26/2021, relativo al Juicio Contencioso Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativo Núm. 4282/17-11-02-7/939/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-31

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

VIII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

VIII-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/18-06-03-1/972/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PROCESAL

IX-P-2aS-32

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

VII-P-2aS-292

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 170

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 392



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-33

QUEJA POR REPETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ANÁLISIS.- De conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-161 emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la repetición implica que la autoridad, al cumplir la sentencia, emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. De modo que si la parte actora plantea que la autoridad incurrió en repetición, entonces, deberá compararse el acto impugnado en el juicio contra la resolución a la cual se le imputa la repetición, para lo cual deberán confrontarse los elementos siguientes: 1) la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; 2) el sentido, alcances y efectos de la sentencia definitiva; y 3) la fundamentación y motivación de la resolución a la cual se le imputa la repetición. Lo anterior con el objetivo de verificar si la nueva resolución se sustenta o no en las mismas consideraciones que fueron declaradas nulas en el fallo, es decir, si incurre o no en la misma ilegalidad generando idénticas consecuencias que el acto declarado nulo. De modo que si se concluye que la autoridad incurrió en repetición, entonces, con el objeto de impedir que la autoridad desconozca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia definitiva, deberá anularse la resolución repetida, además de multarse al servidor público que emitió esta, previéndole que se abstenga de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nuevas repeticiones, y deberá notificarse la resolución de la queja, en vía de informe, a su superior jerárquico, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones I, inciso a); y II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-973

Instancia de Queja Núm. 511/10-12-03-2/2270/10-S2-07-02-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015) R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 289

VIII-P-2aS-468

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4242/13-06-03-7/359/16-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 252



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-751

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1453/14-11-02-3-OT/2051/14-S2-07-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-33

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04-QC-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-2aS-34

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO APLICA EN LA GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. QUE EN EL CASO SE AUTORIZA POR LA AUTORIDAD CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO.-

En el caso de que el procedimiento aduanero no inicie con motivo de irregularidades detectadas en el primer o segundo reconocimiento aduanero o en la verificación de mercancías en transporte o en la revisión (en el despacho aduanero) de la documentación anexa al pedimento, sino con la revisión de esa documentación efectuada con posterioridad al despacho aduanero en la oficina de la autoridad aduanera, no procede la aplicación del principio de inmediatez, el cual procede en aquellos casos en los cuales la autoridad detecta irregularidades en la revisión física de las mercancías o de la revisión documental efectuada en el despacho aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 244

VII-P-2aS-741

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6691-01-02-02-02-OT/837/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 684

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2741/19-04-01-1/1689/21-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-2aS-35

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.- Conforme a la interpretación de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez únicamente aplica para los procedimientos aduaneros que inicien con el primer o segundo reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, y revisión en el despacho aduanero de los documentos anexos al pedimento. Sin que sea aplicable a los procedimientos aduaneros que se inician con la revisión de los documentos anexos al pedimento, efectuada en las oficinas de la autoridad aduanera, también conocida como "glosa", es decir, aquella revisión documental que no es efectuada en el despacho aduanero. De modo que si se detectan irregularidades, en esa glosa documental, se deberá iniciar el procedimiento aduanero con la notificación del escrito de hechos u omisiones. Por lo tanto, en esta hipótesis, no es aplicable el principio de inmediatez, porque no se está en presencia de mercancías de difícil identificación o irregularidades detectadas en el despacho aduanero, sino que se trata de hechos u omisiones advertidas en la glosa documental realizada en las oficinas de la autoridad después de dicho despacho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VII-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-35

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2741/19-04-01-1/1689/21-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-36

SOBRESEIMIENTO.- CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS SUPUESTAMENTE DESCONOCIDOS CON SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, Y EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE EXHIBEN Y EL ENJUICIANTE OMITE AMPLIAR SU DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando el enjuiciante alegue desconocer la resolución impugnada, que el acto administrativo no le fue notificado, o bien que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; siendo obligación de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, acompañar las constancias que acreditan la existencia del acto administrativo y de su notificación, para darlos a conocer a la parte actora y que ésta pueda combatirlos vía su ampliación de demanda; sin embargo en caso de que omita formular la ampliación de demanda, o bien habiéndolo hecho, no se expresaron agravios en la misma en contra de los referidos actos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, por no existir conceptos de impugnación en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



contra de la resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 8 y fracción II, del artículo 9 de dicha ley.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9682/08-11-02-6/436/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 108

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1612/21-01-01-8/482/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-37

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 291

VIII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 160/18-EC2-01-3/1255/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 283

VIII-P-2aS-426

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4502/18-07-02-2-ST/2068/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-37

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 10384/21-17-12-8/1622/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-38

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12088/21-17-01-8/1034/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-39

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA EN TRATÁNDOSE DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén las figuras de confirmativa (inherente al recurso de revocación) y/o negativa ficta, mismas que se configuran ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución y notificarla al particular en un plazo máximo de tres meses de que se presentó el medio de defensa, petición o instancia. Ahora bien, si en el caso particular se actualizó la “confirmativa ficta”, es claro que no se substanció debidamente el procedimiento relativo al recurso de revocación; por tanto, es evidente que se le negó a la hoy actora la posibilidad de que fueran valoradas las pruebas ofrecidas de su parte en la instancia administrativa y, en su caso, de conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad fiscal para concederles o negarles valor probatorio; sin embargo, la autoridad al contestar la demanda, expone los motivos y fundamentos para defender su acto (confirmativa ficta), en el que se utilizan términos técnicos que no están al alcance de la interpretación de este Tribunal, y que solo al contestar la demanda se conocen; por lo que hasta ese momento procesal, la parte actora está en aptitud de ofrecer la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



prueba pericial para aclarar las cuestiones técnicas contenidas en las probanzas ya ofrecidas, ya que se trata de aclarar conceptos en materia petrolera, sin que ello signifique vulneración al principio de litis abierta que rige al procedimiento contencioso administrativo en materia de pruebas que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso, estando en posibilidad legal de hacerlo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8697/17-17-05-3/1282/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-39

Recurso de Reclamación contra auto de 24 de febrero de 2020, emitido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/1374-24-01-03-09-OL/18/37-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria:
Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-40

Recurso de Reclamación contra auto de 24 de junio de 2021, emitido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/1374-24-01-03-09-OL/18/37-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-41

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIEN- TEMENTE DE SU NATURALEZA.- De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los *"Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya men-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 413

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de
Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-GO-1

PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES Y LAS BASES DE DATOS INSTITUCIONALES SON ÚTILES PARA SUSTENTAR LA PRESUNCIÓN PRELIMINAR DE QUE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES SOBRE OPERACIONES INEXISTENTES.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento conforme al cual se puede presumir si un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sobre operaciones inexistentes. Al respecto, el legislador dispuso que esa presunción se actualiza cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes que expidió, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, sin reglar cómo o a través de qué medios se hace esa detección, esto es, no restringió en cuanto a qué elementos son útiles para arribar a esa presunción. En consecuencia, tanto las declaraciones que hubiese presentado el contribuyente que expidió los comprobantes fiscales, como la información que obre en las bases de datos del Servicio de Administración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Tributaria, son elementos idóneos y suficientes para determinar presuntivamente si se ubicó preliminarmente en el supuesto de que ha estado emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, precisamente, porque se trata de una mera presunción, lo cual de ninguna manera es ilegal y mucho menos deja en estado de indefensión al contribuyente, pues este está en posibilidad de demostrar con cualquier medio de prueba la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que emitió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/20-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-GO-2

PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ESTIMARLO LEGAL, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE EL MÉTODO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS NI ADJUNTE IMPRESIONES DE PANTALLA NI HAGA CERTIFICACIÓN ALGUNA.- El artículo 69-B, párrafos primero a cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece el procedi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



miento por el que la autoridad fiscal puede presumir que un contribuyente estuvo emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes. Para arribar a esa presunción, la autoridad fiscal puede hacerlo, entre otras formas, a través de la consulta de sus bases de datos institucionales. Ahora bien, dado que se trata únicamente de una presunción *iuris tantum*, la autoridad fiscal no está obligada a señalar el método a través del cual obtuvo la información que obra en su base de datos, impresiones de pantalla de la consulta o el método a través del cual fue obtenida la información, ni a realizar certificación alguna de la consulta realizada, pues, por una parte, no existe imperativo legal que la obligue a realizar tal actuación y, por otra, dada la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. Por tanto, es suficiente que en el oficio que contiene la presunción preliminar, se den a conocer al contribuyente las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes respecto de operaciones inexistentes, para que este pueda hacer las manifestaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes a fin de desvirtuar dicha presunción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/20-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-GO-3

PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL NOTIFIQUE EL OFICIO POR EL QUE SOLICITÓ A OTRA AUTORIDAD INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE SUJETO A DICHO PROCEDIMIENTO.- El artículo 69-B, párrafos primero a cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento por el que la autoridad fiscal puede presumir que un contribuyente estuvo emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes. Para arribar a esa presunción, la autoridad fiscal puede hacerlo, entre otras formas, a través de la información que le proporcionen otras autoridades fiscales. Ahora bien, en ninguna parte el artículo citado, se impone la obligación a la autoridad de hacer del conocimiento de los contribuyentes, los oficios que en su caso hubiese girado a otras autoridades fiscales para solicitar información sobre sus activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes que expida. De hecho, para que los contribuyentes estén en aptitud de aportar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



los medios de prueba correspondientes a fin de demostrar fehacientemente que sí cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, y, por ende, que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales sí se materializaron, basta con que en la resolución preliminar con que inicia el procedimiento, se precisen las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que no cuenta con tales elementos, esto es, que se señale que requirió información del contribuyente a otra autoridad fiscal y la respuesta que esa autoridad proporcionó, para que el contribuyente cuente con los elementos suficientes para hacer su debida defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/20-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-GO-4

CADUCIDAD. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REALIZADAS POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE NO SON EFICACES PARA SUSPENDER EL PLAZO.- La fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia no es una mera formalidad, sino que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



se trata de un requisito esencial necesario para su validez y existencia jurídica, pues de esa manera el gobernado sabe con certeza si la autoridad está legitimada para actuar, de ahí que cualquier acto administrativo emitido por una autoridad incompetente carece de eficacia jurídica y, por ende, no puede producir efecto alguno y mucho menos incidir en la esfera jurídica del gobernado. Esto es, los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia material, deben considerarse jurídicamente inexistentes. En ese sentido, si bien el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo de la caducidad de facultades de las autoridades fiscales se suspende, entre otros supuestos, cuando se ejerzan las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación “revisión de gabinete”, visita domiciliaria, revisión de dictamen de estados financieros y revisión electrónica, es necesario que, en atención al principio de seguridad jurídica, se trate de actuaciones realizadas por una autoridad que cuente con competencia material. Por lo tanto, si dichas facultades de comprobación fueron ejercidas por una autoridad incompetente materialmente, tales actuaciones resultan ineficaces para suspender el plazo de la caducidad en términos del artículo 67, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/21-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2022, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

CÓDIGO DE COMERCIO

IX-CASE-2CE-1

CARTA DE PORTE. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE NO CONTIENE FIRMA, NI SELLOS, NI SE ESPECIFICA LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO EN DONDE ESTABA ALMACENADA LA MERCANCÍA O EL LUGAR EN DONDE SE RECOGIÓ LA MISMA.- Del artículo 581 del Código de Comercio, se desprende que en la carta de porte se expresará, el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta, la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. Sin embargo, es ilegal que la autoridad niegue el valor probatorio a dicha carta, y por ende la devolución del impuesto al valor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



agregado a la exportación, aduciendo que no contiene firma, ni sellos, ni se especifica la dirección del domicilio en donde estaba almacenada la mercancía o el lugar en donde se recogió la misma, dado que no son requisitos para su legalidad, en virtud de que el artículo 585 del Código invocado, regula que la omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 del ordenamiento legal (requisitos del documento) no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose vincular con otros documentos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 381/21-EC2-01-2.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PE-23

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIÓN SOCIAL DE UNA PERSONA MORAL Y, POR ENDE, NEGARLE EFICACIA PROBATORIA A LA ESCRITURA PÚBLICA CONSTITUTIVA.-

De la jurisprudencia 2a./J. 135/2015 con el rubro "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación contiene un procedimiento que permite a la autoridad fiscal presumir la inexistencia de las operaciones amparadas con comprobantes fiscales, partiendo sobre la base de detección que un contribuyente ha estado emitiendo dichos comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, todo ello con la finalidad constitucionalmente legítima de dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales. Sin embargo, el procedimiento previsto en dicho numeral, no le otorga a la autoridad fiscal la potestad de cuestionar la falta de cumplimiento de requisitos legales para la debida constitución social de una persona moral, máxime cuando un fedatario público, en ejercicio de sus funciones, ha estimado que el documento pasado ante su fe, cumplió requisitos legales y procedió a autorizarlo, por lo que su validez no puede ser cuestionada por la autoridad fiscal, sino que para ello es menester que se emita una declaración judicial del órgano judicial competente en la que se haga constar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2088/17-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL CHIAPAS

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-CH-6

DEMANDA DE NULIDAD, PLAZO PARA PROMOVERLA. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDANTE SE HAGA SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, NO ASÍ HASTA QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL MISMO.- El artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas para la impugnación en el juicio contencioso administrativo. 1) La contemplada en su fracción I, relativa al supuesto en el que el demandante afirma conocer la resolución administrativa y conforme al cual, al momento de interponer la demanda, debe formular los conceptos de impugnación contra la notificación y la resolución misma, manifestando la fecha en que conoció esta última. 2) La otra, prevista en su fracción II, que corresponde al supuesto en que el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, por tanto, el conocimiento exacto de la existencia del acto administrativo y la autoridad que lo emitió, generan las condiciones necesarias para que el demandante promueva el juicio de nulidad contra la resolución administrativa emitida en su perjuicio, no así de su contenido, lo que debe acontecer observando el término que se prevé en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de la fecha en que tenga conocimiento de su existencia, pues la interpretación del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite establecer que la impugnación de las resoluciones administrativas, no se supeditó por el legislador al conocimiento de la resolución administrativa que se pretende impugnar, ni al conocimiento completo de la misma, como tampoco al momento en que tenga conocimiento de la integridad del acto administrativo que pretende reclamar, tan es así que previó precisamente ese desconocimiento en la hipótesis en cita, en virtud de que no puede quedar al arbitrio de la parte demandante, la elección de la hipótesis legal bajo la cual justificará la oportunidad en la presentación de la demanda, sino que ello dependerá de cuál de ellas se actualice primero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 428/20-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-NCIII-8

INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES. LAS CANTIDADES QUE EL PENSIONADO DEJÓ DE PERCIBIR POR TAL MOTIVO, DEBEN DEVOLVERSE ACTUALIZADAS.- De conformidad con el último párrafo del artículo 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, estas serán suspendidas de inmediato. Sin embargo, si en el juicio de nulidad se declara que una resolución administrativa por la cual se ordenó dicha suspensión es ilegal, y, por tanto, se condena al Instituto demandado a devolver las cantidades que el pensionado dejó de percibir, por tal motivo, también es factible imponer a dicha autoridad la obligación de actualizar tales cantidades, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun y cuando no exista manifestación expresa en tal sentido por la parte actora y esta se trate de un adulto mayor. Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



en los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en relación con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4398/2013, los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merecen especial protección por parte de los órganos del Estado; de ahí que opere en su beneficio la suplencia de la queja deficiente. Por otro lado, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, estableció que si el Instituto mencionado, no efectúa los pagos que establece la ley a los pensionados. (incrementos), es inconcuso que ello conlleva a que estos no puedan disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tienen derecho y conforme a la realidad económica existente; razón por la cual al entregar las diferencias por concepto de aumentos a la pensión que no se hubieren aplicado oportunamente, las mismas deberán enterarse a valor actual, conforme al procedimiento que prevé el citado artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. Consideraciones que pueden aplicarse por analogía en relación con las cantidades que no se percibieron con motivo de su ilegal suspensión, pues con ello se garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 408/20-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Alberto Castañeda Pech.- Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VIII-CASE-PI-3

DERECHO DE AUTOR. EL USO ANTERIOR CONSTANTE E ININTERRUMPIDO, NO SE ACTUALIZA CUANDO ESTE DERIVA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.- El artículo 183, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, prevé que las reservas de derechos serán nulas cuando se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México a la fecha del otorgamiento de la reserva tildada de nula. En ese sentido, debe señalarse que el uso a que hace referencia el precepto en cita, tiene que ser derivado de una práctica lícita, pues de modo alguno puede acreditarse el uso a partir de un hecho ilícito jurídicamente sancionado; es decir, no resulta viable acreditar aquél mediante la comprobación de actos que constituyeron un hecho ilícito y que tuvieron como consecuencia una sanción; lo anterior, encuentra soporte en los principios generales de derecho que señalan: "*nadie puede beneficiarse de su propio delito*" y "*nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse*"; pues, en efecto, de ninguna manera podría considerarse ese "uso" en un sentido jurídicamente positivo para el impetrante, pues de estimar lo contrario, implicaría legitimar lo ilícito.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 54/18-EPI-01-12.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Albino Copca González.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-18**, bajo el siguiente rubro y texto:

ARGUMENTOS EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado y alega que este no le fue notificado o que lo fue ilegalmente; los conceptos de impugnación contra el acto referido deberán hacerse valer en el escrito inicial de demanda. Por ello, en los casos en que se determine la ilegal-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

lidad de la notificación de la resolución impugnada y se tenga a la actora por conocedora de la misma en la fecha en que presentó su demanda, aquellos conceptos de impugnación que haga valer en la ampliación de dicho recurso, se consideran extemporáneos, pues aun cuando quedó evidenciado que la notificación del acto impugnado es ilegal, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que presentó su demanda, por lo que sí estaba en posibilidad de plantear argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 2587/19-17-05-5/1723/19-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-19**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino



presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho fundamental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 19998/19-17-02-8/262/21-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-20**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009. SU DETERMINACIÓN NO REQUIERE QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.-

Del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se desprende que, incurrirán en responsabilidad resar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



citoria directa, aquellos servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado; mientras que, existirá responsabilidad resarcitoria subsidiaria, en aquellos casos en que el servidor público jerárquicamente inmediato al responsable directo, omita la revisión o autorización de tales actos, de conformidad con la índole de sus funciones, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Por lo anterior, la determinación de la existencia de responsabilidad directa no requiere que se acredite la presencia de dolo, culpa o negligencia, pues basta que el servidor público o persona involucrada haya ejecutado directamente los actos o incurrido en la omisión que haya originado la responsabilidad resarcitoria; siendo necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o negligencia, únicamente, en aquellos casos en que se impute la existencia de una responsabilidad subsidiaria. Circunstancia que se corrobora mediante el contenido del artículo 68 de la Ley en cita, que reconoce la posibilidad de eximir de sanción al responsable ante la existencia de responsabilidad resarcitoria sin la concurrencia de dolo o gravedad en la conducta u omisión, aunque esto ocurra por una sola vez.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

once de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 16957/15-17-07-8/3894/17-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 27482/18-17-07-6/624/21-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-21**, bajo el siguiente rubro y texto:

DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.-

De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 21632/15-17-10-4/693/16-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1891/20-07-01-4/572/21-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-22**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 28416/19-17-13-6/129/21-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 14025/20-17-12-5/642/21-PL-07-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; y 18352/19-17-10-3/1178/21-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-23**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE OMISIÓN, ES NECESARIO CONSTATAR QUE DE HABER REALIZADO SUS ATRIBUCIONES EL PRESUNTO RESPONSABLE, PUDO HABER EVITADO EL DAÑO.- De la interpretación al artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se desprende que para la existencia de una responsabilidad resarcitoria, es necesaria la comisión de una conducta por acción u omisión que tenga como consecuencia un detrimento pecuniario al Erario Público Fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



ral. Ahora bien, las conductas de acción son de fácil identificación, pues implican necesariamente un hacer por parte del presunto responsable; supuesto que no se actualiza con las conductas de omisión, pues implican el incumplimiento a un deber específico establecido en ley; por su parte, el daño es el menoscabo estimable en dinero causado al Erario Público Federal, en tanto que el nexo causal es la relación de causa y efecto existente entre la conducta y el daño. Bajo esas consideraciones, tratándose de la omisión a un deber legal específico, no basta la sola causación de la misma para que surja el deber de resarcir a cargo del presunto responsable, sino que además debe constatarse que el incumplimiento detectado fue una condición relevante en sí misma para la generación del daño ocasionado a la Hacienda Pública; es decir, si fue a partir de la omisión en que incurre el presunto responsable que se generó el daño, o bien si este era de esperarse aun cuando hubiera cumplido con sus atribuciones. De esta manera, la responsabilidad resarcitoria solo será procedente en los casos en que se actualice la comisión de una conducta omisiva; un daño al Erario Público y sea constatado que de haber cumplido con las atribuciones que le estaban legalmente encomendadas, el presunto responsable habría evitado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/11/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-7**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden apli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



carlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador, puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 2012



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 437

VIII-P-2aS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 505

VIII-P-2aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4152/18-11-01-6/797/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 280

VIII-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor. Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 527.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/12/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-8**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



to de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

VIII-P-2aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019.
p. 671

VIII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019.
p. 275

VIII-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 523

VIII-P-2aS-765

Juicio Contencioso Administrativo 27887/17-17-10-8/1213/18-S2-07-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Secretario: Maestro Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 515.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/13/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-9**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando: I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



troladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1071

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841

VIII-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 262

VIII-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3819/16-11-01-4/558/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 275

VIII-P-2aS-195

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1430/17-09-01-1/1298/17-EAR-01-2/1852/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 498

IX-P-2aS-2

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio 77/21-26-01-6/782/21-S2-06-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretario: licenciado Galdino Orozco Parejas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I, No. 4. Abril 2022. p. 489

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEXTA PARTE

Tesis del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ. (I.1o.A.244 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3351

MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 70. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreesayó en un juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 8o., fracción III y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el particular promovió diversos juicios en contra de la misma resolución, en los cuales ya se había dictado sentencia; derivado de ese hecho le impuso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



una multa con apoyo en el artículo 7o. Bis del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas, Secciones y el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultados para imponer multas por la interposición de demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, en términos del artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 7o. Bis citado prevé dos hipótesis que actualizan la imposición de una multa de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La primera está vinculada con la conducta de las partes en el juicio de nulidad, facultando a los Magistrados Instructores, a los presidentes de las Secciones o al presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para sancionarlas cuando incurran en falta de probidad o respeto hacia las demás partes y, la segunda, con el hecho de que las partes interpongan demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, sin que el precepto citado defina a quién corresponde imponer la sanción respectiva; sin embargo, los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa facultan a las Salas, Secciones y al Pleno de dicho tribunal para resolver en definitiva los juicios de nulidad, por ello, si al dictar el fallo advierten la actualización de algu-



na causal de improcedencia, se concluye que también pueden imponer la sanción correspondiente si aquella deriva de la presentación de promociones notoriamente frívolas e improcedentes. Además, la propia redacción del artículo 70. Bis referido, en su última parte, emplea la locución “podrá imponerse una multa”, lo que involucra la idea de que la facultad de sancionar a las partes la puede ejercer cualquier juzgador que se pronuncie sobre la improcedencia del juicio y advierta que tiene su origen en la demanda que se promueve para controvertir un acto respecto del cual ya existe pronunciamiento firme de su legalidad. (I.10.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3378

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE.-

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que negó la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, la cual se solicitó al considerar que éste se otorgó en contravención a la ley de la materia, pues al momento en que se concedió ya existía un registro diverso con el que resultaba semejante en grado de confusión y se aplicaba a los mismos o similares productos o servicios. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



ministrativa reconoció la validez de dicha resolución bajo el argumento de que únicamente se podía solicitar la nulidad de una marca otorgada existiendo otra en trámite, no así una previamente registrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la causal de nulidad de un registro marcario, relativa a que se hubiera otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, en relación con la prohibición de registro de una marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicable a los mismos o similares productos o servicios, comprende ambos supuestos, es decir, cuando exista otra en trámite de registro o una registrada y vigente.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 151, fracción I, de la ley citada prevé, de manera genérica, que el registro de una marca será nulo si se otorgó en contravención a sus disposiciones, mientras que el precepto 90, fracción XVI, de ese ordenamiento establece una prohibición expresa, consistente, en lo que interesa, en que no será registrable como marca aquella que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad, o bien, a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. En tal virtud, la causal de nulidad del registro de una marca, prevista en el artículo 151, fracción I, en relación con el diverso 90, fracción XVI, citados, no distingue entre el evento en que el registro cues-



tionado se hubiera otorgado existiendo otro en trámite de registro o uno previamente registrado y vigente pues, incluso, en el segundo de esos preceptos se advierte la conjunción disyuntiva “o” en medio de ambas hipótesis, lo que evidencia una alternativa entre dichas opciones. (I.10.A.243 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3389

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES. (I.10.A.245 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3395

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRA-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO.-

Hechos: Una pensionada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que su pensión se le cubriera con base en el salario mínimo y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad indicó que los incrementos de su pensión debían atender a la mecánica establecida en la norma vigente cuando se pensionó y, además, que no se le adeudaban diferencias, puesto que dicha prerrogativa se ha aumentado correctamente. Contra esa determinación, en el juicio de nulidad, la derechohabiente formuló argumentos que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estudió y dio solución e, inconforme, dicho instituto interpuso recurso de revisión, argumentando que la Sala varió la litis planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que si al dar respuesta a la petición de ajuste a una pensión, el citado instituto introduce un aspecto distinto a lo solicitado, como el de su incremento, al impugnar esa respuesta, se debe entender que éste también forma parte de la litis y, por ende, que es susceptible de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre todo si en la demanda de nulidad se exponen razones para impugnarlo.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con la resolución impugnada. En tal virtud, si en el juicio de nulidad la parte actora endereza los razonamientos de la demanda para controvertir una resolución en la que el citado instituto se pronuncia y resuelve sobre un aspecto de la pensión que, incluso, no le fue pedido, tal proceder no sólo autoriza, sino que obliga a la Sala del conocimiento a decidir lo que en derecho corresponda, sin que ello se traduzca en un desbordamiento de la litis, ya que fue el propio instituto quien introdujo a la controversia el aspecto no pedido. Además, la circunstancia de que la parte demandante omita cuestionar expresamente el pronunciamiento formulado por la autoridad enjuiciada sobre el tema originalmente no propuesto podría conducir a declarar la inoperancia, por insuficiencia, de los argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. (I.10.A.246 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3396

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020).- Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la declaración administrativa de infracción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



en contra de un tercero y, para apoyar sus argumentos, exhibió pruebas recabadas en un diverso procedimiento de imposición de medidas cautelares, con base en las cuales, el instituto concluyó que se actualizó el supuesto de infracción. En el juicio de nulidad promovido por el infractor, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que fue incorrecto que se hubieran considerado dichas pruebas pues, además de que a aquél se le sancionó en el procedimiento de imposición de medidas cautelares, con lo que éste culminó, se trata de procedimientos administrativos distintos, al grado en que se sustanciaron bajo números de expedientes diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que las pruebas obtenidas en un procedimiento de imposición de medidas provisionales pueden ser ofrecidas en el diverso de solicitud de declaración administrativa de infracción ya que, además de que no existe impedimento legal al respecto, entre ambos existe una estrecha y particular conexidad.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la lectura integral de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y, en particular, de sus artículos 188, 192, 199 Bis, fracción IV, 199 Bis 3, 199 Bis 7 y 206 se advierte que, además de que no existe una base normativa que impida utilizar la información y documentación que se recabe en un expediente de medidas provisionales para ser ofrecida como prueba en una solicitud de declaración administrativa de in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



fracción, se prevé que en este último son admisibles toda clase de pruebas, salvo aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho, y que el solicitante de una medida provisional podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de ésta para iniciar el juicio o procedimiento de declaración administrativa correspondiente. Asimismo, que existe una estrecha y particular conexidad entre ambas clases de procedimientos, al grado que el precepto 199 Bis 3, fracción II, del mismo ordenamiento establece que el solicitante de medidas provisionales será responsable por los daños y perjuicios que provoque en contra de quien se hayan ejecutado si en el plazo de veinte días a partir de su ejecución no se presenta la solicitud de declaración administrativa de infracción. Lo expuesto revela que las medidas provisionales se pueden solicitar previamente a dicha solicitud, o bien, dentro de ella, siendo uno de sus principales objetivos allegarse de medios probatorios pertinentes para acreditar la violación de los derechos de propiedad industrial; de ahí que las determinaciones adoptadas en aquéllas, así como las pruebas rendidas en esa clase de procedimientos, necesariamente deban ser tomadas en consideración para resolver el fondo del procedimiento de declaración administrativa de que se trate a pesar de que no exista coincidencia de los números de los expedientes con los que se encuentren radicados uno y otro procedimientos, pues lo relevante es la conexidad o vinculación de los asuntos en sí mismos considerados. (I.10.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3416



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR.- Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó la prima media con la que un patrón debía cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, con la justificación de que omitió presentar la declaración anual relativa; inconforme con esa decisión, este último promovió juicio de nulidad, al estimar que estaba exento de presentar la declaración anual de siniestralidad, en virtud de que la prima de riesgo no había tenido modificación alguna. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que el patrón promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado establece que el patrón está exento de la obligación de presentar la declaración anual de siniestralidad cuando, al determinar la prima para cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, ésta sea igual a la del ejercicio anterior, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción V, último párrafo, del reglamento citado.



Justificación: Lo anterior, porque los artículos 71 y 72, primer y último párrafos, de la Ley del Seguro Social, 32, fracciones V, último párrafo y VI, y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen la obligación de los patrones de cubrir la prima del seguro de riesgos de trabajo en los términos de dicho reglamento, siguiendo las fórmulas previstas en la ley, así como la de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si su prima permanece igual, aumenta o disminuye. Dentro de las reglas aplicables a la indicada revisión se prevé que los patrones determinarán, con base en la información reportada al Instituto Mexicano del Seguro Social, la prima correspondiente y, conforme a ella, cubrirán sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo, previéndose también, en el último párrafo de la fracción V del artículo 32 del reglamento invocado, que se eximirá de la presentación de los formatos impresos o dispositivo magnético generado por el programa informático que autorice el instituto cuando, al determinar su prima, ésta resulte igual que la del ejercicio anterior. Entonces, lo expuesto revela que existe una exención expresa en el reglamento citado a la obligación del patrón de presentar la declaración anual de siniestralidad cuando, habiendo determinado su prima para cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, ésta sea igual a la del año anterior, pues lo que se busca es liberar a la parte patronal de un formalismo innecesario cuando no existen casos de riesgo de trabajo que reportar y no haya recibido aviso proveniente del instituto, relativo a la calificación de algún accidente o enfer-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



medad de trabajo, sin que lo anterior implique que éste, por carecer de una declaración expresa por parte del patrón, no pueda ejercer sus facultades para contrastar si la prima de riesgos de trabajo determinada por el patrón es coincidente con la información que posee, pues se infiere que cuando no se presenta la declaración anual es porque el patrón consideró que el porcentaje de dicha prima es el mismo que el del periodo anterior. Máxime que la indicada prima, en todo caso, podrá ser materia de rectificación por el propio instituto cuando verifique que la información proporcionada por las empresas contra sus registros no es congruente. (I.10.A.242 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3467

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.40.A.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 40. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3462

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). (I.4o.A.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3463

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (I.10o.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 10o. T.C. del 1er. C., marzo 2022, p. 3354

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (XVII.2o.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 2o. T.C. del 17o. C., marzo 2022, p. 3392



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO. (XVII.20.P.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 20. T.C. del 17o. C., marzo 2022, p. 3520

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE. (XXIII.10.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 11. T. IV. 1er. T.C. del 23er. C., marzo 2022, p. 3179



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ARGUMENTOS extemporáneos. Son aquellos formulados en la ampliación, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado al momento de interposición de su demanda. IX-J-SS-18.....	7
COMPETENCIA de la autoridad. Los preceptos jurídicos invocados como sustento de la misma deben ser los vigentes al momento de la emisión del acto. IX-J-SS-19.....	10
DICTAMEN pericial. Su alcance probatorio depende del sustento de sus conclusiones. IX-J-SS-21.....	17
ES competente por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. IX-J-2aS-9.....	34
RECOMENDACIONES de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- No son obligatorias ni orientadoras para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-J-2aS-7.....	26
RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente a partir de la reforma publicada en el	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013. IX-J-2aS-8..... 30

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, se debe analizar a partir de las circunstancias del caso en concreto. IX-J-SS-22..... 20

RESPONSABILIDAD resarcitoria directa prevista en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Su determinación no requiere que se acredite la existencia de dolo, culpa o negligencia. IX-J-SS-20..... 14

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su procedencia tratándose de omisión, es necesario constatar que de haber realizado sus atribuciones el presunto responsable, pudo haber evitado el daño. IX-J-SS-23..... 23

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia. Resulta infundada cuando la única pretensión de quien la promueve, es que se agregue un punto resolutivo para determinar que no se hizo condena alguna en materia de responsabili-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

dad patrimonial del Estado, cuando ello fue analizado en el cuerpo del fallo. IX-P-2aS-25..... 415

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público.- La demostración de la capacidad técnica es responsabilidad tanto del área contratante, de la convocante y la entidad fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación. IX-P-SS-59..... 257

CARGA de la prueba en el juicio contencioso administrativo federal. Corresponde al actor respecto del legal transporte de mercancías de procedencia extranjera, internada a territorio nacional. IX-P-1aS-26.... 352

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando no hay certeza del domicilio fiscal del actor. IX-P-1aS-28..... 367

DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. IX-P-2aS-29..... 443

DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. IX-P-2aS-32..... 452

DERECHO subjetivo a la devolución. Caso en que es procedente su reconocimiento cuando se declara la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

nulidad de los créditos impugnados y el contribuyente acredita haber realizado los pagos correspondientes a aquellos. IX-P-1aS-30.....	374
DISPOSICIONES fiscales. Resultan aplicables diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido, tales como el histórico o evolutivo, teleológico y sistemático o armónico. IX-P-SS-54.....	70
ESTIMACIONES y ajuste de costos. Son las partes las que definen el numerario adeudado por la ejecución de los trabajos pactado en un contrato administrativo. IX-P-2aS-23.....	403
EXCEPCIÓN al principio de litis abierta en tratándose de la prueba pericial en el procedimiento contencioso administrativo federal. IX-P-2aS-39.....	467
EXCEPCIÓN al principio de litis abierta. En el procedimiento contencioso administrativo federal. IX-P-2aS-27.....	421
IMPUESTO al valor agregado. La mecánica del mismo permite que los requisitos para su devolución sean los mismos que para su acreditamiento, al tener en común un saldo a favor. IX-P-2aS-21.....	383
IMPUESTO sobre la renta. Los supuestos contemplados en los párrafos décimo segundo a décimo séptimo del artículo 195 vigente en 2013, son apli-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cables a todo el esquema de retención de intereses percibidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. IX-P-SS-55.....	71
IMPUESTO sobre la renta.- Para gozar del beneficio de efectuar una retención a una tasa excepcional, el retenedor debe demostrar que los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero, no son residentes de jurisdicciones de baja imposición fiscal. IX-P-SS-57.....	251
IMPUESTO sobre la renta. Supuestos que deben colmarse para que sea deducible el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios. IX-P-2aS-22.....	384
IMPUESTOS al comercio exterior. Para acceder a la exención a que se refieren los artículos 61 de la Ley Aduanera y 106 de su Reglamento, es indispensable acreditar plenamente colocarse en el supuesto. IX-P-1aS-27.....	353
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Al encontrarnos en presencia de pruebas con mismo alcance y valor probatorio, que acreditan el domicilio fiscal en sentidos diversos, se actualiza el supuesto de duda. IX-P-1aS-21.....	260
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente es prueba idónea	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. IX-P-2aS-37.....	464
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando de las constancias de autos se advierte que no existe el acto administrativo ficto o expreso que niegue el pago de las estimaciones por la ejecución de los trabajos acordados en el contrato administrativo. IX-P-2aS-24.....	404
MARCAS. Similitud gráfica en grado de confusión. IX-P-SS-58.....	254
MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 “especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria”, publicada el 27 de marzo de 2020. Es competente para su conocimiento la Sala Especializada en propiedad intelectual. IX-P-1aS-32.....	380
PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. IX-P-1aS-29.....	371
PLAZO máximo de suspensión de la caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, no comprende el periodo de tramitación de medios de defensa. IX-P-SS-53.....	39



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO de confianza legítima. Se vulnera por parte de la autoridad fiscal cuando para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación por buzón tributario, se aplica la Regla 2.1.6. de la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020. IX-P-2aS-28..... 422

PRINCIPIO de inmediatez. No aplica en la glosa de la documentación anexada al pedimento de importación. Que en el caso se autoriza por la autoridad con posterioridad al despacho aduanero. IX-P-2aS-34..... 458

PRINCIPIO de inmediatez. Supuestos de aplicación. IX-P-2aS-35..... 460

PROCEDIMIENTO de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves. La Sala competente para conocer del incidente innominado, es la que tenga el carácter de resolutoria. IX-P-1aS-22..... 284

PROCEDIMIENTO de visita domiciliaria para verificar la legal importación, estancia y/o tenencia de mercancías. Los visitadores se encuentran facultados para determinar la situación fiscal de los sujetos revisados desde el acta de inicio. IX-P-1aS-24..... 332

PRUEBA pericial contable.- Aspectos que deben motivarse al otorgarse eficacia probatoria a los dictámenes. IX-P-2aS-30..... 446



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUEJA por repetición. Elementos que deben considerarse para su análisis. IX-P-2aS-33.....	455
RECONOCIMIENTO de calidad de víctimas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra impedido para determinar si se acredita dicho carácter. IX-P-SS-56.....	230
SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia se rige por los ordenamientos efectivamente aplicados independientemente del tipo de contribución determinada. IX-P-1aS-31.....	377
SEGUNDA ampliación de demanda.- La omisión del Magistrado Instructor de otorgar expresamente el plazo para que la actora la formule constituye una violación substancial de procedimiento. IX-P-2aS-26..	418
SOBRESEIMIENTO.- Conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede decretarlo, cuando se señalan como impugnados, actos supuestamente desconocidos con su correspondiente notificación, y en la contestación de demanda se exhiben y el enjuiciante omite ampliar su demanda. IX-P-2aS-36.....	462
VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-P-1aS-25....	333



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIOLACIÓN procedimental.- Se actualiza, si el instructor omite proveer sobre la exhibición dentro del expediente administrativo de las pruebas ofrecidas por el actor independientemente de su naturaleza.
IX-P-2aS-41..... 470

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
IX-P-2aS-31..... 449

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CADUCIDAD. Las facultades de comprobación realizadas por una autoridad incompetente no son eficaces para suspender el plazo. IX-CASR-GO-4..... 478

CARTA de porte. Ilegalidad de la resolución en la que la autoridad manifiesta que no contiene firma, ni sellos, ni se especifica la dirección del domicilio en donde estaba almacenada la mercancía o el lugar en donde se recogió la misma. IX-CASE-2CE-1..... 481

PROCEDIMIENTO regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes y las bases de datos institucionales son útiles para sustentar la pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sunción preliminar de que emitieron comprobantes fiscales sobre operaciones inexistentes.

IX-CASR-GO-1..... 474

PROCEDIMIENTO regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Para estimarlo legal, no es necesario que la autoridad fiscal señale el método para obtener la información de sus bases de datos ni adjunte impresiones de pantalla ni haga certificación alguna. IX-CASR-GO-2..... 475

PROCEDIMIENTO regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Para su legalidad no es necesario que la autoridad fiscal notifique el oficio por el que solicitó a otra autoridad información del contribuyente sujeto a dicho procedimiento.

IX-CASR-GO-3..... 477

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA
ÉPOCA**

ARTÍCULO 69-B del Código Fiscal de la Federación. No faculta a la autoridad fiscal para cuestionar la constitución social de una persona moral y, por ende, negarle eficacia probatoria a la escritura pública constitutiva. VIII-CASR-PE-23..... 484



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEMANDA de nulidad, plazo para promoverla. Debe computarse a partir de la fecha en que el demandante se haga sabedor de la existencia del acto administrativo, no así hasta que tenga conocimiento completo del mismo. VIII-CASR-CH-6..... 486

DERECHO de autor. El uso anterior constante e ininterrumpido, no se actualiza cuando este deriva de una conducta antijurídica. VIII-CASE-PI-3..... 491

INCOMPATIBILIDAD de pensiones. Las cantidades que el pensionado dejó de percibir por tal motivo, deben devolverse actualizadas. VIII-CASR-NCIII-8..... 488

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-18
G/18/2022..... 494

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-19
G/19/2022..... 496

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-20
G/20/2022..... 499

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-21
G/21/2022..... 502



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-22 G/22/2022.....	505
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-23 G/23/2022.....	507
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-7 G/S2/11/2022.....	510
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-8 G/S2/12/2022.....	514
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-9 G/S2/13/2022.....	518

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL**

MULTAS en el juicio contencioso administrativo fe- deral. Las Salas, Secciones y el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultados para imponerlas por la interposición de demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e im- procedentes, conforme al artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra- tivo. (I.1o.A.2 A (11a.)).....	524
--	-----



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NULIDAD de registro marcario. La causal prevista en el artículo 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, se surte tanto en el caso de que exista otra marca en trámite de registro, como cuando haya otra previamente registrada y vigente. (I.10.A.243 A (10a.))... 526

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Si al dar respuesta a la petición de ajuste relativa la autoridad introduce un aspecto distinto a lo solicitado, como el de su incremento, al impugnar la respuesta se debe entender que éste también forma parte de la litis y, por ende, es susceptible de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre todo si en la demanda de nulidad se expusieron razones para impugnarlo. (I.10.A.246 A (10a.))..... 528

PRUEBAS en el procedimiento de solicitud de declaración administrativa de infracción. Pueden ser recabadas en el diverso de imposición de medidas provisionales seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), al existir una estrecha y particular conexidad entre ambos procedimientos (legislación vigente hasta el 1 de octubre de 2020). (I.10.A.1 A (11a.))..... 530

SEGURO de riesgos de trabajo. Conforme al artículo 32, fracción V, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ficación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón está exento de la obligación de presentar la declaración anual de siniestralidad cuando al determinar la prima para cubrir las cuotas relativas, ésta sea igual a la del ejercicio anterior.

(I.10.A.242 A (10a.))..... 533



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre
determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de
cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del
impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del
TFJA, en formato electrónico, y descarga
en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
